

301809

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

1



ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

2eg.

LA EXTRADICION Y SU PROCEDIMIENTO
EN EL DERECHO MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IRIS PRISCILA ACOSTA RUVALCABA

PRIMERA REVISION

SEGUNDA REVISION

LIC. FERNANDO MIRANDA ARTECHE

LIC. JOSE DE LA LUZ MEDINA O.

MEXICO, D. F.

1991

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

LA EXTRADICIÓN Y SU PROCEDIMIENTO
EN EL DERECHO MEXICANO.

	PÁGINA
INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I	1
EVOLUCION HISTORICA DE LA EXTRADICION.....	2
1. En épocas remotas.....	2
2. En la antigua Grecia.....	4
3. En la antigua Roma.....	4
4. En los pueblos Germanos.....	7
5. En la Edad Media.....	7
6. En la época Moderna.....	10
7. Convenio Internacional de México y Bélgica de 14 - de marzo de 1939.....	12
CAPITULO II.	17
LA ESENCIA DE LA EXTRADICIÓN.....	18
1. Concepto de la extradición.....	18
2. Naturaleza Jurídica de la extradición.....	20
3. Elementos substanciales de la extradición.....	22
a) Como un acto de Estado a Estado.....	22
b) Como un acto de soberanía.....	22
c) Como un acto de solidaridad represiva.....	24
d) Procedencia únicamente contra delitos del orden común.....	26
e) La extradición como Institución Jurídica mixta.	38

	PÁGINA
4. Las Fuentes del derecho de la extradición.....	43
a) Concepto de Fuentes del Derecho.....	43
b) Clasificación de las Fuentes del Derecho.....	43
c) Las Fuentes del Derecho en la extradición.....	48
I) En la Constitución Federal.....	51
II) En el Derecho Internacional.....	53
III) En el Ordenamiento Legal Mexicano.....	56
5. Clases de extradición.....	57
e) Activa.....	58
b) Pasiva.....	58
c) Voluntaria.....	59
d) Espontánea.....	59
e) De tránsito.....	60
f) Temporal.....	60
g) Definitiva.....	60
h) Internacional.....	60
i) Inter-regional.....	60
6. Diferencias entre extradición, reextradición y expulsión.....	61
 CAPITULO III.	 74
PROCEDECENCIA DE LA EXTRADICION.....	75
1. Análisis del Artículo 15 Constitucional.....	75
2. La Ley de Extradición Internacional de 25 de diciembre de 1975.....	80
3. Los Tratados, Convenios o Convenciones de extradición celebrados por México con otros países.....	88
4. Condiciones para conceder la entrega de los delinquentes.....	92
a) Que el hecho imputado esté expresamente previsto dentro del catálogo de delitos que pueden ser materia de la extradición.....	92

	PÁGINA
b) Que el hecho tenga el carácter de delito en los países que suscriben el tratado.....	95
c) Que no haya prescrito la acción penal para perseguirlo, o exista causa de extinción de la acción penal.....	97
d) Que la pena que corresponda al delito no sea menor de un año de prisión.....	99
e) Excepciones: reos políticos y súbditos nacionales.....	101
5. El Principio de la Especialidad.....	111
6. Procedimiento mixto de la extradición Internacional.....	114
a) Procedimiento del Poder Ejecutivo.....	114
b) Procedimiento del Poder Judicial.....	118
7. De los derechos que tiene el inculcado sujeto a la extradición.....	124
8. Referencia a hechos reales contemporáneos sin sujetarse a las normas de extradición.....	126
 CAPITULO IV.....	 131
BREVE REFERENCIA SOBRE LA EXTRADICION INTER-REGIONAL.....	132
1. Análisis del Artículo 119 Constitucional.....	132
2. La Ley Reglamentaria del Artículo 119 Constitucional de 31 de diciembre de 1953.....	134
3. De los condenados por sentencia ejecutoriada que originen la extradición.....	135
a) Concepto de sentencia ejecutoriada.....	136
b) Concepto de sentencia condenatoria.....	139
4. De los procesados que traten de evadir la acción de la justicia y de los presuntos responsables a quienes se haya dictado orden de aprehensión.....	140

	PAGINA
5. Del exhorto o requisitoria necesarios para la extradición.....	141
a) Concepto de exhorto.....	141
b) Concepto de requisitoria.....	142
c) El exhorto o requisitoria imprescindibles para la extradición.....	143
6. Excepciones legales a la extradición.....	148
7. Procedimiento de la extradición inter-regional....	149
C O N C L U S I O N E S.....	156
B I B L I O G R A F I A.....	161

I N T R O D U C C I O N .

LA EXTRADICION Y SU PROCEDIMIENTO
EN EL DERECHO MEXICANO.

En el presente trabajo, que pongo a consideración del Honorable Jurado, se aborda uno de los temas que es de palpitante actualidad: la extradición.

La extradición que nació históricamente para servir intereses políticos y militares principalmente, ha evolucionado en un sentido diametralmente opuesto, ya que la máxima preocupación del Derecho extradicional moderno estriba en no ser instrumento de dichos intereses. De esta manera constituye un sistema de estricta operabilidad sobre la delincuencia común que se inaugura con la Ley Belga de 1833, considerada generalmente como acta de nacimiento en el sentido moderno del Instituto.

Actualmente haya su principal justificación en la necesidad que existe para la realización de la defensa social contra la delincuencia, pues sin la extradición, a causa de la territorialidad de las leyes penales, y la no ejecución de las sentencias extranjeras, de una parte, y de otra la facilidad de las comunicaciones, gran parte de los delitos quedarían impunes.

Sucede con frecuencia que un procesado criminalmente, al ser perseguido por la justicia penal de un Estado, busque en un territorio distinto de aquél, un asilo que le asegure impunidad o le sustraiga de la persecución, confiando en que por el espíritu de autonomía de los Estados, la soberanía de un Estado determinado, no podrá ejercer los actos inherentes a -

su naturaleza, como capturarlo, juzgarlo y someterlo al cumplimiento de la pena fuera de los límites de su territorio, - sin violar la independencia propia de cada Estado nacional; - independencia que tiene por expresión y por garantía el principio de que la soberanía de cada Estado debe obrar con exclusión de otra en el territorio perteneciente a ese Estado.

Es así como la extradición constituye un eficaz instrumento de represión penal internacional y de mutua asistencia jurídica entre los Estados, para que el delincuente refugiándose en el territorio de otro, no encuentre en este último - asilo o impunidad.

En cuanto a su extensión. La extradición ha interesado a tres campos del Derecho: el Internacional, el Penal y el Procesal.

El primero se ocupa de la extradición desde varios puntos de vista, histórico, político y en el Derecho Comparado.

El Derecho Penal, en cuanto que prevé y sanciona al delito, y el Derecho Procesal Penal, estableciendo normas por las cuales se puede pedir o conceder la extradición.

De este modo, vamos a dar paso al estudio de uno de los actos más importantes con el que se realiza el principio de - colaboración internacional en la lucha contra la delincuencia.

CAPITULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA EXTRADICIÓN

1. En épocas remotas
2. En la antigua Grecia
3. En la antigua Roma
4. En los Pueblos Germanos
5. En la Edad Media
6. En la época Moderna
7. Convenio Internacional de México y Bélgica de 14 de marzo - de 1939.

CAPITULO PRIMERO.

EVOLUCION HISTORICA DE LA EXTRADICION.

La necesidad de dar eficacia verdadera a la represión -- contra los delincuentes, condujo a los pueblos civilizados -- a adoptar medidas de seguridad a fin de evitar la impunidad -- de los delincuentes, cuando éstos partían a refugiarse en el territorio de un Estado diferente donde cometían el delito, -- para así protegerse y evitar la sanción que les correspondía.

1.-EN EPOCAS REMOTAS.

Algunos autores sostienen que se hallan en la más remota antigüedad vestigios de la extradición. Tal es el caso de Pascuale Fiore, el cual cita en apoyo de su tesis varios ejemplos sacados de la historia antigua. Relata que los tribus de Israel se impusieron tumultuosamente a la tribu de Benjamín -- para que se les entregase a los hombres que se habían refugiado en Gibeá después de haber cometido un crimen en Israel. De igual manera cita el ejemplo de Samón, entregado por los israelitas a los filisteos que lo reclamaron; el de los lacemonios que declararon la guerra a los mesenianos, porque no accedieron éstos a entregarles un asesino; y el de los aqueos que amenazaron romper su alianza con los espaciatas porque éstos últimos habían descuidado entregarles uno de sus concluidos danos que había hecho armas contra ellos. (1)

Sin embargo, Jiménez de Asúa considera que estos hechos no tienen analogía alguna con la extradición ya que no consta que se tratase de reos de derecho común reclamados por el Estado en cuyo territorio habían cometido el delito sino de --

(1) FIORE, Pascuale. Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición. Editorial Rondade. Madrid. 1880. Págs. 209 y 210

personas que, al violar la santidad del templo, habían ultrajado a la nación que los reclamaba. Esta exigencia iba acompañada de amenazas de guerra por si el país en cuyo territorio se había refugiado el culpable se hacía cómplice del autor -- del ultraje, protegiéndole. (2) Por lo que consideramos que -- el país al encontrarse amenazado por el Estado que hacía la -- solicitud, en muchos casos prefería entregar al reclamado y -- no exponer a su país.

El tratado internacional más antiguo que se conoce, nos expresa Carranca y Trujillo, es el que se concertó alrededor del año 1280 A.C. entre Hattusil, rey de los hititas, y Ramsés II, faraón de Egipto. En dicho tratado existe una cláusula sobre extradición que dice lo siguiente:

"Si un hombre - o dos o tres - huye de Egipto y llega -- al país del gran monarca de Hatti, que se apodera de él y lo devuelva a Ramsés, el gran señor de Egipto. Pero -- cuando esto suceda, que no se castigue al hombre que se devuelva a Ramsés II, gran señor de Egipto, que no se -- destruya su casa, ni se haga el menor daño a su esposa, ni a sus hijos, y que a él no le maten, ni le saquen -- los ojos, ni le mutilen las orejas, ni la lengua, ni -- los pies, y que no se le ocuse de ningún crimen". (3)

La misma cláusula regía para los súbditos hititas que se refugiaban en Egipto.

Por su parte Quintana Ripollés asegura que las simples entregas de delincuentes de unos soberanos a otros, de que -- tan pródigos es la historia, no siempre merecen el calificativo jurídico de extradiciones, ya que obedecen a consideraciones de oportunismo político, amistad o vindicta que sólo --

(2) JIMENEZ DE ASOA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Edit. Losada. Buenos Aires. 1950. Pág. 893

(3) CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. Derecho Penal Mexicano. Edit. Antigua Librería Robredo. México. 1941. Pág. 157.

aparentemente ostenta tal carácter.(4)

2.-EN LA ANTIGUA GRECIA.

Son citados como ejemplos más característicos en Grecia los de la reclamación de los aqueos a los espartanos de compatriotas culpables de graves devastaciones en su territorio (lo que dicho de paso, constituiría a su vez un precedente de la extradición de criminales de guerra y contra la humanidad). Era incuestionable el carácter político de la petición ya que se amenazaba con la ruptura de alianza entre ambos -- pueblos en caso de denegarse. En los últimos tiempos de la independencia del Atica, el pacto entre Atenas y Filipo de Macedonia incluía asimismo una cláusula de entregar el rey a los refugiados que resulteren culpables de atentados contra su persona, que es otra modalidad de la institución al servicio de la represión del crimen "Lesá Majestad", de relevancia en el derecho antiguo, y en parte en el moderno mediante la de "atentado" o "clause belge" que excluye del beneficio del asilo político y posibilita la extradición en supuestos territorios de delincuencia mixta.

3.-EN LA ANTIGUA ROMA.

Si los romanos practicaban la extradición, era sólo para los delitos que comprometiesen las buenas relaciones entre los pueblos amigos.

La extradición, dice Dalloz, empezó en Roma a sujetarse a determinadas reglas. Este mismo autor afirma que el culpable era conducido ante el tribunal de "recuperadores", que decidía si había lugar o no a entregarlo. Añade que se decretaba la extradición siempre que se trataba de un delito con-

(4) QUINTANO RIPOLLES, Antonio. Compendio de Derecho Penal - Vol. I. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1958. Pág. 151

tra un Estado extranjero. (5) Sin embargo, en muchas ocasiones sucedió en Roma que el autor de un delito no fue entregado al Estado ofendido.

Según Ferrini, en Roma fue conocida la práctica de la -- extradición que era exigida por la suprema autoridad del Estado. Frente a los Estados dependientes representaba una manifestación exigida por la ofensa causada al Estado o al ciudadano e implicaba la amenaza de guerra en caso de negación. (6) En parte la extradición se regulaba por tratados internacionales como se hace actualmente.

El predominio de Roma sobre el mundo civilizado antiguo y el ejercicio de su poderío jurisdiccional en una dimensión auténticamente imperial, no fueron circunstancias propias para que en su derecho se perfilase con el debido rigor que a su técnica correspondía la institución de la extradición, que requiere más bien una situación de independencia y mutuo respeto de soberanías. Las numerosas exigencias de Roma para la entrega de enemigos, no eran sino pretextos de guerra e imposiciones imperialistas que no obedecían a otro criterio que el de ejercicio arbitrario del propio poder, sin propósito alguno de reciprocidad y con carácter mucho más político que jurídico.

Aún con tan importantes reservas, el derecho romano conoció y practicó los tratados de extradición y lo que es más importante con normas permanentes de legalidad interna.

Hay que hacer notar que, por aplicación de la Ley XVII, Libro I, título VII del Digesto, la cual preceptuaba que el individuo que ofendiese a un Embajador debía ser entregado al Estado a que perteneciese el Embajador ofendido (Eum qui legatum pulsasset, Quintus Muclius, dedi hostibus, quorum erant legati, solitus et respondere), dos romanos fueron entregados a

(5) DALLOZ, Renat. Derecho Internacional. Edit. Nacional. -- Madrid, 1954. Pág. 264

(6) FERRINI, Paul. Exposición Histórica y Doctrinaria del Derecho Penal Romano, en la Enciclopedia de Pessina. Tomo I Madrid, 1920. Pág. 16

los cartagineses en el año 188, aunque los tribunales de su país los hubieran podido juzgar y condenar.

Por lo que se refiere a los delitos de derecho privado, la extradición nunca estuvo en uso para dichos delitos. El delincuente era conducido al lugar donde había cometido el delito (forum criminis), pero era una medida de policía interior que se aplicaba entre las provincias que componían el Imperio Romano.

Fiore sostiene que hay posibilidades de que haya existido el derecho de extradición después de la caída del Imperio Romano. (7) Pero a nuestra consideración esto no es factible si se toma en cuenta lo diferente que eran en la Edad Media - los regímenes políticos, las relaciones internacionales; los Estados se encontraban aislados y en hostilidad permanente, - las comunicaciones eran difíciles, y se ignoraba lo que sucedía en un país limítrofe.

La represión de los delitos fue más bien considerada como cuestión de interés territorial. Por lo demás, no encontramos esa complicidad de elementos que han dado origen al desenvolvimiento de la extradición como complemento necesario de la justicia represiva.

Es de sobra conocido que antiguamente se tenía como profanación el hecho de perseguir dentro de los templos a los delincuentes que buscaran refugio en él; el derecho de asilo -- era sagrado fundamentándolo en las ideas religiosas. Desde luego los templos fueron un refugio seguro para los esclavos maltratados, posteriormente se convirtieron en guarida para los delincuentes.

El respeto supersticioso a la Majestad Imperial también fue un recurso para los malhechores, ya que, por el solo hecho de tocar la estatua del Emperador, se les consideraba inviolables. Valentiniano limitó este privilegio en cuanto a su

(7) FIORE, Pascuale. Op. cit. Pág. 211

duración y a las personas que pudiesen gozar de él. El Emperador León hizo extensiva esta limitación a los crímenes, cualquiera que fuese su naturaleza. Justiniano hace una delimitación más precisa y acertada al disponer que se negase el asilo a los homicidas, adúlteros y a los culpables de rapto.

Con la invasión de los bárbaros, las cosas volvieron al estado en que se encontraban en la época del Emperador León; contribuyeron a esto las leyes de los borgoñones, de los bárbaros, las capitulares de Carlo Magno y de Luis el Benigno, ya que ampliaron la inmunidad de las Iglesias.

4.-EN LOS PUEBLOS GERMANOS.

La falta de cohesión estatal en los pueblos germanos primitivos y la prevalencia de vínculos de sangre, hizo desconocida entre ellos la institución de la extradición como tal. - Aún en la República Cristiana de la Alta Edad Media, la dependencia nominal de la autoridad imperial o papal, teniendo facultad suficiente para perseguir a los culpables donde quiera que hubieren perpetrado el delito y cualquiera que fuese su nacionalidad singularmente respecto de las infracciones, todo ello impidió su desarrollo.

Pero sin embargo no aparece en la historia, como instituto destinado a colaborar en la represión de la delincuencia común, sino por el contrario como una fuerza de asistencia política entre los príncipes, destinada a fortalecer sus vínculos y a destruir a sus enemigos.

5.-EN LA EDAD MEDIA.

El derecho de asilo, se impuso con plenitud en la Edad Media, constituyendo un factor moderador al derecho feudal, - que en aquel tiempo estaba caracterizado por la rivalidad de

los señores feudales y por el aislamiento. Se puede afirmar que el asilo determinó el retraso con que aparece la extradición, denominada "deditio, remissio o intercun".

Estamos de acuerdo con Quintano Ripollés en que, así como la extradición es la institución más genuina de la entree-- ayuda judicial internacional, el asilo constituye su obstáculo máximo. (8)

Entendemos que el asilo no pretende el ejercicio de la jurisdicción propia como el no ejercicio de la ajena, siendo pues, de naturaleza más bien negativa y pasiva, de no entrega del presunto culpable.

De indubitable origen religioso, el asilo fue práctica ancestral de casi todos los países, coexistiendo en la Edad Media y época del absolutismo con carácter laico ejercido por los soberanos y sus representantes. En gran parte se relacionó con los privilegios locales de extraterritorialidad, lo que unido a los constantes abusos, fue causa de su desaparición como institución jurídica. La primera en desaparecer fue la del asilo religioso, que se consumó como consecuencia del proceso de laicización.

Ciertas circunstancias como el debilitamiento del feudalismo en los siglos XIII y XIV, así como el reconocimiento de los estudios del Derecho Romano, van posibilitando que la extradición aparezca con los caracteres modernos.

Se afirma que, el primer tratado internacional en materia de extradición parece ser el celebrado el 4 de marzo de 1378, entre Carlos V, rey de Francia y el Conde de Savoia.

Carlos Gallino Yanzi expresa que, este Convenio destinado a la represión de la delincuencia, constituye un hecho aislado, pues es revelador en grado sumo por las condiciones políticas y sociales que lo posibilitan. (9)

(8) QUINTANG RIPOLLES, Antonio. Op. cit. Pág. 159

(9) GALLINO YANZI, Carlos Extradición de Delincuentes. En la Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo IX. Edit. Bibliográfica Argentina, 1960. Pág. 585

No obstante, en una cuestión inegable la situación que prevalece con el advenimiento de las monarquías absolutas.

En los siglos XVI, XVII y XVIII, con sus soberanías potencialmente limitadas y su aislamiento jurisdiccional, dilataron el progreso de la extradición, pero se advierte ya un nuevo clima. Al capricho del príncipe feudal se sustituye en la época moderna el argumento de la "razón de Estado", o el "deber internacional", con que se disfrazan los propósitos oportunistas de los gobiernos por la influencia de los juristas iusnaturalistas, que visten así de especial ropaje las conquistas de los Estados en el derecho internacional, precocinando la sola extradición de los reos políticos.

Pero es importante resaltar que durante la primera parte del siglo XVIII el delito común era parte en la infraestructura del derecho de gentes. Era atentatorio a la comunidad en que se perpetraba, pero irrelevante para sus vecinos.

A mediados del siglo XVIII, algo que sin duda marca un positivo adelanto fue el Convenio celebrado entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, el 29 de septiembre de 1765, el cual señaló un paso decisivo en la materia, ya que perseguía la entrega de la delincuencia común, sin excluir la delincuencia política, única hasta entonces extraditable.

Es importante recordar que, lo que caracterizaba a la primera mitad del siglo XVIII, como lo señala Manzini, era los celos entre Estados, las frecuentes guerras, el aislamiento jurisdiccional, así también las diversas orientaciones políticas. Todo ello contribuyó para que en práctica la aplicación de la extradición fuese escasa y caprichosa. Y no es hasta cerca de la mitad del siglo XVIII, cuando la extradición comienza a ser más segura y regular. (10)

(10) MANZINI, Vincenzo. Trattato di Diritto Penale. Vol. I Edit. Fratello Bocca. 1908. Pág. 301

En éstos tiempos de regímenes absolutistas, el interés fundamental de los Estados era asegurar su imperio, estando todo el derecho organizado en su defensa. Se colige, por tanto, que la extradición en los tratados de tipo militar era una arma para evitar deserciones e impedir rebeldía.

6.- EN LA ÉPOCA MODERNA.

La delincuencia política fue hasta entrando el siglo XIX el objeto fundamental del instituto de la extradición.

Tenemos por ejemplo los tratados entre Austria, Prusia y Rusia. (1749 y 1804)

En la segunda parte del siglo XIX, la extradición va a dejar de ser un arma al servicio de la política del Estado, para pasar a coadyuvar a la defensa de valores perdurables; va a ponerse en definitiva al servicio de la sociedad y el hombre.

Todo ello se explica con el advenimiento y el cambio fundamental de valores que se opera, al surgir una distinta concepción del hombre, por aparecer su carácter de ciudadano, lo que entraña la limitación del poder del Estado y el nacimiento de los regímenes constitucionales que da lugar al Estado de derecho. Por lo tanto se advierte que el asilo reduce su materia a lo político, dando así paso a la extradición del delincuente común.

No podemos pasar por alto la influencia ideológica del Iluminismo y de la Revolución Francesa, representativo de ello es el Tratado de Paz de Amiens de 1802 entre Francia, España e Inglaterra, donde el vencedor asegura la extradición de la delincuencia común, excluyendo a la política, sobre la cual dicho instrumento nada dice.

Origen de esas ideas es la ley belga del primero de octubre de 1833 en que se excluye expresamente a la delincuencia política y el tratado de ese país con Francia en 1834.

Todo el derecho extradicional moderno, especialmente en América, ha seguido en lineamientos generales el sistema belga razón por la cual sus antecedentes históricos tienen especial importancia para nosotros.

Con respecto a estos antecedentes, Pascuale Fiore puntualiza que Bélgica ha extendido progresivamente al dominio de la extradición. Desde la Ley de 1868 se han celebrado o renovado después de la promulgación de la ley del primero de junio de 1870. En los términos de esta última ley, a los casos de extradición se ha añadido el encubrimiento de los objetos detenidos con la ayuda de uno de los crímenes o delitos previstos en la Ley de 1868. (11) Recordemos que el Gobierno Belga celebró, en 1870 tratados con los siguientes países: Suiza, Alemania del Norte, Suecia y Noruega, España, Gran Ducado de Hesse, Wutemberg y extendió los anteriormente celebrados con Francia e Italia. Para apreciar mejor la manera como el Gobierno Belga ha aumentado en sus tratados los casos de extradición, basta comparar los dos convenios celebrados con Francia en un corto intervalo de tiempo, el 29 de abril de 1869 y el 15 de agosto de 1874. La serie de delitos por los cuales se consiente la extradición entre estos dos Estados según el último tratado es muy considerable. La Ley de 1874, fue votada en Bélgica con el objeto de ensanchar y facilitar la extradición.

El sistema belga consiste en que el Poder Ejecutivo es el que resuelve si es de obsequiarse o no la extradición soli

(11) FIORE, Pascuale. Op. cit. Pág. 217

citada de los delincuentes; pero los tribunales estén encargados de examinar que las demandas reúnan los requisitos necesarios para concederla. Este sistema es conocido como Mixto.

En consecuencia, México, al igual que Bélgica, adopta -- el sistema mixto en cuanto que las autoridades judiciales se concretan a dar su opinión, siendo el Ejecutivo el que resuelve en definitiva si es de accederse o no a la solicitud de la extradición del acusado.

En tal virtud, por ser el sistema belga el que adopta México para el procedimiento de la extradición, es importante - hacer referencia al Convenio celebrado entre nuestro País y - Bélgica.

7.- CONVENIO INTERNACIONAL DE MEXICO Y BELGICA DE 14 DE MARZO DE 1939.

El Gobierno Mexicano y el Gobierno de Bélgica, por medio de una Convención, han acordado en arreglar la extradición, - comprometiéndose a entregarse recíprocamente, por petición - que uno de los dos Gobiernos dirija al otro, los individuos - acusados, procesados o condenados por las autoridades competentes de aquel de los dos países en donde la infracción se - hubiere cometido, como autores o cómplices de los crímenes y delitos enumerados en el Convenio y que se encuentren en el - territorio de uno u otro de los Estados contratantes.

Para este fin, fue nombrado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al general Eduardo Hay, Secretario - de Estado y de Relaciones Exteriores; por parte de Bélgica, - el rey nombró al señor Robert Van de Kerckhove D'Hellesbast, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos Mexicanos.

El Convenio fue firmado en la ciudad de México, el 22 de septiembre de 1938. Aprobada por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial del 1 de marzo de 1939. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 14 de marzo de 1939, y por último publicada en el Diario Oficial del 15 de agosto de 1939.

En el Convenio están comprendidos 32 delitos por los -- cuales se concederá la extradición, sin embargo, existe una excepción en cuanto a que las partes contratantes no estarán obligadas a entregarse a sus nacionales. En caso de la no extradición de un nacional, las autoridades del país en donde se hubiere cometido podrán denunciarlo, por la vía diplomática, ante las autoridades judiciales del país donde se hubiere refugiado, exhibiendo las pruebas en que se funden, y dichas autoridades llevarán a las personas que se persigan ante sus propios tribunales, si así lo permite su legislación.

Dentro de la serie de delitos que contiene este Convenio de extradición se incluyen los atentados contra la vida e integridad corporal, los patrimoniales, falsedades, delitos cometidos por funcionarios públicos, asociación delictuosa, contra la libertad, delitos contra el estado civil y bigamia, delitos sexuales, contra los servidores públicos y los delitos contra la moral y las buenas costumbres.

Por lo que respecta a las demás disposiciones, el Convenio prevé en su artículo 3o. que la demanda de extradición deberá siempre hacerse por la vía diplomática.

La extradición será concedida mediante presentación ya -- sea del original o de la copia auténtica del fallo o senten--cia condenatoria, ya sea de la orden de aprehensión o de cuelquiera otra orden que tenga cuando menos la misma fuerza. --

siempre que contenga la indicación precisa del hecho por el cual hubiere sido dictada y que venga acompañada de documentos fehacientes respecto de los elementos constitutivos de la infracción o infracciones de que se trata. Dichos piezas vendrán acompañadas, además, por la copia legalizada del texto de la ley aplicable al hecho imputado, así como de las disposiciones legales aplicables en materia de prescripción, que comprueben no haber prescrito la acción penal o la pena. En cuanto fuere posible se proporcionará la filiación del individuo reclamado.

El artículo Quinto establece que, en caso de urgencia, la prisión provisional se efectuará al recibirse el aviso, por vía diplomática. Teniendo lugar en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del Gobierno requerido.

En el Convenio rige el principio jurídico "Non bis in idem". Cuando dispone que, la extradición no tendrá lugar cuando se pida a cause de una infracción por la cual el individuo reclamado ya hubiere sido condenado, declarado inocente o absuelto en el país del gobierno al que se dirija la demanda.

Si el individuo se hallare procesado o condenado en el país en donde fuere encontrado, su extradición podrá ser diferida hasta que se haya abandonado su persecución, hasta que sea declarado inocente o absuelto o hasta el momento en que haya extinguido su condena.

En el artículo octavo queda comprendida la excepción a los delitos políticos o los que le sean conexos, así como también la "Cláusula del Atentado".

Tanto el principio "Nulla traditio sine Lege", como el de "Especialidad", están contenidos en éste Convenio. Debido

o que el individuo extraditado no podrá ser procesado ni castigado en el país al cual se hubiere concedido la extradición, ni ser extraditado a un tercer país por un crimen o delito cualquiera no previsto en la Convención y anterior a la extradición. No podrá tampoco ser procesado ni castigado por razón de un crimen o delito previsto en la Convención y anterior a la extradición, pero distinto del que hubiere motivado la extradición.

Queda estipulado de igual forma que, cuando se hubiere concedido la extradición, el acusado será entregado al Estado reclamante en el lugar de la frontera o en el puerto que éste determine. Todos los gastos que en ambos casos se ocasionaren fuera del territorio estarán a cargo del Estado requirente.

La extradición por vía de tránsito, será concedida mediante la simple presentación del original o de copia auténtica de una de las constancias procesales.

En el Convenio también queda establecido que, cuando en la prosecución de un negocio penal, no político, uno de los dos gobiernos juzgare necesaria la audiencia de testigos que se encuentran en el otro Estado, o cualquier otro acto necesario para la instrucción del caso, se enviará un exhorto al efecto, por la vía diplomática, y se le dará curso por las autoridades competentes, observando las leyes del país en donde deba tener lugar la audiencia de testigos.

Por último, se establece que los dos Gobiernos se comprometen a comunicarse recíprocamente las condenas por crímenes o delitos que hayan sido pronunciadas por los tribunales mexicanos del orden Federal o los del orden común en el Distrito y Territorios Federales o por tribunales belgas contra

los ciudadanos o súbditos del otro. Dicha comunicación se --
efectuará mediante el envío, por la vía diplomática, de un bo
letín o de un extracto de la sentencia pronunciada, en defini
tiva, al Gobierno del país al que perteneciere el reo. Cada -
uno de los dos Gobiernos dará a este respecto las instruccio
nes necesarias a las autoridades competentes.

El Convenio fue hecho en la ciudad de México, en dos ori
ginales, cada uno en los dos idiomas, castellano y francés el
22 de septiembre de 1938.

CAPITULO II.

LA ESENCIA DE LA EXTRADICION.

1. Concepto de la extradición.
2. Naturaleza Jurídica de la extradición.
3. Elementos substanciales de la extradición.
 - a) Como un acto de Estado a Estado.
 - b) Como un acto de soberanía.
 - c) Como un acto de solidaridad represiva.
 - d) Procedencia Únicamente contra delitos del orden común.
 - e) La extradición como Institución Jurídica mixta.
4. Las fuentes del derecho de la extradición.
 - a) Concepto de Fuentes del Derecho
 - b) Clasificación de las Fuentes del Derecho.
 - c) Las fuentes del Derecho en la extradición.
 - I) En la Constitución Federal.
 - II) En el Derecho Internacional.
 - III) En el ordenamiento Legal mexicano.
5. Clases de extradición.
 - a) Activa
 - b) Pasiva
 - c) Voluntaria
 - d) Espontánea
 - e) De tránsito
 - f) Temporal
 - g) Definitiva
 - h) Internacional
 - i) Inter-regional
6. Diferencias entre extradición, reextradición y expulsión.

CAPITULO SEGUNDO.

LA ESENCIA DE LA EXTRADICION.

1.- CONCEPTO DE LA EXTRADICION.

Etimológicamente el vocablo extradición está formada del prefijo "ex" que significa fuera de, así como de la voz latina "traditio" que en el lenguaje jurídico significa entrega.

La palabra extradición no es muy antigua, según parece. Fue usada por vez primera durante la Revolución Francesa en el decreto de fecha 19 de febrero de 1791, mediante el cual la Convención se dió a la tarea de reglamentar legislativamente la entrega, entre Francia y otras potencias, de los autores de ciertos crímenes.

Siendo aplicado este término dentro del derecho como la entrega de un inculcado o condenado de un país para su enjuiciamiento o castigo, concepto este amplísimo que en el devenir de nuestra civilización, los doctrinarios del derecho han analizado y precisado más concretamente.

Dice Von Liszt que una rama jurídica del árbol nacional que pende al otro lado de los límites del solar patrio es la extradición. (12)

La extradición, considera Pannain es uno de los actos más importantes con el que se realiza el principio de colaboración internacional en la lucha contra la delincuencia, lo cual representa una conquista del pensamiento moderno. (13)

Con frecuencia sucede que un procesado criminalmente, al ser perseguido por la justicia penal de un Estado, busque en

(12) citado por PUIG PEÑA, Federico. Derecho Penal. Parte General. Ediciones Nauta. Barcelona. 1955. Pág. 211

(13) PANNAIN, Remo. Manuale di Diritto Penale. Edit. Turinese. Roma. 1950. Pág. 142

un territorio distinto de aquél, un asilo que le asegure la impunidad o le sustraiga a la persecución.

Precisamente a esto pone remedio la institución internacional de la recíproca entrega de los criminales prófugos, - que ahora nos ocupa.

De aquí se desprende la definición expuesta por Ranieri, el cual nos dice que "la extradición consiste en la entrega, - por parte de un Estado, de un individuo acusado o condenado, - que se encuentra en su territorio, a otro Estado, para que - sea sometido a juicio penal o a la ejecución de la pena". (14)

Quintano Ripollés precisa que la extradición es "el li-
-uramiento de un delincuente por parte de un Estado a otro pa-
-ra su enjuiciamiento u castigo"(15)

Eugenio Florian entiende a la institución de la extradi-
-ción como un eficaz instrumento de represión internacional y
- de mutua asistencia jurídica entre los Estados, que sirve pa-
-ra satisfacer la necesidad de que cometido un delito en el te-
-rritorio de un Estado, el delincuente, refugiándose en el te-
-rritorio de otro, no encuentre en éste último asilo e impuni-
-dad. De este modo, la define como "el acto por medio del cual
- el Estado, en cuyo territorio se ha refugiado una persona que
- ha cometido un delito en el territorio de otro Estado, entre-
-ga dicha persona al Estado al cual pertenece como ciudadano o
- aquél donde el delito ha sido cometido" (16)

Maggiore conceptualiza a la extradición diciendo: "es un
- acto de colaboración punitiva internacional, para que un reo,
- refugiado en el extranjero sea entregado al Estado en que co-

(14) RANIERI, Silvio. Manual de Derecho Penal. Tomo I. Edit.
- Temis. Bogotá 1975. Pág. 108

(15) QUINTANO RIPPOLLÉS, Antonio. Op. cit. pág. 151

(16) FLORIAN, Eugenio. Partr. General del Derecho Penal. Tomo I
- Edit. La Habana. Roma, 1929. Pág. 274

metió el delito, y sufra las penas merecidas". (17)

Por su parte, Puig Peña sostiene que suele ser definido este Instituto Jurídico como "el acto en virtud del cual el - Gobierno de un Estado entrega al de otro un sujeto a quien se le atribuye la comisión de un determinado delito para someterlo a la acción de los Tribunales de Justicia de éste. (18)

Como podemos observar, son muy variadas las definiciones dadas por los autores, aunque todos ellos tienen por núcleo - el mismo concepto.

2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA EXTRADICION.

Para Jiménez de Asúa la naturaleza de la extradición es un acto de asistencia jurídica internacional, (19) y no una - simple reciprocidad como sostienen otros autores, puesto que la condición de la reciprocidad en esta materia puede estar - recomendada por la política, pero no la exige la justicia.

Los escritores se preguntan si la extradición es un acto administrativo (que los Estados pueden realizar a voluntad) o se trata de un acto jurisdiccional (al que no pueden negarse). Maggiore piensa que la solución más correcta de este problema es que nos hallamos ante un acto jurisdiccional, sí, pero sin poder dar una respuesta cualquiera, si no tomando como base - el derecho positivo. (20)

Eugenio Florian estima que su justificación descansa en el principio moderno del auxilio mutuo que los diversos Esta- deben prestarse para la represión de los delitos y el ejerci- cio del derecho, considerado como la base común del orden ju

(17) MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Vol. I. Edit. Temis Bogotá, 1954. Pág. 236

(18) PUIG PEÑA, Federico. Op. cit. Pág. 211

(19) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. cit. Pág. 884

(20) MAGGIORE, Giuseppe. Op. cit. Pág. 237

rídico y, además, en el interés común que esos Estados tienen en la tutela de aquél. Y por lo tanto, para este autor, la naturaleza jurídica de la extradición es un acto de auxilio jurídico internacional. (21)

El Código de Bustamante expresa también en forma legislativa, que la naturaleza jurídica de la extradición consiste - en el auxilio penal internacional, puesto que dice en su artículo 344:

"Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los -- otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajustan a las disposiciones de este Título, sujeto a las previsiones de los tratados - o convenios internacionales". (22)

Soler precisa que la mayoría de los Estados modernos, la extradición es una verdadera Institución de Derecho, basada - en tratados y convenios internacionales y en leyes especiales sobre la materia. (23)

Con esto debemos entender que, la extradición no es ya - un acto meramente político del Estado como fue concebida antes del advenimiento de la Ley Belga, sino que esta regulada como Institución de Derecho, originada sustancialmente en los tratados internacionales o en leyes especiales, la presencia así de un tratado ratificado por el Congreso, es decir, incorporado a la legislación nacional, o de una ley, nos aleja de la mera reciprocidad política.

(21) FLORIAN, Eugenio. Op. cit. Pág. 276

(22) CODIGO DE BUSTAMANTE. Citado en la obra de PARRA MARQUEZ, Héctor. La Extradición. Edit. Guarania. Caracas 1980. Pág. 914

(23) SOLER, Sebastian. Derecho Penal Argentino. Tomo I. Edit. Buenos Aires. Argentine, 1956. Pág. 193

3.- ELEMENTOS SUBSTANCIALES DE LA EXTRADICIÓN.

La propia definición de la extradición hace parecer un cierto número de caracteres esenciales que deben ser puestos en relieve.

a) Como un acto de Estado a Estado.

La extradición es un acto de Estado a Estado, ya que el gobierno requirente quien dirige al gobierno requerido una solicitud a la cual este puede dar o no satisfacción.

De ahí que sea en el ámbito de las relaciones interestatales donde se sitúan las obligaciones generales definidas -- por los tratados y convenios internacionales en la materia, - o de las obligaciones particulares que derivan de cada caso concreto.

Por esto mismo, la institución de la extradición se funda sobre el deber que tienen los Estados de proceder a entregar al Estado que esté más interesado en su castigo, a quienes, estando condenados o acusados, se encuentren en su territorio y la razón de su existencia, nos dice Raniari, se debe generalmente a que las normas penales tienen una eficacia limitada al territorio del Estado, y porque los Estados no ejecutan las sentencias penales extranjeras de condena, por lo cual con la extradición se obvian los inconvenientes que de ello se derivan. (24)

b) Como un acto de Soberanía.

El concepto de soberanía, en la teoría política del Estado, nos explica César Sepúlveda, significa omnipotencia. (25) Pero esta noción sufre lógicamente cambios cuando cada una de esas entidades omnipotentes en lo interior entre en coexisten

(24) RANIERI, Silvio. Op. cit. Pág. 109

(25) SEPULVEDA, César. Derecho Internacional. Editorial Porrúa. México, 1988. Pág. 86

cia con otras entidades semejantes, pues ninguna de ellas puede tener supremacía sobre las otras. Cada una, sin embargo, rehúsa naturalmente reconocer la autoridad superior de cualquiera autoridad externa. Pero, todas están dispuestas a aceptar las pretensiones de otras entidades a una posición similar, sobre bases de una cierta reciprocidad.

Manzini, transido de nacionalismo, ha dicho: "que el reconocimiento del deber recíproco de los Estados, no importa la disminución de su soberanía, por la misma razón que el deber es recíproco". (26)

La extradición, la concibe Quintano Ripollés, en la forma de "derecho-deber", que presupone fundamentalmente un ordenamiento jurídico y a un moral, en lo internacional, de intereses comunes básicos y de confianza plena en las instituciones extrañas. Según este autor, sirve, en este sentido, no solamente de entrea ayuda judicial, sino de correctivo a los posibles excesos del principio de territorialidad exclusiva, según el cual cada Estado se aislaría egoístamente en la fortaleza inexpugnable de su soberanía para desentenderse del Derecho extranjero, constituyendo los crímenes que personalmente no le afectan. Por lo mismo su fundamento filosófico más firme se adquiere en un clima ideológico iusnaturalista, Quintano Ripollés aduce la famosa disyuntiva formulada por Grocio, - el cual surgió en este marco del iusnaturalismo: "aut dedere, aut punire", "entregar o juzgar". Añade también, que esto presupone asimismo la institución un reconocimiento de las soberanías distintas dentro de la Comunidad, puesto que así como no es concebible la extradición en un orden absolutamente aislado y egoísta, tampoco lo sería en uno ideal comunitario, regido por el principio de universalidad, en el que el punire reemplazaría lógicamente el dedere grociano.(27)

(26) MANZINI, Vincenzo. Op. cit. Pág. 545

(27) QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio. Op. cit. Pág. 152

c) Como solidaridad represiva.

La extradición, en el orden jurídico interno e internacional, esta estrechamente ligada a la justicia represiva. En el plano interno, dado que esta institución prolonga el ejercicio de tal justicia más allá de las fronteras de un Estado, sea solicitando, sea consintiendo la extradición de un delincuente. A nivel internacional, puesto que la extradición representa un acto de solidaridad represiva internacional, que se sitúa en el marco de las relaciones de cooperación y asistencia mutua a fin de evitar la impunidad del crimen.

Pessina hizo notar que, así como no basta que el individuo para hacer todo lo que es justo se dedique al cumplimiento de su deber, limitándose a su esfera de acción sin auxiliar a los demás a hacer lo que es justo en su propia esfera, de igual modo un Estado no cumple con todo su deber cuando sólo en su esfera ejerce la justicia y rehusa prestar a los otros Estados el auxilio jurídico necesario; por eso, el deber de la extradición surge de la solidaridad universal para el cumplimiento de la justicia. Doctrina esta que nos explica su autor, no impide que un Estado, para pretender legalmente la extradición, tenga necesidad de un tratado sobre el que fundar su pretensión legal, no pudiendo ejercer presión alguna sobre otro Estado independiente, y no impide tampoco que, aun sin tratados, se pueda pedir y obtener la extradición, cuando la nación que la pide responde afirmativamente aquella a quien se pide, ya que en la petición de la una y en la concesión de la otra respectivamente, encuentra su realización un principio racional en defecto de un tratado expreso. (28) -

Esta doctrina es acogida por Soler, el cual expresa que, los tratados son expresión creciente de un criterio de solida

(28) PESSINA, Eugenio. Elementos de Derecho Penal. Edit. Revista de Legislación. Madrid, 1919. Pág. 156

ridad internacional en la lucha contra la delincuencia. Pero ese principio de solidaridad ha cobrado tal importancia, que determina por sí mismo la entrega del delincuente aun sin la existencia de un tratado formal de extradición, ya sea en virtud de la costumbre internacional a la que algunos Estados se atienen. (29)

En suma: la extradición esta fundada en el principio jurídico de que todos los Estados deben ayudarse para el cumplimiento de la justicia social; y como ya se va reconociendo - una justicia común superior a los intereses particulares de las diversas naciones, debe reconocerse también como deber de justicia internacional, la necesidad de que se estipulen tratados para que se ayuden alternativamente los Estados en el castigo de los delincuentes. Y aunque la autonomía del Estado nacional, fundamento de la inviolabilidad del territorio, es idea que está profundamente arraigada en el Derecho, no por eso debe tolerarse que esta inviolabilidad se vuelva contra el Derecho mismo, llegando a ser medio que favorezca la fuga y la impunidad del delincuente. César Beccaria dijo: "La seguridad de no encontrar ningún lugar en la tierra donde el delito pueda permanecer impune, sería el medio más eficaz de prevenirlo". (30)

Pero hay que hacer la aclaración que no es sobre el fundamento de la prevención del delito, sino sobre el fundamento del deber que las naciones todas tienen la obligación de hacer que el Derecho reine, se halla colocada la institución del auxilio recíproco de los diversos Estados entre sí para el castigo de los delincuentes.

(29) SOLER, Sebastian. Op. cit. Pág. 194

(30) Citado por PESSINA, Eugenio. Op. cit. Pág. 157

d) Procedencia unicamente contra delitos del orden común.

Los delitos cuya comisión permite pedir o conceder la extradición son los llamados delitos comunes. En todos los tratados se declara que no se otorgará la extradición por delitos políticos o por hechos conexos con semejantes delitos.

Las infracciones contenidas en leyes, tratados y convenciones de extradición son los delitos que a la par que violan la ley jurídica constituyen una violación de la ley moral. En términos generales puede decirse que en los tratados de extradición se incluyen los atentados contra la vida, la integridad personal, contra el pudor, la propiedad, las falsedades y los delitos contra la libertad. Solamente figuran en los tratados las infracciones de cierta importancia, las denominadas en algunos Códigos crímenes y delitos; las de ínfima importancia, se excluyen de la extradición, pues ni causan alarma social, ni revelan un delincuente peligroso. No todos los países han suscrito los mismos delitos en sus tratados, comparando éstos, se puede notar, que determinadas infracciones -- contenidas en unos faltan en otros, sin embargo, los delitos antes mencionados se encuentran generalmente en todas las convenciones de extradición.

Se excluyen no solamente los hechos consumados sino también en grado de tentativa.

En los modernos tratados se tiende a abandonar el sistema de la enumeración de las infracciones y a sustituirlo por el basado en la cuantía de la pena señalada.

A diferencia de lo que sucede con los delitos comunes, para los llamados delitos políticos no se concede la extradición. La no extradición de los delitos políticos, dice Cuello Calón, tiene hece más de un siglo, la fuerza de un dogma. (31)

(31) CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Edit. Bogotá. Colombia, 1956. Pág. 231

La razón fundamental de tal excepción, expone Antón Oneca, es la creencia de que esta delincuencia solamente afecta al régimen político contra el que se dirige y que sólo para éste son peligrosos sus autores. (32)

Florian aprecia que los delitos políticos se presentan como delitos variables, que la mayoría de las veces tienden a mejorar la forma de gobierno, la convivencia social.

Además considera que los delitos políticos no son delitos iure gentium, sino iure civitatis, por lo que el interés en reprimirlo no traspasa la frontera del Estado donde se ha realizado, y desaparece la solidaridad internacional de los Estados, que existe para los delitos comunes. (33)

El principio de la no extradición por los delitos políticos se encuentra establecido en todos los tratados posteriores al año 1830; corresponde a la tendencia de reacción contra los abusos por los delitos de lesa majestad y a las nuevas doctrinas liberales que brillaron al fin del siglo XVIII y a principios del XIX, y las cuales llegaron hasta negar todo fundamento jurídico a los delitos políticos y, en todo caso, a considerarlos como de índole absolutamente peculiar.

Con fecha anterior a la mayoría de los tratados vigentes la Ley de Asilo Territorial de 4 de diciembre de 1855 declaraba que en ningún convenio podría estipularse la extradición de los extranjeros perseguidos o procesados por delitos de índole política. La gran parte de los tratados de extradición consignan la llamada cláusula belga, relativa al atentado, por establecerse en virtud de la Ley Belga de 22 de marzo de 1856, a raíz del atentado contra Napoleón III en 1854.

(32) ANTON ONECA, José. Derecho Penal. Vol. I. Editorial Reus. Madrid, 1922. Pág. 146

(33) FLORIAN, Eugenio. Op. cit. Págs. 279 y 280

Para reprimir estos hechos realizados contra los Jefes de Estado y sus familias, desde 1856, bajo los auspicios de Bélgica, se redactó esta cláusula de acuerdo con la cual en los casos indicados, pierde su eficacia aquel principio y se otorga la extradición. La cláusula blega esta concedida en estos términos: "Nes ras pas réputé politique ni fait connexe a un semblable délit l'attentat contre la personne du chef d'un gouvernement ou contre celle membre de sa famille lorsque cet attentat constitue le fait de meurtre, soit d'assassinat, soit d'empoisonnement". (Que no se considerará delito político, ni hecho conexo a un delito semejante, el atentado contra la persona del Jefe de Gobierno o contra los miembros de su familia, cuando éste atentado constituye el hecho, sea de homicidio, sea de asesinato, sea de envenenamiento.)

A este respecto, Jiménez de Asúa puntualiza que, en un principio todos los países han ecogido esta cláusula en sus tratados de extradición. Inglaterra y Estados Unidos no la aceptaban; Suiza sometía a examen los casos concretos de magnicidio, e Italia la rechazaba casi siempre, hasta este siglo (34). El Gobierno italiano no podía admitir, como regla absoluta, que el atentado contra la vida del Jefe de Estado y contra los miembros de su familia, no constituyera un delito político, puesto que el Código italiano de la época anterior comprendía el regicidio entre el número de los delitos contra la seguridad del Estado.

Pero es a causa del asesinato del rey Humberto en julio de 1900, cuando empieza a acogerse en Italia la "cláusula belga".

Los juriaconsultos franceses no estaban de acuerdo en asimilar el atentado contra la vida del soberano al ataque --

(34) JIMENEZ DE ASÚA, Luis. Op. cit. Pág. 1004

contra su persona física, y como tal, susceptible de extradición como cualquier otro delito común.

Un considerable número de abogados de los Colegios franceses suscribieron un dictamen extensamente motivado, en el que demostraban que, según las leyes vigentes en Francia, los atentados y conspiraciones para dar muerte a un soberano eran delitos políticos.

A este respecto, la doctrina italiana anterior al fascismo acertadamente negó, que pudiera decirse a priori la índole no política de un atentado magnicida. Fiore sostiene que sólo los jueces pueden declarar si un delito es o no político por su naturaleza y su móvil. (35)

Actualmente en algunos Convenios internacionales no sólo se consigna la cláusula belga relativa al atentado, sino que se exceptúan de la condición política la muerte de los Ministros y de los altos Funcionarios. En los países en que no se ha consignado la salvedad, la cláusula del atentado es inoperante para estos efectos y la práctica ha variado, debido a que está sometida a los cambios de la política.

Algunos Códigos penales iberoamericanos exceptúan de la extradición los delitos políticos y los conexos con ellos, y hasta los "delitos políticos-sociales", que más adelante trataremos.

Pero no sólo es en los Códigos donde el asilo del delincuente político se proclama, sino incluso figura en algunas Constituciones, como la nuestra, en el artículo 15, la Cubana en su artículo 31, la Guatemalteca en el 25 y la Venezolana - lo consigna en su artículo 33.

Las leyes especiales sobre extradición, que están en vigor en algunos países de América, también, han exceptuado de

(35) FIORE, Pascuale. Op. cit. Pág. 372

la entrega los delitos políticos y conexos, como la Ley Peruana de 1888. La ley Brasileña de 1911, se refiere fundamentalmente al delito político.

El Código Venezolano de Bustamante, de una fórmula breve, pero en la que se determina todo lo que se precisa para el asilo político. En su artículo 355 expresa:

"Estos excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la clasificación del Estado requerido".

En el artículo 357 se menciona la excepción del magnicidio. (36)

Sin embargo, en orden a la extradición es preciso distinguir: a) Delitos políticos puros, que son los que se dirigen contra la forma y organización políticas de un Estado; b) Delitos políticos complejos, que lesionan a la vez el orden político y el derecho común, como el homicidio de un Jefe de Estado o de Gobierno; y c) Delitos conexos a la delincuencia política, en el sentido de medio a fin, o conexos para el objetivo de insurrección política, realizados por los mismos motivos políticos.

El artículo 80. del Tratado-tipo de la Comisión internacional penal y penitenciaria establece:

"Los delitos políticos no dan lugar a la extradición, o no ser que, en un caso concreto, el delito aparezca como esencialmente de Derecho común. Sólo el Estado requerido decide sobre las excepciones. El homicidio ejecutado o intentado contra la persona de un Jefe de Estado jamás se considerará como un delito político; lo mismo ocurre con todo homicidio ejecutado o intentado con una brutalidad o una crueldad particulares. Se consideran también de derecho común todos los delitos dirigidos no contra -

(36) CODIGO DE BUSTAMANTE, Op. cit. Pág. 919

una organización política determinada, sino contra toda organización del Estado".(37)

Por otra parte, las leyes vigentes se limitan a establecer la no entrega de los delincuentes políticos y la mayoría de ellas mencionan además los conexos, pero no definen lo que debe entenderse por delincuencia política.

La expresión delito político fue usado por vez primera por Klutt. Algunos autores acogen más bien el criterio objetivo, en tanto otros se inclinan hacia una concepción subjetiva. En la actualidad no cree Jiménez de Asúa, que solucione el problema la adopción de uno u otro principio, pues los Estados se dan maña para targiversarlos y cometer las más graves injusticias. Y nos dice que con independencia del mal obrar de los países o gobiernos, el delito político, para las finalidades de la extradición no puede depender de la descripción objetiva, sino más bien del móvil del sujeto, de la psicología del autor. Y sobre todo del espíritu y del ambiente político del Estado de refugio y de aquél donde el delito se perpetró; es decir, de la opinión pública y de las tradiciones políticas del primero, en referencia a las circunstancias del delito, y al momento político del segundo. (38)

Nosotros compartimos este criterio debido a que es indispensible evaluar la personalidad del delincuente, "las cualidades individuales", en cada caso concreto, para evitar que el derecho de asilo, se niegue a los verdaderos delincuentes políticos y en cambio se conceda de manera injusta a los delincuentes comunes enmascarados de políticos.

A continuación exponemos un ejemplo publicado por Clara Campoamor:

En diciembre de 1949, O.N. Italiano en unión de cuatro

(37) LEGISLACIONES Y CONVENCIONES EXTRANJERAS EN MATERIA DE EXTRADICIÓN. Edit. Marne. Madrid, 1980. Pág. 230

(38) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. cit. Pág. 994

procesados más, fueron condenados por el Tribunal Criminal de Nápoles, como autores de asalto a mano armada de la Agencia - del Banco de Nápoles de Casivano, a la pena de seis años de reclusión. D.N., fue condenado en rebeldía porque había huido a Ginebra, donde fue detenido en marzo de 1951 por pedido de extradición del gobierno italiano. El interesado sostuvo la improcedencia de la extradición, sosteniendo que se trataba de un delito político; invocaba la sentencia dictada en Italia - que reconocía el hecho de que la banda asaltante formaba parte de un grupo neofascista, denominado Grupo "R", y que el asalto al Banco tenía por finalidad cubrir los gastos del movimiento revolucionario con los títulos y dinero en efectivo robados.

Entendió del asunto la Cámara de lo Criminal del Tribunal Federal, que resuelve el caso en su sentencia de 23 de enero de 1952, acordando la extradición. Quedando sólo por examinar el punto capital: esto es, si se trata o no de un delito de índole política, y por tanto, que escape a la extradición. El inculpado reconoce los hechos de que se le acusa pero alega que no actuó en interés personal sino exclusivamente en el del grupo político "R" a que pertenecía, los jueces helvéticos razonaron así: "Como el asalto en banda o en cuadrilla es, tanto para el derecho italiano cuanto para el suizo, un delito de derecho común, lo que el interesado viene a sostener es que dadas las circunstancias del caso se trata de una infracción "relativamente política"; es decir, de una figura que reuniendo todos los elementos constitutivos de un delito de derecho común, adquiere un carácter político, por consecuencia de los móviles, la finalidad y las circunstancias en que ha sido perpetrado". Es decir, que se trataría de un delito de derecho común con carácter político predominante.

Puesto que los móviles políticos están claramente comprobados en la sentencia condenatoria de Népoles, puede admitirse que D.N. obedeció a móviles políticos, actuando en provecho del grupo "A" y no en interés personal. Pero ¿Cuáles eran los móviles?, nos preguntamos. En las conclusiones del defensor de D.N. el citado grupo se proponía la modificación del régimen político y social de Italia. Y bien, la jurisprudencia del -- Tribunal Federal viene interpretando que el carácter político de un delito predomina solamente si el acto se halla en relación directa y estrecha con la finalidad política pretendida. Para que así pueda estimarse, es necesario que el delito constituya un medio realmente eficaz para alcanzar dicha finalidad, sea que forme parte integrante de actos propios para conseguirle, sea que constituya un incidente del movimiento político general. El fallo no admite la concurrencia de esos matces definidores, porque, dice "aun admitiendo que la finalidad del Grupo "A" fuese la de apoderarse del poder en Italia, el lazo que pudiera existir entre el asalto a meno armada del Banco y el derrocamiento del régimen político de la República italiana, aparece excesivamente frágil". Tanto más, cuanto -- que la suma robada (aproximadamente dos millones y medio de -- liras), no es en verdad suficiente para cubrir los gastos que demandaría un movimiento subversivo serio. A la conclusión -- que se llegó fue a que, el asalto al Banco no es el incidente de un movimiento político general, sino un delito de derecho común. En virtud de cuyas deducciones se concede la extradición reclamada. (39)

Por otro lado, Manzini nos hace referencia a los delitos conexos con el delito político, nos dice que precisamente por que la noción de delito político no puede ser determinada a --

(39) CAMPOAMOR, Claro. Extradición y Delitos Políticos. Edit. Lemus. Buenos Aires, 1952. Pág. 990

priori, se extiende la excepción también a los delitos conexos, los cuales en substancia son verdaderos y propios delitos políticos, no siendo éstos indicados de ningún modo por la ley.

Añade que no hay que confundir delitos conexos con los políticos, esto es que los que normalmente presentan caracteres de falta de nobleza, perpetrados para procurarse los medios de cometer delitos políticos, o para facilitar la ejecución o asegurarse la impunidad. Para esto, es preciso hacer la distinción que si se trata de una revolución o guerra civil, o bien de condiciones normales. En el primer caso la excepción procede, en el segundo no. (40)

Para precisar este punto, y quede claro en que consiste un delito político, mencionaremos la famosa definición dada por Stuart Mill, de delito político, en el celebre discurso que pronunció ante la Cámara de los Comunes el 3 de agosto de 1876. He aquí sus palabras: "A political offense is any offense committed in the course furthering on civil war, insurrection or political commotions". (41) La traducción al español es la siguiente: "Un delito político es todo delito cometido durante el curso de una guerra civil, insurrección o conmociones políticas".

La Royal Commission of Extradition, constituida en 1876 para estudiar este punto, dio su dictamen, distinguiendo sólo en lo tocante a la concurrencia temporal, el crimen cometido aisladamente por venganza, o por objetivo político, de los delitos que pudieran realizarse durante una guerra civil. El dictamen fué dado en el sentido de que, un magistrado no debe considerarse, por tanto, autorizado a rechazar la extradición de una persona acusada de un hecho que (sin tener en cuenta -

(40) MANZINI, Vicenzo. Op. cit. Pág. 310

(41) citado por JIMENEZ DE ASOA, Luis. Op. cit. Pág. 991

motivos) constituiría un crimen ordinario, a menos que el acto en cuestión se hubiere cometido en tiempo de guerra civil o de insurrección abierta.

Respecto de los llamados delitos sociales la doctrina es favorable a la extradición de sus culpables.

Fue en el siglo XIX cuando surgieron los "atentados anarquistas", dirigidos contra toda organización estatal,

El terrorismo adoptó formas de peligro común, como el lanzamiento de bombas de testos, sobre muchedumbres, etc. -- Por otra parte, a consecuencia del industrialismo mecánico -- se afirmó la conciencia proletaria y la lucha de clases trajo nuevas motivaciones delictivas. El clásico delito político -- ha sido superado por móviles de carácter social, de interés colectivo y no egoísta. Ciertamente es, como lo afirman los expertos, que para lograr el triunfo revolucionario, de carácter económico, se ataca al sistema político imperante, por encima de los ordenamientos particulares, y por ello los delitos evolutivos de hoy asumen índole político social.

Por tanto, se consideran delitos sociales los que tienden a la destrucción o transformación violenta de la actual organización social y de sus órganos e instituciones fundamentales (autoridad, propiedad, familia, religión, administración de justicia, etc.) De acuerdo con Antón Oneca, si no se concede la extradición de delincuentes políticos es por que no son peligrosos en el país en que se refugiaron; pero no puede decirse lo mismo de los delincuentes sociales. Los cuales tienen por ideal modificar radicalmente la estructuración de la sociedad, por lo tanto, será peligroso en todas las naciones cuya organización social sea análoga. (42)

(42) ANTON ONECA, José. Op. cit. Pág. 146

Se colige entonces, que éstos delincuentes no son peligrosos solamente para el país en que delinquen, sino para todos los países, pues la mayoría posee idénticas bases de organización social, idénticos órganos e instituciones.

Así por su gravedad, por su carácter de peligro común y por su naturaleza internacional, estos delitos quedan fuera del asilo político y adquieren no sólo el carácter de crímenes de derecho de gentes, sino que asume la índole de un verdadero delito internacionalmente perseguible.

Eugenio Cuello Calón acierta en expresar que en cuanto a la solidaridad que une a todos los Estados en la lucha contra las lesiones de semejante naturaleza, debe realizarse plenamente y es un deber internacional el prestarse mutuo apoyo para la persecución de estos criminales peligrosos para todos los países. (43)

Podemos mencionar el caso de conspiradores comunistas y nihilistas, que tienen un carácter internacional y amenazan a las autoridades de todos los países; por eso se dice que, "a males internacionales, remedios internacionales".

Los autores señalan las diferencias que los separan de los delitos políticos, cuya represión, se afirma, constituye un asunto puramente nacional, mientras que el castigo del terrorismo social es eminentemente internacional, tal es la opinión de numerosos penalistas de diversos países.

En la mayor parte de los tratados de extradición no se hace declaración alguna relativa a los delitos sociales más esto depende, sobre todo, de que la aparición de esta criminalidad, o mejor dicho, su difusión casi mundial, ha sido posterior a la mayor parte de los acuerdos de extradición. Pero en

(43) CUELLO CALÓN, Eugenio. Op. cit. Pág. 235

los últimos tiempos gran número de Estados, tanto en tratados de extradición, como en convenciones de carácter más general, han excluido del derecho de asilo concedido a los delincuentes políticos a los criminales terroristas.

Por ejemplo, en el acuerdo relativo a la extradición celebrada por la Segunda Conferencia Panamericana, llevada a cabo en México del 22 de octubre de 1901 al 31 de enero de 1902, donde estuvieron representadas casi todas las Repúblicas americanas, se declaró que los delitos anarquistas no se considerarían como políticos aun en el caso de que fueren castigados con penas inferiores a dos años de prisión.

Por otro lado, los delitos militares no son, en términos generales, aptos para la extradición, pero siempre que se entienda por tales los típicamente atentatorios al régimen castrense y no las formas mixtas o de delincuencia común previstas a veces en los Códigos especiales, algunos como el norteamericano, de dimensiones dilatadísimas. La razón de excluir los delitos puramente militares del ámbito extradicional, dice Quintano Ripollés, es evidente, pues persiguiéndose actualmente en la extradición una ayuda contra el crimen que puede suponer un riesgo para la colectividad, dichas infracciones no suponen ordinariamente riesgo alguno. Agrega que, un ladrón o un asesino puede seguir robando y asesinando en no importa que país, mientras que es claro que un desertor, un prófugo o un centinela que descuidó sus deberes, no tendrán ocasión de repetir estos actos en país extranjero; entre otras razones, por haber perdido de modo definitivo el carácter militar que servía de sustrato al delito perpetrado.(44)

(44) QUINTANO RIPOLLES, Antonio. Op. cit. Pág. 156

La doctrina de la exclusión de los delitos militares así entendida, fué consagrada en las Reglas de Oxford y persiste tanto en la teoría como en la práctica, figurando asimismo en la Ley-tipo de Copenhague, de 1935, paradigma en la materia.

En contraste con la casi unánime práctica seguida respecto a los delitos militares y no en muy lógica concordancia -- con ella, es frecuente la contraria entrega de desertores marinos, tanto de los buques de guerra como mercantes lo que se explica por la mayor facilidad del acto de la desertión y la comunidad de intereses de la navegación universal; consagrada a veces, en los convenios y otras impuesta por los usos, suele bastar una mera petición del cónsul del país a que el marí no desertor pertenece para determinar su arresto o inmediata remisión a bordo. Expedito procedimiento que no resiste a un examen crítico a fondo, por lo que algunos autores lo denominan, un poco ambigüamente "cuasi-extradición", bien que sus efectos sean idénticos a los de la pena.

Todavía en materia de lo militar es de advertir que dicha condición, generalmente considerada como excusa o impedimento para lo extradicional, pierde tal carácter al constituir crimen de guerra, ya que éste, tanto en los Estatutos de 1945 y 1946 como en las Convenciones sobre Genocidio y humanitarias de Ginebra, no solamente está excluido de los privilegios de la no entrega, sino que se impone obligatoriamente la misma.

e) La Extradición como Institución Jurídica Mixta.

La extradición es una institución jurídica mixta, ya que su regulación se hace tanto mediante el derecho interno como a través de tratados bilaterales o convenios multilaterales.

Ranieri, afirma que, entre las normas internas y el tratado internacional es este el que prevalece como norma especial, a pesar de que aquellas, como normas generales sean posteriores. (45)

Es por esto que, junto a los tratados internacionales están, en cuanto al ordenamiento jurídico de la extradición, las leyes internas. Estas son tanto el Código penal, en los países en que dicho cuerpo de leyes se han incluido preceptos más o menos completos o especiales sobre la materia, como los Códigos procesales, en que contienen las reglas de procedimiento extraditacional y las leyes sobre extradición en aquellos Estados que las han promulgado.

Según Manzini, para que la extradición pueda ser ofrecida o acordada debe existir un tratado de extradición, esto depende de una recepción de normas consuetudinarias internacionales, que contrastan con el derecho interno y que sin embargo no tienen algún valor respecto de la jurisdicción interna.

El instituto de la extradición, puntualiza este mismo autor, da origen a derechos individuales (subjetivos), la tutela de estos implica en todo caso la actividad jurisdiccional; de aquí se deriva la necesidad de normas ciertas y generales, las cuales pueden ser aplicadas por el magistrado. Si el gobierno pide o concede la extradición sin la base de un tratado, a la jurisdicción le faltaría una parte de las normas necesarias para decidir, y el individuo estaría en tal caso desprovisto de alguna de aquellas garantías que normalmente se conceden. Por tanto agrega Manzini, que se estipulan los tratados de extradición para asegurar una uniforme y eficaz tutela del derecho objetivo y para crear normas complementarias de derecho interno (mediante la publicación de leyes), que -

(45) RANIERI, Silvio. Op. cit. Pág. 109

constituyen garantías individuales y correlativos derechos - subjetivos. Y además, con esto se responde también a quienes objetan que el acto de la extradición equivale en fondo a un tratado. (46)

La ley interna, es decir, las leyes de extradición promulgadas por un país como derecho interno, delimitan el derecho del Estado en que rigen sus preceptos, en un doble sentido; primero que este Estado no podrá entregar a un delincuente más que por las infracciones comprendidas en el repertorio que la ley enuncie; y segundo, que no podrá establecer tratados en oposición a su ley interna.

Estas leyes internas que coexisten con los tratados internacionales, disciplinan la actividad de los órganos de Estado en orden a la extradición. Estas dos clases de reglas jurídicas (internacionales e internas) son, conceptualmente distintas, aunque entre unas y otras existan relaciones de indeclinable integración. Pero ello no supone establecimiento de jerarquías de esas reglas extradicionales, que se dirigen a sujetos distintos; los tratados a los Estados, mientras que las internas a los órganos estatales.

En el territorio de un Estado es siempre derecho interno el que se aplica, incluso cuando se trata de cumplimiento un tratado, porque si este es ejecutivo es porque ha sido ratificado por ley.

Los autores coinciden en que no es posible, ni se pueden establecer jerarquías. Pero lo cierto es que, como lo ha declarado una importantísima sentencia del Tribunal Supremo de España:

"El Código penal y las restantes leyes penales sustantivas pierden su rango privilegiado como normas de direc-

(46) MANZINI, Vincenzo. Op. cit. Pág. 304

ta aplicación cuando se trata de enjuiciar a delincuentes entregados por un Estado extranjero en virtud de un convenio internacional, porque es este caso la ley fundamental es el convenio de extradición, al que se deben subordinar las restantes leyes penales". (47)

Esto quiere decir, si una convención internacional ejecutiva regula una determinada materia, porque con la disposición que ha hecho ejecutivo el tratado (y debe ser una ley si modifica otra ley) se ha promulgado un nuevo concepto que derogó al anterior. Por tanto, sólo en el caso en que el convenio internacional silencie una materia, se aplicará la ley in terna.

En Francia este problema preocupaba sobremanera. Por tal motivo, se redactó primero, y se sancionó después la ley de 1927. El artículo primero está expresado en los siguientes términos:

"En ausencia de tratados, las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición se determinarán por las disposiciones de la presente ley. La presente ley se aplica igualmente a los extremos que no hayan sido reglamentados por los tratados". (48)

Sin embargo, Donnedieu de Vabres, eminente profesor de París y versado en el tema, presentó un informe, quizá demasiado categórico y sin admitir excepciones, pero con el que convenció a los legisladores, en él objetaba que el procedimiento para la extradición, así como las condiciones y efectos de la misma, son materia de los convenios internacionales y que a medida en que estos tratados existen, se imponen con fuerza intransgredible a las autoridades francesas, por lo --

(47) citado por JIMÉNEZ DE ASOA, Luis. Op. cit. Pág. 930

(48) LEGISLACIONES Y CONVENCIONES EXTRANJERAS EN MATERIA DE EXTRADICIÓN. Op. cit, Pág. 245

cual los preceptos procesales de la ley no podían derogarlos, y tan sólo valían para suplir sus lagunas: Esto fue causa - para que la ley en materia de extradición en Francia se redagase como ahora está.

Por lo mismo, el valor de la ley interna se puede determinar, tomando como base la legislación francesa y de acuerdo con el texto y las interpretaciones doctrinales, que tienen carácter supletorio, es decir, que en un concreto caso de extradición se regirá: a) por el convenio en primer término; - b) por la ley, en los extremos no reglamentados por el tratado; y c) por el Código de Instrucción criminal, en cuanto la ley así lo disponga, o deba aplicarse el derecho común por no haber norma especial aplicable. (Algunos países que no regulan en sus Códigos Penales los principios de la entrega del - delincuente e incluso los que tratan esporádicamente de ella, han promulgado leyes internas sobre extradición).

Se puede decir entonces que el valor supletorio de la - ley francesa esta expresado en los siguientes términos:

"La nueva ley no deroga las convenciones internacionales y no prohíbe negociar otras nuevas, Pero se combina con ellas y las completa sobre los extremos que han olvidado regular". (49)

Soler también está de acuerdo con este criterio, sostiene que con arreglo al artículo 31 de la Constitución nacional Argentina, los tratados tienen preferencia, puesto que para - las relaciones por ellos reguladas son "ley suprema", aun en caso de no concordar con los principios contenidos en la ley interna. (50)

(49) LEGISLACIONES Y CONVENCIONES EXTRANJERAS. EN MATERIA DE EXTRADICION. Op. cit. Pág. 246

(50) SOLER, Sebastian. Op. cit. Pág. 193

En caso de que no haya ley o tratado, los penalistas más liberales, como Florian, que afirma que no puede accederse a la extradición, ya que ésta es un acto que limita los derechos individuales, y éstos, aunque se trata de extranjeros, deben ser respetados. (51) Este criterio no deja inerte al Estado en que el delincuente se refugió, puesto que puede desembarazarse de los sujetos reclamados como delincuentes, expulsándoles de su territorio; ni supone impunidad, ya que podría juzgarle en ciertos casos, por el delito perpetrado.

4.- LAS FUENTES DEL DERECHO EN LA EXTRADICION.

a) Concepto de Fuentes del Derecho.

El término fuente, dice Du Pasquier, crea una metáfora - bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es -- llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar un sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho. (52)

En la terminología jurídica tiene la palabra fuente tres acepciones que es necesario distinguir. Se habla generalmente de fuentes reales, formales e históricas.

b) Clasificación de las Fuentes del Derecho.

Las fuentes del Derecho como ya mencionamos en el inciso anterior, se clasifican en: reales, formales e históricas.

Por fuente real debemos entender los factores y elementos, que determinan el contenido de las normas jurídicas.

García Maynez considera que la concurrencia de éstos elementos es indispensable para la formación de los preceptos de

(51) FLORIAN, Eugenio. Op. cit. Pág. 223

(52) citado por GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa. México, 1986. Pág. 52

derecho, que se trata de requisitos de indole puramente ex --
 trinseca, lo que equivale a declarar que nada tienen que ver
 con el contenido de las normas, es decir, con lo que éstas, -
 en cada caso, permiten o prescriben. Tal contenido deriva de
 factores enteramente diversos. Y además nos dice que así, por
 ejemplo, en el caso de la legislación, encuéntrase determina-
 do por las siguientes situaciones reales que el legislador de
 be regular, las necesidades económicas o culturales de las -
 personas a quienes la ley está destinada y, sobre todo, la -
 idea del derecho y las exigencias de la justicia, la seguri--
 dad y el bien común.(53)

Por lo tanto, todos éstos factores y muchos otros del -
 mismo carácter, determinan la materia de los preceptos jurídi
 cos.

Por fuentes formales entendemos los procesos de creación
 de las normas jurídicas: son aquellos procedimientos mediante
 los cuales se concreta la regla jurídica y se señala su fuer-
 za obligatoria, en otras palabras, son los modos por los que
 se nos hacen palpables las normas jurídicas, se trata pues, -
 de los medios para conocer el Derecho.

El término fuente histórica se aplica a los documentos -
 tales como inscripciones, papiros, libros, etc., que encie --
 rran el texto de una ley o conjunto de leyes.

Las Fuentes formales del derecho son: la Ley, la costum-
 bre, la jurisprudencia, y la doctrina.

García Máñez asegura que la Ley no es fuente del dere--
 cho, sino producto de la legislación; y así como la fuente de
 un río no es el agua que brota del manantial, sino el manan--
 tial mismo, de igual manera la ley no representa el origen -

(53) GARCIA MÁÑEZ, Eduardo. Op. cit. Pág. 51

sino el resultado de la actividad legislativa. (54)

Sin embargo, Castellanos Tena, opina lo contrario, sigue considerando a la Ley como fuente formal del Derecho, pues mediante ella se manifiesta el orden jurídico y tradicionalmente se le ha tenido como la fuente por excelencia. Y que la afirmación del maestro mexicano es válida tratándose de las fuentes de producción, más no de las fuentes de conocimiento del mismo. (55)

La Ley es una norma emanada del poder público, general - abstracta y permanente, provista de una sanción. Es una regla obligatoria por imponerla el poder del Estado y su observancia se asegura mediante sanciones. La Ley ordinaria puede igualmente definirse como la norma obligatoria, general, abstracta y permanente, emanada del Estado según los trámites que marca la Constitución para el ejercicio de la función legislativa, promulgada por el Ejecutivo y prevista de una sanción.

La costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente.

El derecho consuetudinario posee dos características: primero, porque está integrado por un conjunto de reglas sociales, derivadas de un uso más o menos largo; y segundo, que tales reglas se ven transformando en derecho positivo cuando los individuos que las practican les reconocen obligatoriedad, cual si se tratase de una ley. Pero para adquirir fuerza jurídica es menester que el Estado así lo declare, expresa o tácitamente, mediante una disposición al respecto.

La jurisprudencia, al igual que la legislación y la cos-

(54) GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Op. cit. Pág. 52

(55) CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1986. Pág. 76

tumbre, es considerada como una fuente formal del derecho; - Eduardo García Máynez expresa: "La palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales". (56)

A ésta última acepción de la palabra jurisprudencia se refiere también el maestro Ignacio Burgoa cuando escribe: "La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones jurídicas - uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley". (57)

Por lo antes expuesto, entendemos que la jurisprudencia se constituye por el conjunto de principios contenidos en las resoluciones de determinados tribunales.

El párrafo segundo del artículo 192 de nuestra Ley de Amparo dispone que:

"Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias - no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros". (58)

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia obliga a la propia Corte y a los Tribunales Unitarios y Colegiados -

(56) GARCIA MÁYNEZ, Eduardo. Op. cit. Pág. 68

(57) BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. México, 1986. Pág. 727

(58) LEY DE AMPARO. Edit. Andrade. México. 1988. Pág. 360-52-1

de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos, del Trabajo, locales y federales.

De acuerdo con el artículo 193 bis de la misma Ley de Amparo, preceptúa que:

"La Jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

"Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran". (59)

Se puede notar como la Ley de Amparo ha restringido el alcance a la jurisprudencia; únicamente se refiere a la derivada de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito y no a los demás órganos jurisdiccionales.

La doctrina, la define García Máynez como "los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación".(60)

Como la doctrina representa el resultado de una actividad especulativa de los particulares, sus conclusiones carecen de fuerza obligatoria, por grande que sea el prestigio de

(59) LEY DE AMPARO. Op.cit. Pág. 360-52-1

(60) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Op. cit. Pág. 76

aquéllos o profunda la influencia que sus ideas ejerzan sobre el autor de la ley o las autoridades encargadas de aplicarla.

La doctrina puede, sin embargo, transformarse en fuente formal del derecho en virtud de una disposición legislativa que le otorgue tal carácter.

c) Las Fuentes del Derecho en la Extradición.

Entre las Fuentes de la extradición, unas pertenecen al Derecho internacional propiamente dicho y otros al Derecho interno.

En el plano internacional conviene ante todo decir que es aspiración unánime entre los autores la codificación de esta importante materia. A este fin han sido varios los proyectos que se han presentado. Nos dice Puig Peña que, la conveniencia de unificar esta materia ha sido en efecto reconocida por varios Congresos. Pero al no haber prosperado todavía esta tendencia unificadora, se sigue regulando esta materia por las fuentes clásicas: tratados de extradición y declaraciones de reciprocidad. (61)

Mientras que las fuentes del Derecho interno están constituidas por las leyes de extradición. Estas leyes se dictaron porque tradicionalmente los Códigos penales no establecían ningún precepto sobre esta Institución, y por ello los Estados o dictaron leyes especiales o establecieron estas disposiciones en leyes rituales.

Es por lo tanto, en la situación jurídica actual las fuentes de donde procede la extradición, según orden de jerarquía, son éstas: Tratados, leyes internas, costumbre y reciprocidad.

(61) PUIG PEÑA, Federico. Op. cit. Pág. 214

Para entender mejor su contenido, es importante fijar el papel y alcance de cada una de ellas.

Un tratado internacional, nos dice Karovin, es aquel -- acuerdo formalmente pactado entre dos Estados que se refiere al establecimiento, modificación o terminación de sus derechos y obligaciones recíprocos. Los Estados son las partes en los tratados. El derecho a concluir tratados internacionales recae comúnmente dentro del ámbito de competencia de los órganos supremos del poder del Estado. Además, nos indica éste -- mismo autor que, los tratados internacionales son la fuente principal del derecho internacional de nuestros días.(62)

Ahora, los tratados de extradición son acuerdos verificados entre dos o más Estados, que se comprometen recíprocamente a entregarse determinados delincuentes previo el cumplimiento de ciertas formalidades. No obstante, aun cuando su contenido en lo esencial es muy semejante, existen entre ellos algunas diferencias provenientes de la peculiar organización política o de la diversidad de la legislación penal de los Estados contratantes. Con el fin de allanar las dificultades para la extradición de los delincuentes, debidas generalmente a las diferencias existentes en la legislación penal de los diversos países, varios autores coinciden en que, para la perfección de esta materia, es necesario que los Estados se pusieran de acuerdo sobre un tratado-tipo y, conforme a sus reglas, se diesen leyes internas en cada país.

La ley interna, como ya hemos puntualizado, está constituida por las "leyes de extradición". Y al decir de Puig Peña, estas leyes se dictaron porque tradicionalmente los Códigos penales no establecían ningún precepto sobre esta institución,

(62) KAROVIN, Yakov. Derecho Internacional Público. Editorial de Lenguas Extranjeras. Moscú, 1963. Pág. 284

y por ello se vieron en la imperiosa necesidad de crear leyes especiales que reglamentaran a la extradición, o bien incluídas en las leyes rituarías. (63)

Las leyes de extradición promulgadas por un país como de recho interno, delimitan el derecho del Estado en que rigen - sus preceptos en un doble sentido; primero que este Estado no podrá entregar a un delincuente más que por infracciones comprendidas en el repertorio que la ley enuncie; y segundo que no podrá establecer tratados en oposición a su ley interna. - (Aunque la práctica enseñe lo contrario).

En caso de que no existiera ley o tratado, la práctica - de los pueblos deja a la costumbre y a la reciprocidad la solución de cada caso y la condición en que puede procederse a la entrega del criminal reclamado.

Durante largas etapas el derecho internacional, nos explica César Sepúlveda, ha sido derecho consuetudinario. No ha bía prácticamente otras fuentes competidoras. Si acaso, la - doctrina era lo único que contribuía a la formación de las reglas de derecho. Aún hoy día no existe regla jurídica internacional que se precie de serlo y que aspire a la generalidad - que no este relacionada con la costumbre de alguna manera, -- bien porque en su progenie aparezca ésta, bien porque para - operar, aún proviniendo de un tratado bilateral o multilateral, necesita de un reconocimiento fundado de alguna manera - en la costumbre. (64)

La extradición se regula también. aun cuando excepcional^l ments, por los llamados convenios o declaraciones de reciprocidad. Puede suceder que un Estado desee obtener la entrega - de un delincuente refugiado en otro con el que no ha celebra-

(63) PUIG PEÑA, Federico. Op. cit. Pág. 214

(64) SEPULVEDA, César. Op. cit. Pág. 93

do tratado alguno de extradición, o existiendo éste puede no estar contenido en el tratado el delito perseguido, entonces se colman estas lagunas mediante convenciones de reciprocidad, que no son más que acuerdos estipulados entre dos países para la entrega de un determinado o determinados delincuentes. En ellos el país demandante se compromete para el porvenir con el Estado requerido a conceder la extradición cuando se presente un caso análogo.

Acabamos de ocuparnos de las fuentes de la extradición en general. ahora la examinaremos en la Constitución Federal, en el Derecho Internacional, y en el Ordenamiento Legal Mexicano.

I) En la Constitución Federal.

La extradición está prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 119 dice a la letra:

"Cada Estado tiene obligación de entregar, sin demora, - los criminales de otro Estado o del Extranjero a las autoridades que los reclamen.

"En estos casos, el auto del juez que manda cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional". (65)

El artículo 119 de la Constitución de 1917, ubicado en su Título Quinto, denominado "De los Estados de la Federación", impone a éstos la obligación de entregar a las autoridades de otro Estado o del extranjero, cuando lo soliciten, a las personas contra las que exista acusación criminal, por

(65) CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit. Porrúa. 88a. Edición. México, 1991. Pág. 104

delitos que hayan cometido fuera de la entidad donde se encuentran.

El asilo territorial que las entidades federativas otorgan a las personas no puede llegar al extremo de que, como un acto de soberanía estatal, le sea permitido servir de refugio a criminales, cerrando la puerta a la acción de la justicia, razón que justifica lo preceptuado por el artículo 119.

Esta disposición, que no ha sido reformada, se relaciona con los demás artículos del citado Título Quinto; con los artículos 14, 15, 16 y siguientes que protegen los derechos de la persona; con el 40 y 41, que señalan, respectivamente, como se constituye políticamente el pueblo mexicano y en que forma ejerce éste su soberanía; con el 76, que establece, en su fracción I, la facultad del Senado para aprobar los tratados que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras, entre ellos los de extradición de delinquentes; y con el 89, fracción X, que concede facultad al Presidente de la República para la celebración de dichos tratados.

Por su parte, el artículo 15 Constitucional garantiza la seguridad jurídica en el orden político, consecuencia del principio de igualdad desprendido del artículo 2 de la misma Constitución, que prohíbe la esclavitud. No autoriza aquel precepto que se celebren tratados de extradición de reos políticos o delinquentes del orden común que en el país donde cometieron el delito hayan tenido la condición de esclavos. También impide la celebración de cualquier convenio o tratado lesivo a los derechos que la Constitución otorga a la persona y al ciudadano, disposición confirmada por el artículo 33, que condiciona la validez de los tratados internacionales celebrados por México, a que ellos estén de acuerdo con la Constitución.

El texto vigente del artículo 15 dispone que:

"No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano". (66)

II) En el Derecho Internacional. (Tratados y Convenios).

El Derecho moderno conoce diversas variedades en su estructura, tanto por lo que se refiere a las fuentes que la crean como por su alcance y técnica a que obedecen.

Quintano Ripollés nos dice que, en el primer sentido puede hablarse de extradición legal, regulada por los ordenamientos internos vigentes, y extradición convencional, que es la que se conforma a los pactos contraídos en tratados o convenios internacionales, colectivos o bilaterales. Afirma que en el derecho comparado es la forma segunda la que prevalece casi en absoluto, incluso en los contados países poseedores de legislación propia de extradición, a la que se acostumbra a otorgar un valor complementario y subordinado a las prescripciones contractuales. (67)

Pessina considera que, cuando comenzó a establecerse el sistema moderno de la constitución de los Estados, y en las relaciones internacionales sustituyó a la razón de la fuerza la fuerza de la razón, comienzan también a surgir tratados sobre la entrega de los delincuentes.

(66) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit. Pág. 13

(67) QUINTANO RIFOLLES, Antonio. Op. cit. Pág. 152

El mismo tratadista asevera que, si en nombre de la justicia un Estado debe pretender la entrega de los delincuentes por otro Estado, preciso es que éste reconozca la justicia intrínseca del castigo, y por eso los tratados suelen indicar los delitos comúnmente considerados por todas las legislaciones como hechos criminosos y por todas igualmente castigados. Pero fuera de estos casos previstos por las convenciones internacionales, no hay inconveniente alguno en que otros delitos de semejante naturaleza puedan, aun sin tratado precedente y por voluntario consentimiento de los Estados, dar materia a la extradición. (68)

Démosnos entender a los tratados de extradición como acuerdos interestatales, en que los Estados se comprometen a entregarse mutuamente a los responsables de los delitos que el propio tratado enumera conforme a las condiciones estipuladas según las formalidades convenidas. Se considera que el tratado internacional es hoy la regla más común en materia de extradición.

Jiménez de Asúa, al igual que otros autores, considera que el máximo progreso, en cuanto a las fuentes reguladoras de la extradición, sería un tratado-tipo que suscribiesen todas las potencias, completado por leyes internas de análoga factura. De este modo, quedarían unificadas las reglas de extradición, que por ser materia eminentemente internacional, conviene que sea uniformada en lo posible. (69)

Por ello, y con razón piensan estos tratadistas que la conclusión de un tratado mundial de asistencia jurídica, sería el camino más seguro para el logro de una asistencia jurídica internacional eficaz y sin rozamientos.

(68) PESSINA, Eugenio. Op. cit. Pág. 157

(69) JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito. Edit. Losada Buenos Aires, 1958. Pág. 178

La idea, como dice Puig Peña, de la conclusión de un tratado universal, tratado-tipo, que serviría de modelo a los - tratados de los distintos Estados, no es nueva, aunque hasta últimamente entró en vías de posible realización. (70)

En este sentido, la Comisión Permanente Penal y Penitenciaria dió el encargo a los profesores Delaquis y Gleispach - de componer un tratado-tipo, que se publicó, en efecto en el año de 1931. También la Sociedad de Naciones, en sesión del - mismo año, se preocupó del tema, y la International Law Association compuso otro convenio modelo, las Conferencias Internacionales para la Unión del Derecho Penal hicieron, a su vez otro tratado tipo, que comenzó a trabajarse en la de Varsovia de 1927, no quedó enteramente concluso, y las preocupaciones internacionales primero, y la guerra después lo han frustrado por ahora.

En América, el Tratado de Montevideo de 1889 y el Código venezolano de Bustamante han conseguido dar normas sobre la - extradición, de índole típica, que han aceptado numerosos países sudamericanos. La República Argentina ha ratificado, el - Tratado multilateral de Montevideo de 1933.

Los convenios internacionales son actos de alta administración que sólo ligan a los Estados comprometiéndoles a -- ellos solos en su observancia. Por lo mismo queda en manos - del Gobierno la facultad de fijar el valor interno de cada - cláusula cuando sus términos no son categóricos.

Debemos entonces entender que, la extradición puede hallarse en convenios o declaraciones de reciprocidad. El caso se presenta cuando un Estado desea obtener la entrega de un - delincuente de otro país con el que no tiene tratado de extra

(70) PUIG PEÑA, Federico. Op. cit. Pág. 213

dición, o por un delito que no se halla comprendido en el tratado. Para colmar esta laguna, es posible que en orden al caso concreto se estipule un convenio en que el Estado requirente se comprometa con el requerido a resolver con el mismo criterio los casos análogos que puedan presentarse.

Por otra parte, se dice que las reglas del tratado son - expresión del principio "nulla extraditio sine lege", este -- dogma nos explica Quintano Ripollés, significa que no cabe -- acudir a procedimientos extradicionales sin una previa inclusión del delito en elencos cerrados. (71)

III) En el ordenamiento Legal Mexicano.

En México, la extradición puede ser extradicional (entre ga fuera de la Nación Mexicana) e interestatal cuando la entrega de delinquentes es entre los Estados de la Federación. En ambos casos, la extradición, como ya lo tratamos anteriormente esta autorizada por el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el ordenamiento legal mexicano la extradición se rige:

a) Por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en principio, la autoriza el artículo 119, con las limitaciones que el artículo 15 señala para los reos políticos y los delinquentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos.

b) Por los Tratados Internacionales bilaterales, celebrados por México con naciones extranjeras, en los términos del artículo 133 de la Constitución que estén de acuerdo con la misma y que, por tanto observen junto con las disposiciones generales, las especiales contenidas en los artículos 15 y --

(71) QUINTANO RIPOLLES, Antonio. Op. cit. Pág. 154

119 de la propia Ley Fundamental.

c) Por la Convención sobre extradición firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, por todos los países del Continente Americano (publicada en el Diario Oficial de 25 de abril de 1936). Esta Convención deroga las normas de los tratados celebrados con dichos países con anterioridad que se opongan a ella.

d) Por el Convenio para la represión de actos ilícitos - contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal - el 23 de septiembre de 1971, publicado en el Diario Oficial - de 17 de julio de 1975, y cuyo artículo 8vo. contiene normas relativas a la extradición, la que, obviamente, deberá sujetarse a las normas de la legislación nacional, en este caso - de la mexicana, del país en que se encuentra el delincuente.

e) Por el Código Penal, que contiene varios dispositivos relativos a la extraterritorialidad de la Ley penal mexicana.

f) Por la Ley de Extradición Internacional de 25 de diciembre de 1975, publicada en el Diario Oficial del propio mes y año, en vigor al día siguiente.

g) Y por último, la extradición de Estado a Estado, se rige por la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos de 29 de diciembre de 1953, publicada en el Diario Oficial de 9 de enero de 1954.

5.- CLASES DE EXTRADICIÓN.

La extradición presenta varias formas: puede ser, en primer término, activa o pasiva, según se refiera al Estado al que se entrega el delincuente o aquel que consigna; puede ser también voluntaria, cuando el individuo se entrega, espontá-

nea cuando el Estado en cuyo territorio se halla el inculpa--do, ofrece entregarlo a la nación en la cual delinquirió. Puede ser temporal o definitiva, dependiendo de las diligencias que se realicen. La extradición de tránsito, consiste en el permiso dado por un Estado para que pase por su territorio el de--lincente, a fin de ser enviado a otro país. Finalmente, es - preciso examinar la extradición internacional e inter-regio--nal.

a) Extradición activa.- Consiste en la solicitud que ha--ce un Estado a otro pidiéndole la entrega de un delincuente. La extradición es activa cuando se contempla desde el punto - de vista del Estado solicitante, cuando se requiere la entrea--ga del sujeto declarado culpable o sobre quien pesa una orden de detención.

b) Extradición pasiva.- Consiste en la entrega que hace del delincuente el Estado requerido, o sea el acto por el --cual un país obsequia la petición del Estado requerente. Por tanto, esta clase de extradición se contempla desde el punto de vista del Estado que hace la entrega del delincuente recie--mado.

Giuseppe Maggiore enuncia los sistemas de extradición pa--siva:

El sistema francés, que tiene carácter principalmente po--lítico, y deja, la extradición al arbitrio del gobierno, sin ninguna garantía jurisdiccional en favor de la persona - extradición se solicite. La intervención requerida por el Con--sejo de Estado y por la autoridad judicial, tiene carácter pu--ramente consultivo.

El sistema norteamericano, que tiene carácter de procedi--miento jurisdiccional en que el Estado que pide y la persona

reclamada son parte de la causa, y la sentencia respectiva, - sometida a los medios comunes de impugnación, no se hace ejecutiva mientras no haya pasado a cosa juzgada.

El sistema belga o mixto, consiste en que la extradición es concedida por el gobierno, pero con previas garantías sustanciales y formales en favor del acusado. (72)

Por tanto, en atención al alcance de la institución y a su contenido, es usual referirse a la extradición activa, en que se solicita la entrega del delincuente al Estado en que éste se halla, y a la pasiva, en que dicho Estado ha de decidir tal entrega. Norma que, nos dice Quintano Ripollés, para ser perfectas, debieran estar coordinadas en el antedicho binomio de "derecho-deber", por que rara vez lo están satisfactoriamente en la práctica, dando lugar a conflictos de difícil solución, sobre todo cuando no ha sido prevista una autoridad superior que les resuelva. (73)

c) Extradición voluntaria.- (o impropia), se dice que la extradición es voluntaria cuando el individuo reclamado se entrega, a petición suya, sin formalidades. Los escritores como Soler o Travers estiman impropia esta terminología. (74)

d) Espontánea.- (oferta de extradición) Se da cuando el Estado en cuyo territorio se halla el inculpado, ofrece entregarlo a la nación en la cual delinquirió.

(72) MAGGIORE, Giuseppe. Op. cit. Pág. 238

(73) QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio. Op. cit. Pág. 153

(74) SOLER, Sebastian. Op. cit. Pág. 212

e) De tránsito.- A consideración de Quintano Ripollés, - variedades meramente episódicas de la extradición propiamente dicha son las llamadas "extradición de paso", en que se permite el tránsito por un determinado país para ser entregado el delincuente a un tercero. (75)

Jiménez de Asúa, nos dice que existe extradición de tránsito cuando los individuos, cuya extradición, ha sido concedida por el Estado requerido al país demandante, son conducidos en detención por el territorio de un tercer Estado o son llevados en buques o aeronaves bajo pabellón de este país. (76)

f) Temporal.- Esta se considera como la "prisión preventiva extradicional", en la que se interna al extraditatus en prisión para evitar su rebeldía, en tanto se formalizan las diligencias de la entrega definitiva.

g) Definitiva.- Cuando ya se hayan formalizado todos los trámites, la extradición se concederá definitivamente.

h) Internacional.- Es la que se verifica entre países. (La que hemos analizado hasta el momento).

i) Inter-regional.- Es aquello que se lleva a cabo entre los Estados o las provincias de un país. Se realice en forma local.

Acuerdan los autores que la extradición inter-regional, (en algunos países llamada interprovincial), no consagra una responsabilidad convencional subordinada a la observancia o al cumplimiento de una de las partes, sino una obligación -- constitucional preceptiva e ineludible que importe en cierto modo, una limitación a las soberanías locales impuestas por -

(75) QUINTANO RIPOLES, Antonio. Op. cit. Pág. 152

(76) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. cit. Pág. 838

intereses superiores de justicia y seguridad social y que habrá de cumplirse siempre mediante el ejercicio de resortes legales correspondientes.

En México, por ejemplo, aun cuando los estados de la República, de conformidad con el sistema federal, son autónomos en su régimen interior, se hallan sometidos a la Constitución General por razón del pacto federal; por lo tanto, los códigos locales deben ajustarse a los lineamientos de la Carta Magna, la cual dispone que cada una de las Entidades Federativas se encuentra obligada a entregar sin demora, los criminales de otros estados, a las autoridades que los reclamen.

5.- DIFERENCIAS ENTRE EXTRADICION, REEXTRADICION Y EXPULSION.

Las diferencias entre la extradición y la reextradición consiste, como nos indica Gallino Yanzi, en que en ésta última concurren dos o más demandas de extradición dirigidas contra un mismo sujeto, "bien en el supuesto de que haya sido extraído ya, bien en el de que los diversos países se interesen por infracciones distintas. (77)

Puede acontecer, según Manzini, que el individuo cuya extradición se obtiene del Estado de refugio, sea reclamado al Estado en que se le persigue judicialmente, por una tercera potencia, a causa de un delito anterior a aquel por el que ha sido entregado. Esta es la hipótesis de la reextradición, que se halla regulada por las leyes de Suiza, de 22 de enero de 1892; de México, de 1898, y de Francia, de 1947.

Además agrega que, en los países que no han previsto el caso, la costumbre internacional deja facultad al país demandante para dirigirse al Estado que obtuvo al extraído; pero impone a este Estado el deber de asegurarse, eventualmente, -

(77) GALLINO YANZI, Carlos. Op. cit. Pág. 691

la adhesión de la potencia de la que se logró la extradición. Más adelante cite a Leboucq, el cual considera que sería conforme a justicia que la reextradición se condicionase, en caso de que el reo ya hubiera empezado a cumplir la pena en el país que primeramente obtuvo al sujeto, a no aplicarle otra superior a la que resultase de la diferencia entre la pena ya sufrida y la que pudiera serle aplicada si fuera juzgada por concurso de delitos en el Estado al que se concede la reextradición. (78)

Si después de obtenida por un Gobierno la extradición de un extranjero, le fuese éste requerido por otro Estado, a cause de otro delito, no se concederá la extradición si hubiera lugar a ella, sin previo consentimiento del Gobierno del país que lo hubiese entregado. El Tratado de Montevideo de 1889 establece al respecto; en su artículo 28:

"Si después de verificada la entrega de un reo a un Estado, sobreviniese respecto del mismo individuo un nuevo pedido de extradición de parte de otro Estado corresponderá acceder o no al nuevo pedido a la misma Nación que verificó la primera entrega, siempre que el reclamado no hubiese sido puesto en libertad". (79)

Al hablar de concurso de demandas de extradición, los autores manifiestan que puede ocurrir que el sujeto que delinquirió sea reclamado por varios Estados, a la nación en que se halle, por haber cometido distintos delitos en diferentes países, o uno solo de carácter colectivo, continuado, etc., o bien porque sea más de uno el Estado que, invocando ciertos motivos (comisión de delito, principio de defensa, etc.), tenga interés en reprimir al infractor.

(78) MANZINI, Vincenzo. Op. cit. Págs. 318 y 319

(79) LEGISLACIONES Y CONVENCIONES EXTRANJERAS EN MATERIA DE EXTRADICION. Op. cit. Pág. 404

Cuando dos o más naciones solicitasen la extradición de un mismo individuo por delito distinto, se acordará a aquella en cuyo territorio se hubiese cometido el delito mayor, y si estos fueran iguales, a la que lo hubiere solicitado primeramente.

El Tratado de Montevideo contiene reglas muy importantes a este respecto, en su artículo 27 establece que:

"Cuando diversas naciones solicitaren la entrega de un mismo individuo por razón de diferentes delitos, se accederá, en primer término al pedido de aquella en donde, a juicio del Estado requerido, se hubiese cometido la infracción más grave. Si los delitos se estimasen de la misma gravedad se otorgará la preferencia a la que tuviese la prioridad en el pedido de extradición; y si todos los pedidos tuviesen la misma fecha, el país requerido determinará el orden de la entrega". (80)

Más extensas, aunque no distintas en esencia, son las reglas del Código de Bustamante, que contempla por separado los casos de concurso de solicitudes de extradición por el mismo delito, para luego ocuparse en la hipótesis de delitos diferentes. El artículo 347 preceptúa:

"Si varios Estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por el mismo delito, deben entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido". (81)

El artículo 348 establece:

"En caso de solicitarse por hechos diversos tendrá preferencia el Estado contratante en cuyo territorio se

(80) LEGISLACIONES Y CONVENCIONES EXTRANJERAS EN MATERIA DE EXTRADICIÓN. Op. cit. Pág. 405

(81) CÓDIGO DE BUSTAMANTE. Op. cit. Pág. 915

haya cometido el delito más grave según la legislación del Estado requerido. Si todos los hechos imputados tu vieren igual gravedad, será preferido el Estado contra tante que presente primero la solicitud de extradición". (82)

Se puede reducir el asunto a las reglas siguientes:

a) Cuando se trata de un solo delito, la extradición se subordina al criterio adoptado para determinar el lugar en que el hecho se perpetró, y si se trata de delitos habituales, permanentes, etc. se seguirán las normas establecidas para es tos casos.

b) Cuando el concurso de demandas de extradición sea por varios delitos se preferirá la del Estado en cuyo territorio se perpetró el delito más grave.

c) Si la gravedad es idéntica decide la prioridad en la demanda.

d) Si la fecha de las solicitudes, fuere la misma, el Es tado requerido decide a quién ha de entregarse el delincuente.

e) Si uno de los Estados en concurso de pretensión punitiva fuese aquel en que el delincuente se hallare, no se procederá a entregarlo hasta que allí se le juzgue y sancione, - es decir, cuando con anterioridad al recibo de la solicitud un procesado o condenado haya delinquido en el país al que se pide su entrega, pueda diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena.

En cuanto a extradición y expulsión, es conveniente que se haga un ligero estudio de la expulsión para poder entender de manera precisa las diferencias que existen entre estos - dos grandes apartados.

Desde el punto de vista puramente gramatical, expulsar viene del latín *expulsare* y significa *expeler, despedir, -- echar fuera* y expulsión es la acción de *expeler o expulsar*.

Al hablar de expulsión, nos referimos al hecho de *echar fuera, expeler o expulsar a extranjeros del territorio de un país*; dichas personas deberán ser precisamente *extranjeros, -- ya que el Estado no podría expulsar a un nacional porque el -- derecho de habitar un país pertenece principalmente a los que son miembros de aquella asociación política.*

El maestro Manuel J. Sierra considera que la expulsión de extranjeros es un derecho que surge como consecuencia del derecho de los Estados para admitir o no en su territorio a los extranjeros. (83)

Ahora vamos a ver, cuál es el fundamento del Estado para expulsar a los extranjeros que se encuentren dentro de su territorio.

M. Bluntschli afirma que, según el Derecho Público de todos los países, es permitido expulsar gubernativamente a los extranjeros perniciosos. Esta facultad de los Estados la reconoce el Derecho Internacional, pero deberá usarse de un modo justificado para que no se convierta en fuente de desavenencias de nación a nación, y para que no dé motivo de acusar a un Estado de malevolencia para con los extranjeros. Parece conveniente dice, que los que han adquirido un domicilio legal en el país disfruten de las ventajas que éste procura conforme a las leyes. Sin embargo, en México puede expulsarse a cualquier extranjero que sea considerado pernicioso, no importando para ello el hecho de que haya adquirido un permiso de residencia temporal en el país o que haya sido considerado como residente. (Para decretar la expulsión, nuestro gobierno no tiene que ajustar su actitud a ningún tratado con ninguna

(83) SIERRA, Manuel. Derecho Internacional Público. Edit. Porrúa. México, 1959. Pág. 253

potencia extranjera, sino que actúa soberanamente, y esa facultad plasmada en nuestra Carta Fundamental, se encuentra en casi todos los Estados extranjeros, aunque en muchos de ellos regulada por leyes ordinarias o de menor jerarquía que la Constitución.

Continuando con Bluntschli, el cual afirma que cuando un Gobierno prohíbe a un extranjero la entrada a su territorio sin motivo justificado, o lo expulsa sin causa o en términos ofensivos, el Estado de que éste es ciudadano tiene derecho a reclamar contra tal violación del derecho internacional y de exigir satisfacción si fuere necesario.

En el capítulo "Derechos de los Extranjeros", de su libro Derecho Internacional Codificado, escribe que los tiempos pacíficos del Derecho Internacional moderno han mejorado ya mucho la posición de los extranjeros. Los pueblos de la antigüedad se inclinaron siempre, como los salvajes de hoy, a considerar como enemigo a todo extranjero, y a no reconocerle ningún derecho si no se ponía bajo la protección especial del que le diese hospitalidad o de algún personaje poderoso. Proscribir a un hombre, desterrarle, equivalía casi a sumergirle en la miseria y en un abismo de infortunios. (84)

Por su parte Heffter manifiesta que, cada Estado es dueño de fijar las condiciones bajo las cuales se permite a los extranjeros la entrada y permanencia en su territorio. Puede por interés de la seguridad pública expulsarlos individual o colectivamente, a no ser que se opongan a ello las disposiciones de los tratados celebrados con otras potencias. Tampoco puede negarse un Estado a recibir a sus propios súbditos expulsados de un territorio extranjero, cuya recepción no tiene, por otra parte, ni un carácter obligatorio, a menos que lo --

(84) BLUNTSCHLI, Manuel. El Derecho Internacional Codificado. Edit. Nacional, 1871. Págs. 195 y 202

exigian tratados especiales como los relativos a la extradición recíproca de los vagabundos. Sin embargo, la expulsión - inmotivada o llevada a cabo de una manera ofensiva a sus nacionales, sería considerada, según el derecho público europeo, como injuriosa. Y agrega que, eran muy frecuentes entre los - pueblos del antiguo mundo las expulsiones en masa de los extranjeros. (85)

Como ya dijimos Bluntschli, recomienda que se haga uso - de la facultad de expulsar de una manera justificada para no dar motivo a reclamaciones ni a exigir satisfacciones.

Pascuale Fiore, a quien ya hemos citado, opina que, el - derecho de expulsar al extranjero es uno de los derechos complementarios de la protección jurídica, que es fin del derecho de castigar. (86) En efecto, cuando una de las condiciones necesarias para justificar la competencia de los tribunales - falta, y la oferta de extradición del criminal en el Estado - en cuyo territorio se ha cometido el delito, no ha sido aceptada, no queda otro remedio de proteger los intereses del país de refugio, que expulsar al acusado conduciéndolo a la frontera.

Carlos Arellano García considera que los motivos de expulsión admitidos por la práctica internacional pueden reducirse a las categorías siguientes:

- 1) Poner en peligro la seguridad y el orden del Estado - de residencia, por ejemplo, mediante la agitación política, - enfermedades infecciosas; modas inmorales.
- 2) Ofensa inferida al Estado de residencia.
- 3) Amenaza u ofensa a otros Estados.
- 4) Delitos cometidos dentro o fuera del país.

(85) HEFTER, Hans. Un Primer Secretario de Legación. Edit. - Seúz. Madrid, 1878. Pág. 75

(86) FIORE, Pascuale. Op. cit. Págs. 73, 74 y 75

5) Perjuicios económicos ocasionados al Estado de residencia, por ejemplo, mendicidad, vagabundeo, o incluso simple falta de medios.

6) Residencia en el país sin autorización. (87)

Tiene que haber, por consiguiente, hechos de los que se desprenda que el comportamiento o la condición del extranjero constituye una perturbación o un peligro serio para el Estado de residencia. Los motivos de expulsión han de comunicarse al Estado a que el extranjero pertenece, si así lo requiere, para ponerle en condiciones de poder eventualmente formular una reclamación fundada. Si entre ambas partes rige un tratado de arbitraje, la legalidad de la expulsión podrá ser sometida a un tribunal arbitral. Pero aun cuando falte un tratado de esta índole, la legalidad de la expulsión, podrá quedar ventilada según el procedimiento jurídico-internacional corriente.

Una expulsión decretada legítimamente se transformará en expulsión ilegítima por la manera de ejecutarse si se infringen aquellos principios que los Estados civilizados consideran como mínimo de un procedimiento de expulsión ordinario (principio del estándar internacional). El Derecho Internacional común no impone la concesión al extranjero expulsado de un recurso jurídico contra la expulsión.

En nuestro medio, autores de Derecho penal y de Derecho Constitucional, hacen referencia a la expulsión; entre los primeros, Raúl Carrancá y Trujillo, el cual apunta que, en cierto modo está relacionada con la extradición, pues es como su contrapartida, la expulsión de los extranjeros del territorio nacional como medida de defensa y protección usada por los Estados contra los súbditos extranjeros indeseables que

(87) ARRELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Edit. Porrúa. México, 1989. Pág. 477

se encuentren en su territorio. Esta medida es aplicada sin - que medie solicitud alguna del Estado de la nacionalidad del indeseable. Tal derecho es consecuencia de la soberanía de ca da Estado. Considera asimismo, que se emplea como medida de - seguridad, no como pena, pues ésta sólo procedería a conse -- cuencia del delito y proceso o sea por sentencia judicial.(88)

La Constitución faculta en su artículo 33, de manera ex - clusiva, al Ejecutivo de la Unión para hacer abandonar el te - rritorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio - previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconvenien - te.

Por su parte el licenciado Ignacio Villalobos afirma que, se trata aquí este asunto porque con frecuencia se ha preten - dido que la facultad de un gobierno para expulsar de su país a los extranjeros, entre nosotros reconocida al Ejecutivo de la Unión por el artículo 33 constitucional, se relaciona con la extradición, acaso porque en una y otra se hable de delin - cuentes, de extranjeros, y hay translación de los sujetos de un lugar a otro; sin embargo, por la comisión de un delito es lo normal que se imponga la sanción prefijada en el territo - rio mismo en que ocurren los hechos y la extradición tiene - ese mismo propósito, en tanto que la expulsión del sujeto -- prescinde de la sanción, que puede o no haber cumplido, y -- atiende a intereses más bien políticos, razón por la cual se reserve la decisión al Ejecutivo. Es más: para la expulsión ni siquiera es necesario que se trate de un delincuente.(89)

Se ha dicho que el artículo 33 viene a modificar hasta - cierto punto la garantía que establece el artículo 11, no por que prive a algunos hombres del derecho de entrar y salir de

(88) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Op. cit. Pág. 172

(89) VILLALOBOS, Ignacio. La Crisis del Derecho Penal en Méxi - co. Edit. Jus. México, 1948. Págs. 221 y 222

la República y de fijar en ella su residencia, pues ese derecho esta ya limitado en virtud de la segunda parte de este mismo artículo 11, sino porque niega al hombre la facultad que tiene por naturaleza, de vivir en la tierra que le acomoda y ser miembro de la sociedad política que elija.

Decimos que hasta cierto punto y nada más, porque esa facultad la tiene el que ha nacido o se ha naturalizado en nuestro país, solamente respecto del país de su origen o del de su naturalización. Ningún país tiene el derecho de desconocer a sus habitantes, expulsándolos de su territorio. Si el Estado pudiera expulsar a un nacional, dice Fiore, no se podría negar a ningún otro Estado el derecho de prohibir al expulsado la entrada a su territorio. (90)

Pero la condición de los extranjeros no es la misma que la de los nacionales, tratándose de las relaciones que pertenecen al orden político y administrativo. En efecto, los derechos políticos corresponden exclusivamente a los nacionales y nacionalizados, en su carácter de ciudadanos; y por más que el extranjero goce en México de todas las garantías que la Constitución otorga al hombre; cuando la seguridad pública o las necesidades de la administración lo demanden, puede ser decretada su expulsión, en virtud de la soberanía, es decir, en virtud de un derecho de la Nación, derecho que es eminentemente político.

También Miguel Lanz Duret, opina que, por otra parte, es tan sujetos (los extranjeros) a procedimientos rápidos, y contra los que no cabe recurso alguno, para ser obligados a salir del país cuando lo requieran las conveniencias o necesidades de carácter político del gobierno establecido. (91)

(90) FIORE, Pascuale. Op. cit. Pág. 505

(91) LANZ DURET, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. Nor-gis Editores. México, 1959. Págs. 98 y 99.

Pero más clara aún es la opinión sustentada por don José María del Castillo Velasco, el cual sostiene que, tienen derecho los extranjeros a las garantías otorgadas por la Constitución, porque ellas son en favor de los derechos del hombre; pero: con una limitación, y es la facultad que tiene el gobierno para expeler del país al extranjero pernicioso. La República da una franca hospitalidad a todos los extranjeros y les brinda con las riquezas del país. Si en cambio de esa hospitalidad tan generosa al extranjero, éste es pernicioso para el país, demasiado generosa también es la República ciñéndose a expelerlo del territorio nacional. Añade que, esta expulsión es el castigo a la ingratitud, no obstante que podría castigar a los malos hechos del extranjero, sin que nadie pudiera disputar a la República su justicia y su derecho. La Constitución se ha conformado, además, en este punto con la práctica universalmente establecida. (92)

El Ejecutivo es quien califica al extranjero de pernicioso y ejerce facultad de expulsarlo con fundamento en el conocimiento de los hechos y de los individuos, y es quien se confía el cuidado de los intereses sociales. Un extranjero que interfiere en las cuestiones políticas del país, que fomente los elementos de desorden que pueda haber, que en vez de traer y de ocuparse en un trabajo honesto, se dedica a explotaciones inmorales, a sorprender la buena fe de los nacionales o a otras industrias ilegítimas, no debe ser tolerado. Y por desgracia no han faltado ejemplos de esta clase.

Esta facultad del Ejecutivo puede considerarse como una arma de dos filos, ya que por una parte está protegiendo el interés nacional que se considera de orden público para que, sin necesidad de juicio previo, pueda el titular del Poder

(92) DEL CASTILLO VELASCO, José María. Apuntamientos para el Estudio del Derecho Constitucional. Imprenta del Gobierno en Palacio. México, 1871. Págs. 85 y 86

Ejecutivo hacer abandonar el territorio nacional a todo extranjero que a juicio del propio Ejecutivo sea considerado como pernicioso, pero por otra parte, se presta a arbitrariedades, ya que mediante esa facultad se pueda expulsar a quien no represente ningún peligro para el país y, al contrario, a un extranjero verdaderamente pernicioso puede no expulsársele mediante influencias ante el Presidente de la República, influencias que desgraciadamente, no faltan en nuestro medio.

Ignacio Luis Vallarta, jurista mexicano dijo: "Debemos admirarnos de ver al paso que se ha tenido cuidado de rodear a la extradición de formalidades rigurosas, destinadas a garantizar la libertad individual, se haya por otra parte encontrando bueno aplicar un procedimiento ultrasumario y discrecional a personas que en lo general son mucho más dignas de interés, de consideración y aun de simpatía que las que son objeto de extradición".(93)

Podemos considerar por último que, si bien tanto en la expulsión como en la extradición se realiza el fenómeno de poner fuera del territorio nacional a un extranjero, los procedimientos que para ello se emplean son totalmente distintos.

Mediante la expulsión, el Gobierno de un país "expelle" a un extranjero que, abusando de la hospitalidad que el país le ha brindado, abusa de ella y se dedica a actividades ilícitas o delictuosas.

En cambio, por la extradición, se entrega a un extranjero el país que lo ha solicitado en virtud de que dicho extranjero cometió algún hecho delictuoso dentro de su territorio y fundando su petición en la existencia de un tratado

(93) VALLARTA, Ignacio Luis. Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización. México, 1890, Págs. 154 y 155

con el país requerido o en su ausencia, comprometiéndose a actuar recíprocamente con dicho país.

Expulsión y extradición son instituciones diferentes; - la primera se funda en el buen comportamiento y respeto que a un sistema y orden jurídicos has de observar los extranjeros, por respeto a la hospitalidad que un país les brinda; y la extradición se basa en el orden jurídico internacional, - en principios de reciprocidad, en intenciones de que un país no sea válvula de escape de la policía por parte de los delincuentes, en consideración a la soberanía de los otros Estados. Tomando como ejemplo a nuestro país, el extraditado - hizo un mal a otro país, el expulsado lo hizo en nuestro territorio; este abusó de la confianza de México, aquél es prófugo que pretende evadir la sanción internacional en México y México no es guarida de delincuentes, está por y no contra el orden jurídico internacional; México quiere para los demás lo que anhela para sí: respeto y efectividad de su orden y cristalización de la justicia.

CAPITULO III

PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN.

1. Análisis del Artículo 15 Constitucional.
2. La Ley de Extradición Internacional de 25 de diciembre de 1975.
3. Los Tratados, Convenios o Convenciones de extradición celebrados por México con otros países.
4. Condiciones para conceder la entrega de los delincuentes.
 - a) Que el hecho imputado esté expresamente previsto dentro del catálogo de delitos que pueden ser materia de la extradición.
 - b) Que el hecho tenga el carácter de delito en los países que suscriben el tratado.
 - c) Que no hay prescrito la acción penal para perseguirlo, o exista causa de extinción de la acción penal.
 - d) Que la pena que corresponda al delito no sea menor de un año de prisión.
 - e) Excepciones: reos políticos y súbditos nacionales.
5. El Principio de la Especialidad.
6. Procedimiento mixto de la extradición Internacional.
 - a) Procedimiento del Poder Ejecutivo.
 - b) Procedimiento del Poder Judicial.
7. De los derechos que tiene el inculcado sujeto a la extradición.
8. Referencia a hechos reales contemporáneos sin sujetarse a las normas de extradición.

CAPITULO TERCERO.

PROCEDECENCIA DE LA EXTRADICION.

1.- ANALISIS DEL ARTICULO 15 CONSTITUCIONAL.

El artículo 15 Constitucional esté colocado dentro del - Capítulo I del Título Primero, referente a lo que en la terminología constitucional se denomina "Garantías Individuales".

El artículo 15 vigente es reproducción del precepto marcado con el mismo número del artículo 15 de la Constitución - de 1857, en el que sólo introdujo modificaciones de expresión.

El artículo 15 de la Constitución de 1917 no ha sufrido modificaciones.

La disposición constitucional en cita establece:

"No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni de los convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".(94)

Este precepto constitucional establece tres importantes restricciones a las facultades del Poder Ejecutivo y del Senado en materia de celebración de tratados y convenios internacionales, facultades previstas en los artículos 89, fracción

(94) CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Op. cit. Pág. 13

X, y 76, Fracción I, de nuestra Ley Fundamental. De estas -- restricciones, las dos primeras son específicas tienden a -- preservar determinados derechos y libertades fundamentales -- de la persona humana, mientras que la tercera es de carácter general y está encaminada a la protección de la totalidad de los derechos civiles o individuales, así como de los dere -- chos políticos o del ciudadano.

En cuanto a las restricciones específicas, el artículo que nos ocupa prohíbe, en primer lugar, la concertación de -- tratados de extradición en virtud de los cuales el Estado me -- xicano se comprometa, con uno o más Estados extranjeros, a -- entregarles aquellas personas a quienes se imputa la comi -- sión de delitos de carácter político.

Tal prohibición es fácilmente comprensible, si se toma en cuenta que uno de los aspectos esenciales de la extradi -- ción en el orden jurídico internacional, es el de que ésta -- únicamente proceda por delitos del orden común. A este res -- pecto cabría señalar que nuestro país ha suscrito diversos -- instrumentos internacionales, tanto multilaterales como bils -- terales, en esta materia. Entre los primeros figuran, por -- ejemplo, la Convención Interamericana sobre Extradición, fir -- mada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, la cual en su artículo 3, exime de la obligación de conceder la extradi -- ción cuando se trata de un delito político o de los que le -- son conexos; así como la Convención sobre Asilo Territorial celebrada en Caracas en 1954, cuyo artículo IV señala que la extradición no procede tratándose de personas que, en opi -- nión del Estado requerido, sean perseguidas por delitos polí -- ticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, -- ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles --

predominantemente políticos. Entre los segundos se cuentan numerosos tratados bilaterales concertados entre México y diferentes países tanto de nuestro hemisferio como del continente europeo.

Por otra parte, nuestro país cuenta con la Ley de Extradición Internacional, del 25 de diciembre de 1975, publicada en el Diario Oficial del 29 del mismo mes y año, cuyo artículo 8 excluye la extradición de una persona cuando ésta pudiera ser objeto de persecución política por parte del Estado solicitante.

En segundo lugar, el precepto constitucional que comenta nos tempoco autoriza la conclusión de tratados mediante los cuales nuestro país se obligue a extraditar a los delincuentes del orden común, si éstos se encontraban reducidos al estado o condición de esclavos en el país donde hubieren cometido el delito; y, ello, por la simple y sencilla razón de que, de ser extraditadas, tales personas perderían nuevamente la libertad alcanzada en México merced a la aplicación del artículo 2 constitucional.

De lo anterior como expresa Burgos, se puede inferir que esta parte del artículo los que propiamente hace es, por un lado, consagrar la humanitaria institución conocida en los órdenes jurídicos tanto interno como internacional bajo las denominaciones de "asilo" o de "refugio" de los perseguidos políticos; y por el otro, reafirmar el derecho a la libertad personal que asiste a los esclavos procedentes del extranjero que se encuentran en territorio nacional, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 2 de la propia Constitución. (95)

(95) BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México, 1982. Pág. 574

Por lo que toca a la tercera restricción, la cual esta vez se traduce en una prohibición de carácter general, la última parte de la disposición constitucional de que tratamos tampoco autoriza la celebración de tratados o convenciones internacionales en virtud de los cuales se alteren, o sea, se menoscaben o vulnereen ya sean los derechos y libertades fundamentales que la Constitución otorga a todo ser humano, o bien aquellos derechos políticos que se reconocen únicamente a los ciudadanos mexicanos.

En opinión de Rodríguez y Rodríguez, la alteración a que se refiere la última parte de este precepto deberentenderse únicamente en un sentido negativo, es decir, que cuando a través de un tratado o convenio internacional se reduzcan o nulifiquen los derechos o garantías que establece la Constitución, pero no cuando este tipo de instrumentos internacionales impliquen un aumento en el número de los derechos reconocidos, o una mejoría en los recursos, medios o mecanismos susceptibles de proporcionar una protección más eficaz de aquéllos, como de hecho ha venido ocurriendo en la práctica reciente en materia de protección internacional de los derechos humanos.

(96)

En efecto, a últimas fechas nuestro Gobierno ha ratificado una serie de instrumentos internacionales de carácter general y aplicabilidad ya sea universal o regional, según sea el caso, en materia de derechos humanos. Como son los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos.

Como ya lo hemos mencionado, este precepto se encuentra estrechamente vinculado con el artículo 2, pero a la vez se relaciona con los artículos 119 y 133 de nuestra Ley Fundamental.

(96) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. Introducción al Derecho Mexicano. Derechos Humanos. UNAM. México, 1981. Pág. 49

Es así como, el artículo 15 de la Constitución de 1917, en los términos más amplios consagra el derecho de asilo extranjero establecido en muchos códigos políticos del ex -- tranjero. Como es el caso, por ejemplo, de la Constitución de Italia, la cual en su artículo 26 establece:

"La extradición de un ciudadano puede ser consentida solamente en los casos expresamente previstos por los convenios internacionales. En ningún caso puede ella admitirse por delitos políticos". (97)

O la Constitución de la República Española, la cual en su artículo 30 establece que:

"El Estado no podrá suscribir ningún convenio o tratado internacional que tenga por objeto la extradición de delincuentes políticos sociales". (98)

Algunas constituciones condicionan este derecho a la defensa de los principios ideológicos privativos del régimen establecido. Así, el artículo 129 de la Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, concede el derecho de asilo a los ciudadanos extranjeros perseguidos por defender intereses de los trabajadores, por razón de su actividad científica, o por su lucha por la libertad nacional.

Otras constituciones, en cambio, protegen con más energía la situación de sus nacionales frente a las pretensiones de extradición. El artículo 141 de la Constitución del Brasil en ningún caso concede la extradición de los brasileños.

(97) LEGISLACIONES Y CONVENCIONES EXTRANJERAS EN MATERIA DE EXTRADICIÓN. Op. cit. Pág. 325

(98) Ibidem. Pág. 375

2.- LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL DE 25 DE DICIEMBRE DE 1975.

El 29 de diciembre de 1975 se publicó la nueva Ley de Extradición Internacional, en el Diario Oficial de la Federación, expedida el 25 del mismo mes y año, que abrogó la anterior del 19 de mayo de 1897. Sabemos que la nueva ley era una exigencia jurídica, especialmente para adecuar la regulación de la extradición, al nuevo orden jurídico posterior a la Revolución Mexicana, establecido por la Constitución de 1917 y al requerimiento de las nuevas formas de tarea contra el delito.

La Ley de Extradición Internacional, se refiere fundamentalmente a la extradición pasiva, es decir, a la que le es solicitada al Estado Mexicano por un Estado extranjero. Sin embargo, para la extradición activa -la que solicita el Estado Mexicano a un Estado extranjero-, serán aplicables a falta de tratado, los artículos 5, 6, 15 y 16 de la Ley, que se refieren a las personas que pueden ser sujetos de extradición; y - los límites de éste en cuanto a los delitos, a los sujetos y requisitos que debe contener la solicitud, se plasman en el artículo 16.

También para la extradición pasiva, las disposiciones de la Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos, por delitos del orden común.

Igualmente el Ejecutivo de la Unión podrá acceder en los términos del artículo 10, cuando lo solicite un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria - en virtud de un tratado.

Por su parte el artículo 10 estipula que:

"El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

"1) Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

"2) Que no serán materia del proceso, ni aun como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esa facultad;

"3) Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

"4) Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

"5) Que, si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas por el artículo 22 constitucional, sólo se le impondrá la prisión;

"6) Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de esta disposición, y

"7) Que proporcionará al Estado Mexicano una copia au

téntica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso". (99)

El procedimiento de extradición, sin embargo, no es susceptible de negociación, tomando en cuenta lo preceptuado por el artículo 2, que dispone que aquél se deberá aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

La nueva Ley de Extradición Internacional responde, de acuerdo con la exposición de motivos, a un criterio de adaptación de las instituciones y procedimientos gubernamentales a las realidades actuales. A diferencia de su predecesora de 1897, que contenía tres capítulos: "De los casos de extradición", "De los procedimientos", y "Previsiones Complementarias". La nueva comprende sólo dos capítulos: "Objeto y principios" y "Procedimiento". En el primero se regulan los casos en que procede la extradición, para lo cual se señalan determinadas limitaciones tanto en relación al delito como a la persona por extraditar y las condiciones bajo las cuales puede otorgarse. En el Capítulo segundo se prescriben reglas sobre el procedimiento de extradición.

Es decir, la nueva Ley consta de 37 artículos repartidos en dos capítulos; el primero en 15 artículos determina el objeto de las disposiciones de la ley y fija los principios en que debe fundarse toda extradición que nuestro País solicite o que le sea solicitada por un gobierno extranjero; el segundo en los restantes 22 artículos señala los requisitos que deberá satisfacer la petición formal de extradición y los documentos en que la misma se apoya, y establece las reglas que rigen el procedimiento a que deberá someterse toda solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

La nueva Ley conserva el sistema establecido por la anterior; relativo al mantenimiento del carácter administrativo - del procedimiento con la participación del Poder Judicial de la Federación.

Por eso, aunque la solicitud de extradición, una vez admitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, es sometida a la revisión del Juez de Distrito, esta sólo puede emitir una opinión sobre la procedencia de la solicitud y quien resuelve en definitiva es la propia Secretaría de Relaciones Exteriores. (Artículos 21, 27 y 30)

Examinaremos las limitaciones que la ley establece para la procedencia de la extradición, así como las condiciones - que deben exigirse para que se otorgue.

La Ley recoge, en términos generales, las limitaciones - normales reconocidas en el derecho internacional para la práctica de la extradición, tanto en relación a las personas como al delito.

En cuanto a las limitaciones referentes a la persona, debe mencionarse primeramente que la extradición sólo procede - contra procesados o sentenciados por tribunales de otro país. Como lo establece el artículo 5:

"Podrán ser entregados los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante".(100)

Por eso, cuando se trata de procesados, se exige que la petición formal de extradición se acompañe con la prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabi

(100) LEY DE EXTRAICIÓN INTERNACIONAL. Edit. Porrúa. México, 1989. Pág. 288

lidad del reclamado.

Para el caso de que la persona por extraditar sea un sentenciado, se exige que se acompañe a la solicitud de extradición copia auténtica de la sentencia ejecutoriada. Es decir, debe tratarse de una sentencia firme, con carácter de cosa juzgada, al menos en sentido formal.

La Ley de Extradición de 1897 prescribía que el Estado solicitante debía prometer que no serían materia del proceso las contravenciones del orden político (artículo 4 párrafo B). La nueva Ley establece esta limitación, ya no en función del tipo de delitos, sino en razón de la persona: no pueden ser sujetos de extradición los perseguidos políticos, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país donde se cometió el delito (artículo 8). Esta limitación, acorde con el derecho de asilo que México ha practicado en forma muy relevante, especialmente en favor de los perseguidos políticos del régimen pinochetista, es también más congruente con la prohibición que señala el artículo 15 Constitucional para la celebración de tratados de extradición de reos políticos. No es el tipo de delito, sino el carácter de la persona, reo o perseguido político, lo que excluye la extradición. La nueva Ley reproduce la discutida limitación de la nacionalidad del reclamado, en el sentido de que ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo. (Artículo 14) Como puede verse, se trata de una facultad discrecional, ya que se confía al Ejecutivo el determinar los casos de excepción en que se podrá extraditar a un nacional.

Cuando se rehuse la extradición porque el reclamado fuere mexicano, por ese solo motivo, la Ley prevé que la Secreta

ría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido y al Procurador de la República, poniéndolo a su disposición y remitiéndole el expediente, para que el Ministro Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello (artículo 32). En este caso será aplicable la norma contenida en el artículo 4 del Código Penal del Distrito Federal que establece que los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra extranjeros o mexicanos, será penado en la República, con arreglo a la leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- 1) Que el inculpado se encuentre en la República;
- 2) Que no haya sido definitivamente juzgado en el Estado en que delinquió, y
- 3) Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

En relación a las limitaciones concernientes al delito, la nueva ley repite los principios llamados de doble incriminación o identidad de la norma y de gravedad del delito para que proceda la extradición. De esta manera, sólo dan lugar a la extradición los delitos tipificados en la ley penal mexicana y en la del Estado solicitante, cuando estén sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año. Estos delitos de acuerdo con la ley deben ser "intencionados", es decir dolosos (artículo 6, fracción I).

En la propia Ley de Extradición se precisa que por ley penal mexicana debe entenderse el Código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, así como todas aquellas le -

yes federales que definen delitos. (artículo 4)

Tampoco procede la extradición si el delito por el cual se pide es de orden militar, para cuya definición debe recurrirse al Código de Justicia Militar de 1934, Conviene destacar que la ley ha excluido del catálogo de delitos para los cuales resulta improcedente la extradición, los del orden religioso y fiscal que enumeraba la ley abrogada.

La nueva Ley también se refiere a diversos supuestos de extinción de la pretensión punitiva y de la pena, en los cuales, como es lógico, no procede la extradición: sentencia absoluta, indulto, amnistía y prescripción (artículo 7, párrafo I y III). En el primer supuesto, en caso de concederse la extradición, se contrariaría el principio non bis in idem, consignado en el artículo 23 de la Constitución.

A la sentencia absoluta se puede equiparar también el sobreesimiento, que en México tiene los mismos efectos que aquella, según lo dispuesto por el artículo 304 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La amnistía y el indulto, aquella concedida en México mediante ley y ésta por decisión jurisdiccional por reconocimiento de inocencia o indulto por gracia, son también supuestos de la pretensión punitiva o de la pena, al tenor de los artículos 92 y 94 a 98 del Código Penal.

Para la prescripción se permite que se aplique la ley penal mexicana a la ley del solicitante, lo que deberá entenderse según la que favorezca más al reclamado. Por este motivo, se exige que en la petición formal de extradición se produzca el texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definen el delito y determinen la pena, las que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplica-

ble y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito. (artículo 16 Fracción IV).

La prescripción de la pretensión punitiva ha planteado - problemas en otros lugares, cuando se ha solicitado la extradición de criminales de guerra, como ocurrió en Chile con el caso Walter Ruff. La Ley no prevé estas situaciones por lo - que no sería posible legalmente otorgar la extradición, aún - tratándose de criminales de guerra, cuando haya operado la -- prescripción de la pretensión punitiva o de la pena.

Una limitación impuesta por la competencia de los tribunales nacionales, es la que excluye la extradición cuando "el delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdic -- ción de los tribunales de la República". (artículo 7, frac -- ción IV). La iniciativa se refería a que el delito hubiera - sido cometido dentro de la jurisdicción de los tribunales de la República, por lo que una interpretación que tomara la palabra jurisdicción, como circunscripción territorial -confu-- sión frecuente en la teoría y en la práctica- podría llevar a la conclusión que esta restricción aludía sólo a los delitos cometidos dentro del territorio nacional.

Por otra parte, es motivo de suspensión de la entrega - del reclamado, ya no de exclusión de la extradición, el hecho de que aquél se encuentra sometido a proceso penal o haya sido condenado en la República por delito distinto del que haya originado la petición formal de extradición, ya que en este - caso su entrega al Estado solicitante, si procediera, se dife -- riría hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva. (artículo 11) Por resolución definitiva debe en-- tenderse no la sentencia definitiva, pues ésta puede ser obje -- to de impugnación, sino la sentencia firme, la que es conside

rada como cosa juzgada, equiparándosele, como ya quedó anotado, el auto de sobresamiento. También debe entenderse por resolución definitiva, la que decreta la libertad absoluta del sentenciado por haber cumplido la pena o haber satisfecho las condiciones de libertad preparatoria, que en su caso se le ha ya concedido.

Los autos de libertad por falta de elementos y, por desvanecimiento de datos tienen consecuencias provisionales, por lo que no pueden ser considerados como resoluciones definitivas.

Por último, dentro del catálogo de limitaciones en relación al delito, debe mencionarse la falta de querrela de parte legítima si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito (artículo 7, fracción III). Se trate de un presupuesto procesal que, de acuerdo al derecho mexicano, es indispensable para la iniciación del procedimiento.

3.- LOS TRATADOS, CONVENIOS O CONVENCIONES DE EXTRADICIÓN CELEBRADOS POR MEXICO CON OTROS PAISES.

En nuestro país se han celebrado gran número de tratados y convenios, principalmente a fines del siglo pasado y principio del presente; entre ellos tenemos los siguientes:

1) Tratados y Convenciones celebrados en México y los - Estados Unidos de Norte América.-

Entre los países que más actividad legislativa han desarrollado con nuestro país, en materia de extradición se encuentra sin duda alguna los Estados Unidos de Norte América, razón natural por ser países colindantes, y por las íntimas relaciones que los unen, hasta la fecha México ha celebrado con aquel país dos tratados, tres convenciones que son parte complementaria del primer tratado.

a) El primer tratado fue celebrado el 22 de febrero de 1899, publicado el 24 de abril de 1899, pactándose en sus primeros artículos entregar a toda persona que habiendo cometido algún delito en la jurisdicción de un país se refugie en el otro.

b) Convención adicional al tratado del 22 de febrero de 1899, entre México y los Estados Unidos Americanos.-

Cuatro años más tarde, es decir en 1903 se concluyó y -- promulgó una convención adicional que reviste en realidad poco interés, pues fue celebrada con el único objeto de agregar el delito de cohecho, a la larga lista de delitos mencionados en el tratado, como causa suficiente para conceder la extradición de su autor.

c) Convención adicional celebrada el 23 de diciembre de 1925,

Esta Convención como la anterior sólo fue celebrada para agregar a la lista de delitos mencionados por el artículo segundo del tratado de 1899, algunos hechos criminosos, como el tráfico de narcóticos, debido a las proporciones alarmantes -- que tomaba; contrabando, defraudar al fisco, tráfico internacional de mercancías.

d) Convención suplementaria de extradición entre México y los Estados Unidos de Norte América del 22 de marzo de 1944.

Como en el tratado de extradición celebrado con el mismo país en el año de 1899, ni en las convenciones posteriores se mencionó a cómplices o encubridores de delincuentes, se creyó pertinente establecer la extradición tanto de unos como de -- otros celebrando para tal objeto esta convención.

e) Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica para la extradición de criminales,

de 4 de mayo de 1978, publicado el 26 de febrero de 1980.

A continuación abordaremos el estudio de los tratados celebrados por México con otros países tanto Americanos como Europeos, ya que no existen tratados de extradición celebrados con el resto del mundo, como son los países que integran África o Asia. En Oceanía, se ha firmado uno, el tratado de extradición entre México y Australia de 22 de junio de 1990, publicado el 4 de enero de 1991.

Los tratados y convenciones celebrados por México con países Americanos en riguroso orden cronológico, son los siguientes:

1) Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala para la extradición de criminales de fecha 19 de mayo de 1894, publicado el 3 de octubre de 1895.

2) Tratado de Extradición entre México y el Salvador fechado el 22 de enero de 1912, publicado el 13 de agosto de 1912.

3) Tratado entre México y Cuba para la extradición de criminales, de 25 de mayo de 1925, publicado el 21 de junio de 1930:

4) Tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia publicado en el Diario Oficial de 4 de octubre de 1937.

5) Tratado de extradición entre México y Brasil publicado en el Diario Oficial de fecha 12 de abril de 1938.

6) Tratado de extradición celebrado entre México y Panamá Publicado en el órgano oficial el 15 de junio de 1938.

7) Tratado de extradición entre México y Belice Firmado el 29 de agosto de 1986, publicado el 27 de enero de 1989.

8) Tratado de extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, Firmado el 16 de marzo de 1990, publicado el 28 de enero de 1991.

9) Tratado de extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Chile firmado el 2 de octubre de 1990, publicado el 15 de enero de 1991.

Como se puede observar no ha sido muy fértil la producción de tratados en materia de extradición con los países de América del Sur, desconocemos la realidad, pero suponemos que debido a la escasa o nula aplicación de ésta clase de tratados no se han concertado con países como Argentina, Perú, Venezuela, Uruguay, que siempre han estado en íntimo contacto con nuestro país, así como los países centroamericanos. Nicaragua y Costa Rica que por su similitud de idioma, costumbres y religión, así como por la proximidad de sus territorios con el nuestro, sin un tratado de extradición en que se obliguen sus gobiernos será refugio de delincuentes.

Por lo que respecta a las naciones Europeas que han firmado tratados de extradición con nuestro país señalamos los siguientes, en orden cronológico también:

1) Tratado entre México y la Gran Bretaña para la extradición de criminales fechado el 7 de septiembre de 1886, publicado el 5 de febrero de 1889.

2) Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos e Italia para la extradición de criminales; de 22 de mayo de 1899, publicado el 16 de octubre de 1899.

Como en el año de 1942 se iniciaron las hostilidades con los países llamados del eje entre los que se encontraba Italia hubieron de suspenderse todas las relaciones diplomáticas y quedaron sin efecto los tratados internacionales, pero cinco años más tarde cuando el diez de febrero de 1947, se firmó un

tratado de paz que terminaba con el estado de guerra anterior el Presidente de la República Mexicana Licenciado Miguel Alemán Valdes, por decreto publicado el 2 de julio de 1949, estableció que México e Italia mantenían los tratados bilaterales celebrados con anterioridad a la guerra y entre los que se mencionan se encuentra el tratado de extradición, y por lo tanto está vigente y surte todos los efectos legales.

3) Convención entre la República Mexicana y el Reino de Bélgica, para la extradición de criminales de 14 de marzo de 1939.

4) Tratado entre México y España para la extradición y asistencia mutua en materia penal, celebrado el 21 de noviembre de 1978, publicado el 21 de mayo de 1980.

(Por lo que respecta a los demás países europeos no han firmado hasta la fecha, ningún tratado de extradición con nuestro país.)

Vamos a exponer en seguida cuales son las condiciones para conceder la entrega de los delincuentes, que vienen siendo los principios en referencia al delito, junto a las cuales haremos también referencia a sus excepciones.

4.- CONDICIONES PARA CONCEDER LA ENTREGA DE LOS DELINCUENTES.

a) Que el hecho imputado esté expresamente previsto dentro del catálogo de delitos que pueden ser materia de la extradición.

Las infracciones por las que procede la extradición, según las leyes y tratados, suelen ser las que se denominan de criminalidad común. Se puede afirmar, de modo general que, en los convenios se incluyen los delitos contra la vida y la integridad corporal, contra el pudor, contra la propiedad, las

falsedades y los delitos contra la libertad. Sin embargo, no todos los países coinciden en el repertorio de infracciones. Haciendo comparación de algunos tratados nos podemos dar cuenta de que ciertos delitos que en algunos de ellos figuran, -- faltan en otros. Así, por ejemplo, el delito de abandono de familia, que suele hallarse en los convenios celebrados entre Inglaterra y los Estados Unidos y entre esta potencia y el Canadá, no se incluye en la gran mayoría de los tratados suscritos por otros países.

Casi todos los tratados bilateralmente suscritos por México contienen una larga lista de infracciones por las que -- procede la extradición. Como es el caso del Convenio de extradición entre México y Bélgica.

Sin embargo, no todos los países acogen este sistema de enumeración o repertorio de delitos por los que puede pedirse o concederse la extradición, prefieren adoptar el criterio de dar una regla general de gravedad, que es hoy el régimen asimilado en los más recientes convenios.

Como por ejemplo, el Tratado de Montevideo de 1889, si -- gue en su artículo 24, el "exclusivo régimen de la gravedad diferenciando los "presuntos delincuentes", de los "sentenciados". Se autoriza la entrega de los primeros cuando "según la ley penal de la Nación requirente, se hallan sujetos a una pena privativa de libertad que no sea menor de dos años, u otra equivalente"; y con respecto a los segundos, cuando las infracciones "son castigadas con un año de la misma pena como mínimo".(104)

El Código venezolano de Bustamante ha renunciado también al sistema o lista de infracciones y se contenta, en su artículo 353, con el sólo enunciado de gravedad, medida por la duración de la pena.

(104) LEGISLACIONES Y CONVENCIONES EXTRANJERAS EN MATERIA DE EXTRADICIÓN. Op. cit. Pág. 400

El repertorio de delitos que figuran en los tratados, re presenta lo que la parte especial de los Códigos es el catálogo de infracciones y la determinación de penas, que son afirmaciones del principio "nullum crimen, nulla poene sine lege", por lo tanto considera Jiménez de Asúa que, la lista en los tratados significa la versión de ese aforismo: "nulla traditio sine lege". (102)

Este nuevo dogma, propuesto por el autor antes citado, es un principio regulador de la extradición, equivale a que no cabe acudir a procedimientos extradicionales sin una previa inclusión del delito en elencos cerrados.

Como ejemplo de lo anteriormente expuesto, tenemos el tratado hispano-argentino, que en su artículo 4, terminantemente dice que:

"En ningún caso el prófugo que hubiese sido entregado a alguno de los dos Gobiernos podrá ser castigado por otro crimen o delito que no sea de los enumerados en el presente Tratado". (103)

En el Convenio de extradición entre México y Bélgica, el artículo 9 establece que:

"El individuo extraditado no podrá ser procesado ni castigado en el país al cual se hubiere concedido la extradición, ni ser extraditado a un tercer país por un crimen o delito cualquiera no previsto en la Convención presente y anterior a la extradición". (104)

A juicio de Jiménez de Asúa, cuando existe tratado de extradición, no se puede conceder ésta más que por delitos que en el convenio figuran y que debe resolverse el asunto de modo diverso cuando no hay tratado entre las potencias a las que interesa la entrega.

(102) JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. cit. Pág. 933

(103) citado por Cuello Calón, Eugenio. Op. cit. Pág. 233

(104) CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA MEXICANA Y EL REINO DE BELGI CA, para la extradición de criminales de 14 de marzo de 1939. Pág. 3

Considera que al delincuente se le debe de dar asilo, es decir, un derecho de refugio, en el caso de no haberse catalogado en la serie de delitos el que él perpetró en el extranjero. Así mismo, este autor nos explica que la entrega de los delincuentes es norma de excepción en las relaciones internacionales, como lo demuestra la enumeración cerrada de los delitos objeto de extradición, que es más limitada siempre que la que figura en la parte especial de los respectivos Códigos nacionales, y el hecho de que los Estados brinden asilo a delincuentes extranjeros culpables de infracciones que no comprometan seriamente el orden público y para las cuales la expatriación, durante el tiempo necesario para la prescripción, sería un castigo tan riguroso como el que representa la pena legal. (105) Todo lo anteriormente expuesto nos demuestra que no puede darse carácter ampliatorio a la enumeración de los delitos que cada tratado contenga.

b) Que el hecho tenga el carácter de delito en los países que suscriben el tratado. (Principio de Identidad de la Norma).

La garantía expresada con la fórmula "nulla traditio sine lege", encuentra también desarrollo en el principio de -- "Identidad de la Norma"; es decir, en la exigencia de que el hecho por el que se concede la extradición esté previsto como delito por la ley de los países contratantes. Expresamente se hace constar así en el artículo 2 de la Ley-Tipo, que compusieron las Conferencias Internacionales de Unificación del Derecho Penal que:

"Toda infracción punible, según la ley del Estado demandante y según la del Estado requerido, puede dar lugar a la extradición. (106)

(105) JIMENEZ DE ASOA, Luis. Op. cit. Pág. 935

(106) LEGISLACIONES Y CONVENCIONES EXTRANJERAS EN MATERIA DE EXTRADICION. Op. cit. Pág. 227

El artículo 2 de la Ley francesa de 1927, contiene una exigencia análoga.

El tipo delictivo debe existir en el momento en que el hecho se ha cometido y en el instante en que se hace la entrega. Pero no es preciso que esté descrito en ambas leyes con la misma denominación jurídica (nomen iuris)

El principio de la Identidad de la Norma se halla tácitamente aceptado por España en sus tratados, los cuales expresan que:

"No se concederá la extradición sino cuando el hecho perpetrado sea también delito según la ley del país requerido". (107)

Otro país que acepta este principio es Italia, en su Código penal de 1930, en el artículo 13 establece que:

"La extradición se regula por la ley penal italiana, por convenciones y por usos internacionales. La extradición no será admitida si el hecho que constituye el objeto de la demanda de extradición no está previsto como delito por la ley italiana y por la ley extranjera".(108)

Por su parte el Código de Bustamante establece expresamente el requisito de la identidad de la norma en el artículo 353:

"Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requerente y en la del requerido". (109)

A este respecto se puede advertir que, no es necesario que el delito esté consignado con el mismo nomen iuris en una y otra legislación.

(107) citado por CUELLO CALÓN, Eugenio. Op. cit. Pág. 235

(108) LEGISLACIONES Y CONVENCIONES EXTRANJERAS EN MATERIA DE EXTRADICIÓN. Op. cit. Pág. 300

(109) CÓDIGO DE BUSTAMANTE: Op. cit. Pág. 917

Como hemos visto sólo puede concederse la extradición - cuando el hecho que se imputa al reclamado tiene carácter de delito conforme a la ley del Estado requerido como a la del - Estado requirente. Por lo tanto se sigue el sistema de refe-- rirse a la conducta imputada, para atender que sea punible - tanto en el Estado requirente como en el requerido, dejando - en segundo término el nombre que cada Estado se le asigne, es decir, se habla del acto no del nombre o la calificativa que se le impone en cada uno de los Estados.

Mediante los documentos que se anexan a la petición de - extradición se demuestra que la conducta imputada tiene el ca-- rácter de delito en el Estado solicitante. Como también se -- agrega una descripción de la conducta imputada, esto permite a las autoridades del país requerido, el considerar si ésta - es constitutiva de delito conforme a su propio derecho, de es-- ta manera el que se use un nombre y una descripción típica - distintas entre ambos países se supera esta diferenciación en forma rápida y efectiva.

c) Que no haya prescrito la acción penal para perseguirlo o - exista causa de extinción de la acción penal.

Este principio en orden a la penalidad consiste en que no se concederá la extradición cuando el individuo reclamado ha-- lle sido absuelto en el país de refugio, o cuando según la - ley del Estado requerido halla pasado el tiempo de prescrip-- ción o el sujeto se encuentra amparado por cualquier otra cau-- sa de extinción de la acción penal.

La Ley Francesa de 1927 menciona expresamente en el número - 6 del artículo 5, como caso específico de excepción de entre

ga, que:

"Según las leyes del Estado requirente o las del Estado requerido, la prescripción de la acción se hubiese adquirido con anterioridad a la demanda de extradición, o se hubiese prescrito la pena antes de la detención del individuo reclamado". (110)

Al final de este mismo artículo se establece además que tampoco habrá lugar a la entrega cuando en el caso enjuiciado sea estimable alguna de las causas de extinción de la acción penal.

La Ley de Extradición Mexicana de 1975 trata, asimismo, de la prescripción y de las causas de la extinción de la acción penal. El artículo 7 establece que:

"No se concederá la extradición cuando: I. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento

"III. Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante". (111)

En la Argentina, su legislación interna contiene un precepto de ese índole en el artículo 3 de la Ley de 1885, en que se declara que no se concederá la extradición, cuando los delitos, aunque cometidos fuera de la República hubiesen sido perseguidos y juzgados definitivamente en ella y también cuando con arreglo a las leyes de la potencia requirente la pena o acción para perseguir el delito que motivare el pedido de extradición se encontrasen prescritas.

(110) LEGISLACIONES Y CONVENCIONES EXTRANJERAS EN MATERIA DE EXTRADICIÓN. Op. cit. 247

(111) LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. Op. cit. Pág. 268

Los Estados pueden rechazar toda demanda de entrega cuando la acción o la pena estan prescritas o exista causa de extinción de la acción penal. Es menester que la documentación traiga la calificación del delito para determinar la pena -- aplicable y la prescripción que rige la acción.

En todos los tratados de extradición suscritos por México, figura la prescripción como obstáculo para la entrega.

El tratado de extradición entre México y los Estados Unidos de Norte América declara en el artículo 7 que:

"No se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la Parte requerente o de la Parte requerida". (112)

Por su parte el tratado con Italia menciona en el artículo 5:

"Podrá ser rehusada la extradición si ha prescrito la acción penal ó la pena, según las leyes de cualquiera de los dos Estados". (113)

Esto sólo por mencionar algunos ejemplos.

d) Que la pena que corresponda al delito no sea menor de un año de prisión.- (Principio de Gravedad)

Sólo se pide la entrega del delincuente, y sólo puede concederse, cuando el delito por el que se le acusa sea de cierta gravedad. Generalmente se dice que Únicamente opera la extradición en caso de delitos y no cuando se trata de faltas. Y no se concederá tampoco, aunque se trate de un delito, si la

(112) TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, Para la extradición de criminales, de 4 de mayo de 1978. Pág. 5

(113) TRATADO ENTRE MEXICO E ITALIA, para la extradición de criminales; de 22 de mayo de 1899. Pág. 5

pena con que se halla conminado es menor de un año de privación de libertad. El artículo 354 del Código Venezolano de Bustamante dice:

"Asimismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o el Tribunal competente del Estado que solicita la extradición no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiera aún sentencia firme, esta debe ser de privación de libertad". (114)

Por su parte, nuestra Ley de Extradición exige como requisito para que los delitos intencionales definidos en la ley penal mexicana den lugar a la extradición que, sean punibles con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año. (art. 6)

Otros Códigos contemplan asimismo este requisito, como es el caso del Código penal rumano de 1936, el cual establece que:

"Es preciso que la infracción sea considerada como crimen o delito por el Estado rumano, además que la pena sea superior de un año". (115)

(114) CODIGO DE BUSTAMANTE. Op. cit. Pág. 918

(115) LEGISLACIONES Y CONVENCIONES EXTRANJERAS EN MATERIA DE EXTRADICION. Op. cit. Pág 115

e) Excepciones: reos políticos y súditos nacionales.-

En el número 3, inciso d) del Capítulo Segundo de esta tesis, nos referimos a la procedencia de la extradición únicamente por delitos comunes, y ha mencionar los delitos políticos como excepción de la misma. Ahora nos ocuparemos en forma más concreta el examen de dicha excepción. Posteriormente a analizar la no entrega de súbditos nacionales como segunda excepción de la extradición.

Recordemos que a los delincuentes políticos e incluso a los autores de delincuencia política compleja y de delitos conexos a una conducta delictiva política, se les otorga el derecho de asilo en el país en que se refugian.

El principio de no extradición de los delincuentes políticos esta hoy comúnmente aceptado por las leyes de extradición, por los códigos penales y por los convenios suscritos por los Estados, y se halla defendido por numerosos escritos de Derecho penal y de Derecho internacional. Este principio, sin embargo, no esta consagrado por una larga tradición jurídica; al contrario, su establecimiento es muy moderno, pues hace poco más de un siglo que se entregaba por los países de refugio a los delincuentes políticos.

Como sabemos la extradición en los siglos XVII y XVIII tuvo como objeto principal los delitos políticos. Eran tiempos del absolutismo y los gobiernos consideraban a los reos políticos como los más peligrosos delincuentes. Dichas entregas eran escasas y caprichosas. mediante el "procedé de renvoi", hasta mediados del siglo XVIII. Por tanto, las primeras extradiciones fueron ejecutadas contra aquellos que más tarde, en el siglo XIX, habían de ser exceptuados de la entrega.

Fue a partir de 1815 cuando Inglaterra rechaza la extradición de los culpables de delito político. Su conducta es seguida por otros Estados y se consagra en la ley Belga de 1833. Considerada muy acertadamente por Quintano Ripollés como el acta de nacimiento de la extradición en el sentido moderno del instituto. (116) Se dice que en los tratados de extradición, será expresamente estipulado que el extranjero no podrá ser perseguido o castigado por delito político anterior a la extradición, ni por ningún hecho conexo a dicho delito. Todas las leyes y tratados de extradición, salvo raras excepciones, se inspiran después en este criterio favorable al asilo de los delincuentes políticos, incluyéndose en la mayor parte los de carácter conexo. Que como ya dijimos antes, son delitos comunes cometidos con ocasión de realizarse los políticos, esto es, ya con objeto de facilitar o de consumir la ejecución de los mismos, o como consecuencias de ellos.

La entrega de los delincuentes políticos, como lo postulan los escritores modernos, se funda en la misma índole de la infracción y en la falta de reciprocidad de esa clase de delincuentes, que sólo lo son en el Estado en que se alzan, mientras que para los demás Estados no representan amenaza alguna.

Para evitar que el derecho de asilo se niegue a los verdaderos delincuentes políticos y en cambio se conceda de manera injusta a delincuentes comunes enmascarados de políticos, Jiménez de Asúa pugna, para que se atienda al móvil del sujeto para las facilidades de la extradición. Considera que lo que se debe de tomar en cuenta es la psicología del autor, y sobre todo el espíritu y del ambiente político del Estado de refugio y de aquél donde el delito se perpetró. es decir, de

(116) QUINTANO RIPOLLES, Antonio. Op. cit. Pág. 155

la opinión pública del Estado de refugio, de sus tradiciones políticas; en referencia a las circunstancias del delito, y al momento político del segundo. Este autor continúa meditando sobre este punto, en el sentido de que más trascendentales aún que los problemas que suscita la índole del delito, son las características individuales del delincuente. Nos dice que, es muy frecuente entre las filas de los revolucionarios, iluminados por el motivo altruista, que formen individuos de mentes o criminales natos que se acogen al noble pabellón político para descargar sus impulsos ancestrales, y que sin duda son sujetos sumamente peligrosos. Añade que a estos delinquentes políticos, en que el móvil profundo es muy otro, se une a menudo criminales de profesión que se aprovechan de los instantes turbulentos para perpetrar más fácilmente sus delitos, o individuos que cometen actos de venganza o por motivos viles con pretexto de los alzamientos políticos, buscando en ellos la impunidad o calificadas atenuantes. (117) Con esto debemos entender que, los de la primera categoría, los transgresores de la norma son peligrosísimos, tanto para el país en que actúan como para el de refugio. Concediéndoles asilo no sólo se infringe la cooperación internacional contra el delito, sino que se brinda hospitalidad a gentes indeseables y además temibles. Nosotros estamos de acuerdo con la fórmula postulada por Jiménez de Asúa, en que no hay más sistema que acudir a la individualidad del agente y al móvil auténtico que guió su conducta, para poner remedio a los posibles abusos del asilo político.

En nuestros días, los Estados cuidadosos de su ordenamiento jurídico, examinan acuciosamente cada solicitud de extradición y se atienden a las calificaciones unilaterales y al

(117) JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. cit. Pág. 995

nomen iuris que les dé el Estado demandante, así también como al principio de la especialidad, para no caer en tipificaciones vagas.

Raynoldy define a los delincuentes políticos de la siguiente manera: "Son criminales o delincuentes políticos aquellos a quienes el ardor de la pasión política, solamente, ha empujado hasta la violación de la ley". (118)

Podemos decir que, son diversas las definiciones que se dan en torno al delincuente político, más lo cierto es que la concepción general que de él se tenga reviste trascendencia para la extradición.

Desde el punto de vista de la extradición, Von Liszt puntualiza que no importa tanto examinar el acto mismo, ni si el Derecho político que se viola es más importante que el Derecho privado, lo que interesa sobre todo es el móvil del agente, aunque según este autor, haya a veces que poner límites a posibles excesos a la cuestión subjetiva. (119) Esta teoría, como podemos observar, está en total compatibilidad con la de Jiménez de Asúa.

Sin embargo, existe una salvedad al principio de asilo de los delincuentes políticos, se trata del regicidio o magnicidio. Recordemos que su origen se halla en el atentado de Jacquín contra la vida de Napoleón III en el mes de septiembre de 1854. Con este motivo se dió en Bélgica la ley de 22 de marzo de 1856, que contiene esta fórmula, aceptada después por casi todos los convenios internacionales, y que se conoce con el nombre de "cláusula belga del atentado", la cual dice: "No se considerará delito político ni hecho conexo a un delito semejante, el atentado contra la persona del Jefe de un Gobierno extranjero o contra los miembros de su familia, cuando

(118) Citado por JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Op. cit. Pág. 985.

(119) VON LISZT, Franz. Tratado de Derecho Penal. Vol. I. Edit. Reús. Madrid. 1927. Pág. 77

este atentado constituye el hecho, sea de homicidio, sea de asesinato, sea de envenenamiento". (120)

Esta salvedad de refugio de los delincuentes políticos - se consignó en el Convenio celebrado entre Francia y Bélgica el 22 de septiembre de 1856, y, como se ha dicho, pasa después a casi todos los países.

Holtzendorff piensa que cuando el magnicidio sea auténticamente un proceso revolucionario, de móviles políticos, sería absurdo que al autor se le niegue el derecho de asilo. Por el contrario, el que mata al Jefe de Estado por venganza personal o por rivalidades amorosas, no ha ejecutado un acto político, sino un homicidio común. (121)

Manzini es del mismo pensar, pues considera que la vida de un soberano extranjero no debe ser ni más ni menos protegida que la de un ciudadano, y no conviene sentar sobre ello un principio absoluto a priori. (122)

A pesar de la opinión de estos dos tratadistas, la extradición sí se concede en el caso de magnicidas o regicidas. En la práctica la cláusula belga se aplica.

Segunda excepción a la extradición: Súbditos Nacionales.

Se entiende, que en interés del orden y de la justicia, - el culpable debe ser juzgado en el lugar en que ha cometido - el delito, y que por razón de las leyes de competencia internacional, la extradición es obligatoria en los Estados. Sin embargo la condición de la persona reclamada puede servir para legitimar algunas excepciones, al deber que tiene el Estado de entregar los criminales fugitivos.

(120) Citado por SOLER, Sebastian. Op. cit. Pág. 195

(121) HOLTZENDORFF, Von. Dell'estradições. Edit. Pádova. París, 1981. Pág. 306

(122) MANZINI, Vicenzo. Op. cit. Pág. 429

La mayor controversia existe, sin duda alguna, respecto de la extradición del nacional del Estado requerido. Un gran número de jurisconsultos admite como regla cierta que el nacional del Estado requerido, no podrá en ningún caso ser entregado. No obstante esta doctrina está combatida por una minoría. Los partidarios de esta minoría, consideran que la jurisdicción debe determinarse según la naturaleza de las cosas y las razones jurídicas, y concluyen de ello que la nacionalidad del criminal, no podría tener por objeto justificar una diferencia en la aplicación de la ley penal, y hacer derogar el principio de que el acusado debe ser enjuiciado y condenado donde ha violado la ley.

Entre los argumentos que se hacen valer en favor del primer sistema, el principal es el aducido por Tittman: "Cada ciudad, dice, tiene deberes para con sus miembros, y les debe protección y defensa. El ciudadano se somete a las leyes y al juez que debe aplicarlas, y por otro lado le ciudad le promete defenderle y hacerle juzgar por sus propios magistrados. Desde luego, el Estado debe velar para que los derechos y los privilegios de los ciudadanos sean respetados, y no puede privarlos ni de estos derechos, ni de estos privilegios". (123)

Se ha dicho, además, que un Gobierno no podría hacerse auxiliar de la justicia extranjera contra sus propios súbditos. Un Gobierno, no puede hacerse auxiliar de una justicia extranjera contra los súbditos que tienen la misión de defender y proteger. Debe velar por que sus nacionales puedan hacer uso para su defensa de todos los derechos y de todas las garantías que les concede la Constitución de su País; y sería privarles de ella entregarlos a una jurisdicción extranjera, que no está obligada a respetar semejante Constitución.

En apoyo de la misma teoría se aduce, además, que el Estado tiene el deber de entregar a los criminales extranjeros, porque no tiene, respecto de ellos, ningún derecho de jurisdicción para castigarlos por los delitos cometidos en el extranjero, y que desde luego, rechazando su extradición, les garantizaría la impunidad, pero que otra cosa sucede con los nacionales que pueden ser juzgados por los Tribunales de su país, aún por los delitos cometidos en país extranjero. Desde luego, no es necesaria la extradición.

Otros autores llegan también a justificar esta excepción admitiendo la coexistencia de las dos jurisdicciones penales; la jurisdicción territorial y la jurisdicción personal, que tienen ambas por causa el hecho de que el Estado tiene el criminal en su poder, consideran que no se trata de dignidad nacional ni de afección a la patria, respecto a un ciudadano, ni un deber moral, sino un deber estrictamente jurídico la obligación de no entregar al ciudadano a la justicia extranjera.

Conviene mencionar a Bluntschli. Este autor sostiene el principio de que no debe entregarse a los nacionales, hace una observación en una nota, diciendo que, no es necesario entregar al nacional por la razón de que en casi todos los códigos modernos, se dictan penas contra los individuos que han cometido delitos en el extranjero, y que por tanto estos individuos pueden ser sentenciados en su país. (124)

Entre los autores que no aceptan como regla absoluta la negativa de la extradición del nacional, se encuentra Pascualle Fiore; sostiene que el reo debe ponerse en disposición del juez natural, es decir, ante aquel del país en que ha sido cometido el delito, y en que la ley ha sido infringida. La razón de esto, dice, es que para obtener la represión más seria,

(124) BLUNTSCHLI, Manuel. Op. cit. Pág. 129

más cierta, más protectora y más eficaz, debe dictarse la sentencia donde se cometió el delito. (125) Sin embargo, admite que cada Estado debe proteger a sus nacionales, pero que esa protección debe de estar contenida en un límite, para que sea justa. No está en contra de que la soberanía proteja a sus nacionales ante las jurisdicciones extranjeras y no privarles de las garantías que les están concedidas por la ley de su país; sino de la protección exagerada que pueda llegar a ser obstáculo a la más completa y más imparcial administración de justicia. Por otro lado, considera que no es ninguna falta de protección de parte del Estado que fuerza a su nacional a satisfacer la obligación por él contraída por el hecho de su delito, para con el país cuyas leyes ha infringido. Que es necesario únicamente que la demanda de extradición sea reconocida como legítima y bien fundada, y que estas cuestiones deben ser examinadas por el poder judicial.

Con esto quiere decir que, un nacional no debe ser entregado, si no existen contra él pruebas suficientes que pueden hacer presumir su culpabilidad, ni que deba ser sujeto a la extradición por razón de un delito contra las leyes de interés local.

Concluye diciendo que, el Estado que formula la demanda debe ofrecer garantías de una justicia administrada de una manera imparcial y seria, por eso es necesario que el magistrado de su patria examine los documentos presentados y decida si la demanda es o no fundada y si el delito, por razón del cual es reclamado, puede dar lugar a la extradición.

Otro autor que está de acuerdo con esta doctrina es Lewis, penalista americano, el cual sostiene que cuando dos países civilizados convienen en un sistema de extradición reci-

(125) FIORE, Pascuale. Op. cit. Pág. 338

proca, cada uno de ellos cree que el Código penal del otro es tá basado en los principios racionales del derecho, tales como lo aceptan generalmente las naciones civilizadas y se aplica humana e imparcialmente por individuos idóneos y pertenecientes al orden judicial. Si no se admitiesen tales presunciones, señala, sería injusto entregar aún a los ciudadanos de una tercera potencia. Si, por el contrario se admiten esas suposiciones, no hay motivo para negar la extradición de los nacionales que se hagan culpables en territorio de otros Estados de crímenes enumerados en el convenio. (126)

En opinión de estos tratadistas, la extradición del nacional tendría por efecto favorecer la buena administración de la justicia, y que al contrario la negativa de esta extradición bajo el pretexto de proteger al criminal, equivaldría a un seguro y le haría esperar impunidad probable en razón a las serias dificultades que se presentarían en un lugar muy distante de aquel en que se ha cometido el delito, la instrucción del proceso, la transmisión de los elementos de prueba y la audición de testigos.

Además dicen que, aceptar la doctrina contraria, o sea la no entrega del nacional, sería tanto como admitir que tuviera nacionalidad el crimen.

Por lo tanto insisten en que sería más equitativo el entregar al delincuente a la acción judicial del país al que ha ofendido y el cual posee todos los elementos necesarios para llegar a una seria e imparcial apreciación del grado de culpabilidad.

A más de esto, sostienen que los sentimientos de desconfianza recíproca desaparecerán a medida que haya más unidad en el derecho, el procedimiento y las pruebas. Y que el pro--

(126) LEWIS. Paul. Jurisdicción Extranjera. Revista Jurídica California Law Review, 1982. Pág. 4

greso que se opera en este sentido, tendrá por resultado hacer triunfar de hecho los principios de competencia, que colmarán las exigencias de la justicia.

En resumen, tenemos que, por un lado, los argumentos empleados por los defensores para fundamentar la no extradición de nacionales son numerosos: la entrega del ciudadano es contraria a la dignidad nacional; constituye un atentado contra el deber del Estado de proteger a sus súbditos. También se señala la situación desventajosa del ciudadano que compareciera ante un tribunal extranjero ignorante de la lengua, de las condiciones de vida y de las instituciones procesales y de defensa, del país en que hubiera de ser juzgado.

Por otro lado tenemos que, se ha reaccionado contra este principio, el criterio de los penalistas partidarios de la extradición de los nacionales es en el sentido de que éste se encuentra más en armonía con los intereses de la defensa social, pues el juez más capacitado para conocer del asunto es el del lugar de la comisión del delito, porque ahí están las pruebas más frescas y fehacientes, ahí se encuentran los testigos que presenciaron el hecho, además es más sencillo reunir los elementos para la instrucción del proceso facilitando así el descubrimiento de la verdad; y también en el lugar del delito, ahí donde se alteró la tranquilidad pública, debe de realizarse la represión.

Las legislaciones y la práctica internacional consagran todavía casi unánimemente el principio opuesto, esto es, la no entrega del nacional. A pesar de que la entrega de los nacionales va abriéndose camino.

Son varios los autores que proponen soluciones, para que se pudiera resolver el problema, entre ellos se encuentra Cue

llo Calón, el cual sostiene que, la solución armónica y justa, consistiría en establecerla no con un carácter obligatorio, - sino con carácter facultativo, y que sería bastante que las partes contratantes no pusieran obstáculo a la entrega de sus nacionales en los casos que se consideren oportunas. (127)

Nosotros compartimos este criterio, porque a veces las circunstancias pueden aconsejar la no extradición del ciudadano. De esta manera consideramos que la justa medida no reside en admitir la entrega en todos los casos, sino en adoptar un régimen facultativo, como lo indica Cuello Calón. Por lo tanto, lo más conveniente sería aceptar la extradición del propio súbdito cuando los Estados no tengan inconveniente en la entrega de sus nacionales en los casos que estimen oportunos.

5.- EL PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD.

El instituto de la extradición está regido por el principio de la especialidad, según el cual el Estado que recibe al sujeto no puede extender el enjuiciamiento ni la condena a hechos distintos de los que específicamente motivaron la extradición, ni someterle a la ejecución de una condena distinta. Es decir, el Estado reclamante debe enunciar taxativamente el tipo de delito que esté comprendido en el tratado y por el que se solicita la entrega, y no puede enjuiciar ni castigar al extraño más que por ese delito.

Se ha dicho que, la máxima "nulla traditio sine lege" se desdoble en el orden de la extradición, en el principio de la especialidad.

Jiménez de Asúa ha dicho que el Código Penal es la "Carta Magna" de los criminales, la que determina el límite de la

(127) CUELLO CALÓN, Eugenio. Op. cit. Pág. 239.

conducta que puede ser punible. Y tanto lo es el Código como una Ley. El tratado de extradición, es la normación aplicable para los delincuentes que escapan al extranjero y que son entregados a solicitud del país en donde el acto se cometió. El artículo de los tratados en que se establecen los delitos objeto de extradición es la "Charta Magna" del extraído, y el Código del país en que ha de ser juzgado sólo rige bajo la condición previa del convenio. (128)

En todos los tratados suscritos por México se consigna taxativamente el principio de la especialidad: con Colombia (art. 5); Bélgica (art. 9, párrafo 2do); con Estados Unidos de América (art. 17); Italia (art. 7), etc.

Este principio se encuentra consagrado en los códigos extranjeros, por ejemplo, el artículo 6 de la Ley Argentina 1512, de 1885, dice taxativamente:

"La extradición se concederá siempre con la condición de que el individuo extraído no será perseguido ni castigado por una infracción distinta de la que hubiese motivado aquélla, a no ser que se tratase de otro delito sujeto a extradición y que el gobierno lo consintiera oportunamente". (129)

Soler considera que esa autorización ha de ser resuelta por el juez "como un nuevo pedido de extradición". (130)

El Código Venezolano de Sustantiva es el instrumento más completo en esta materia. Dispone que:

"La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto al que hubiere mori

(128) JIMENEZ DE ASOA, Luis. Op. cit. Pág. 936

(129) LEGISLACIONES Y CONVENCIONES EXTRANJERAS EN MATERIA DE EXTRADICIÓN. Op. cit. Pág. 199

(130) SOLER, Sebastian. Op. cit. Pág. 201

vado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el Estado requerido, o que permanezca el extraditado libre en el primero, tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta". (131)

Los puntos sobresalientes en torno al principio de la especialidad, son:

a) El principio de la especialidad consiste en que no puede ser juzgado el sujeto extraído, sino por delito que motivó la extradición.

b) Para ser perseguido por un hecho anterior se precisa que el Estado que entregó al sujeto, otorgue su consentimiento con todas las reglas y condiciones de una nueva extradición.

c) Aunque debe ser oído el interesado, que haga valer su derecho judicialmente, su sola voluntad no parece ser bastante para proceder en su contra por delito anterior y distinto al que motivó la extradición. En la llamada extradición voluntaria, no hay ciertamente extradición, pero sí en este caso. - Pues un Estado a requerimiento de otro, entrega a un sujeto para que se le enjuicie conforme a las reglas del ordenamiento jurídico compuesto por leyes y tratados. Por tanto, hay un derecho del Estado requerido a que se juzgue conforme a la ley del reo que entregó, y ese derecho no puede ser suplantado por la sola voluntad del delincuente.

d) El plazo para poder ser perseguido, una vez que quede libre, por delito distinto al que motivó la extradición debe ser, como figura en el ordenamiento jurídico mexicano (ley interna y tratados), de dos meses.

(131) CÓDIGO DE BUSTAMANTE. Op. cit. Pág. 201

6.- PROCEDIMIENTO MIXTO DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL.

Siguiendo las tradiciones belgas, nuestro país adopta el sistema mixto. Consistente en la intervención judicial y gubernativa en proporciones diversas.

Anteriormente hemos indicado que el sistema de procedimiento que sigue la ley mexicana es el que permite la intervención de la autoridad judicial, sin que la decisión de ésta sea obligatoria en caso alguno, ya que sólo constituye una opinión, y es la Secretaría de Relaciones Exteriores la que resuelve en forma definitiva.

En términos generales, las etapas que comprende el procedimiento de extradición, en nuestro país, son las siguientes:

- 1) Intención de presentar petición formal para la extradición;
- 2) Petición formal de extradición;
- 3) Admisión;
- 4) Intervención Judicial;
- 5) Resolución y;
- 6) Ejecución.

Comenzaremos de este modo, por mencionar el procedimiento del Ejecutivo, y posteriormente el del Poder Judicial.

a) PROCEDIMIENTO DEL PODER EJECUTIVO.

1.- Intención de presentar petición formal para la extradición.

El Estado solicitante manifiesta a nuestro país, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la intención de presentar petición formal para la extradición de una persona y que se adopten medidas precautorias.

La petición debe contener la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir contra el reclamado, una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

La Secretaría de Relaciones Exteriores si considera que hay fundamento para la petición, la transmitirá al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, para que dicte las medidas apropiadas que podrán consistir, a petición del Procurador, - en arraigo o las que procedan conforme a los tratados o a las leyes de la materia.

Si dentro de dos meses que previene el artículo 119 de - la Constitución Política Mexicana, contados a partir de la fe cha en que se haya cumplimentado las medidas precautorias no se presenta la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas - medidas. El Juez de Distrito que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones el inicio del plazo para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitan te.

Para el trámite de la petición formal de extradición el procedimiento es el siguiente:

El Estado solicitante presenta por vía diplomática, es - decir, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, petición formal de extradición y los documentos en que se apoya, que - deberán contener, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley:

1.- La expresión del delito por el que se pide la extra-
dición.

Note: El procedimiento de extradición que señalamos, está de acuerdo con lo que establece nuestra Ley de Extradición Internacional de 25 de diciembre de 1975.

2.- La prueba de la existencia del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

3.- En el caso en que no exista tratado con el Estado solicitante, la demanda deberá ir acompañada de las manifestaciones a que hace referencia el artículo 10 de la Ley:

a) que llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

b) que no serán materia del proceso, ni aun como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculcado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esa facultad.

c) que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se lo juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

d) que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía.

e) que si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se le impondrá la prisión.

f) que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción que

marca la letra b) de esta enumeración.

g) que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

4.- La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definen el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito.

5.- El texto auténtico de la orden de aprehensión, que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado.

6.- Los datos y antecedentes personales del reclamado -- que permitan su identificación, y, siempre que sea posible -- los conducentes a su localización.

Los documentos señalados y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme -- marca el Código Federal de Procedimientos Penales.

La Secretaría de Relaciones Exteriores al recibir la petición formal de extradición la estudia y:

1.- Si la encuentra improcedente no la admitirá y así lo comunicará al Estado solicitante.

2.- Si no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o en la Ley de Extradición lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos que se señalen y si en el plazo de dos meses no lo hace, se levantarán las medidas precautorias, en caso de haberlas.

3.- La admite y envía la requisitoria al Procurador General de la República.

b) PROCEDIMIENTO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Dentro de las funciones que tiene asignadas el Juzgado de Distrito en materia penal, está el trámite del procedimiento de extradición, según dispone el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su fracción II.

Una vez que la Secretaría de Relaciones admite la petición formal de extradición, envía la requisitoria al Procurador General de la República. Quien, a su vez:

1.- Promueve ante el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Si no se conoce su paradero, será competente el Juez del Distrito Federal y le pide que dicte auto mandando cumplir la requisitoria;

2.- Que ordene la detención del reclamado;

3.- Que en su caso ordene el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en poder del reclamado, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

Por su parte, el Juez de Distrito:

1.- Obsequia el pedimento del Procurador y,

2.- Una vez detenido el reclamado, sin demora lo hará comparecer ante su presencia y lo dará a conocer, el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a su solicitud.

El detenido en la misma audiencia podrá nombrar defensor y en caso de no tenerlo y manifestar su deseo de hacerlo, se

le presentará lista de los defensores de oficio para que elija; si no lo hace, el Juez lo hará en su lugar. El detenido podrá solicitar al juez difiera la celebración de la diligencia hasta que su defensor acepte el cargo.

Al detenido se le oír en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones, - que únicamente podrán ser: a) que la petición de extradición no esté ajustada al tratado o a la ley, en su caso; o b) que es persona distinta de aquella cuya extradición se pide. El Juez considerará de oficio estas excepciones aun cuando no se hubiesen alegado por el reclamado.

El reclamado dispondrá de 20 días para probar sus excepciones, plazo que podrá ampliarse en caso de ser necesario, - dando vista previa al Ministerio Público, quien dentro del mismo plazo podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

El Juez, atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si ésta lo pide, la libertad bajo fianza, en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiera cometido en territorio mexicano.

3.- Una vez concluido el plazo de 20 días o antes si estuviesen desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez de Distrito dentro de los 5 días siguientes dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él, remitiéndole el expediente para que el Titular de Relaciones dicte su resolución. Si el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, en el término de tres días arriba mencionado, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días a -

emitir su opinión.

La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los 20 días siguientes, resolverá en definitiva, si se concede o rehusa la extradición. En el mismo acuerdo, resolverá, si fuere el caso, la entrega de los objetos secuestrados al detenido. (El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de la Secretaría).

1.- Si rehusa la extradición:

Ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad. Si fuere mexicano y que por ese sólo motivo se rehusare la extradición, notificará el acuerdo al detenido y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición y remitiéndole el expediente, para que el Ministerio Público consigne el caso al Tribunal competente, si hubiere lugar a ello.

2.- Si concede la extradición:

La notificará al reclamado y si éste o su legítimo representante no interponen demanda de amparo, dentro del término de ley, o se le niega éste, La Secretaría comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue al preso.

La entrega del reclamado se hará previo aviso a la Secretaría de Gobernación y se efectuará por la Procuraduría General de la República el personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo, o, en caso, a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado. La intervención de las autoridades mexicanas cesará en este último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de dos meses desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición, sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido.

La Ley de Extradición Internacional, se refiere fundamentalmente a la extradición pasiva, es decir, la que acabamos de reseñar.

Sin embargo, para la extradición activa, la que solicita el Estado Mexicano a un Estado extranjero, el Código de Procedimientos Penales, señala que los exhortos dirigidos a los tribunales se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino y las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por la primera autoridad administrativa del Distrito Federal, y la de estos funcionarios, por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los artículos 45 y 46 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contienen disposiciones al respecto. Cuyos textos a continuación transcribimos:

"Artículo 45.....

No será necesaria la legalización si las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirija el exhorto no establecen ese requisito para los documentos de igual clase". (132)

"Artículo 46.....

Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el tribunal o juez exhortante al exhortado, sin más legalización -- que la exigida por las leyes del país en el cual deba cumplirse.

"Los exhortos que de estas naciones se dirijan a los -- Tribunales podrán también enviarse directamente por el tribunal o juez exhortante al exhortado, y bastará que sean legalizadas por el ministro o cónsul mexicanos re sidentes en la nación o lugar del tribunal exhortan -- te". (133)

El artículo 47 del mismo Código, se refiere al tiempo en que proveerán los exhortos que sean recibidos en el Distrito - Federal, asimismo el tiempo para su despacho. El numeral en - cita dice:

"Los exhortos que se reciban en el Distrito Federal se - proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de tres días, a no ser que las diligencias que se hayan de practicar - exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el -- juez fijará el que crea conveniente". (134)

Por su parte, el artículo 48 del mismo ordenamiento expre se lo siguiente:

"Cuando hubieren de ser examinados miembros del cuerpo diplomático mexicano que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones, se dirigirá oficio por -- conducto de la Secretaría de Relaciones al ministro di plomático respectivo, para que si se trata del mismo, - informe bajo protesta, y, si no, examine en la misma -

(133) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDE-- RAL. Op. cit. Pág. 19.

(134) Ibidem. Pág. 19

"Artículo 46.....

Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el tribunal o juez exhortante al exhortado, sin más legalización -- que la exigida por las leyes del país en el cual deba cumplirse.

"Los exhortos que de estas naciones se dirijan a los -- Tribunales podrán también enviarse directamente por el tribunal o juez exhortante al exhortado, y bastará que sean legalizadas por el ministro o cónsul mexicanos residentes en la nación o lugar del tribunal exhortante". (133)

El artículo 47 del mismo Código, se refiere al tiempo en que proveerán los exhortos que sean recibidos en el Distrito Federal, asimismo el tiempo para su despacho. El numeral en cita dice:

"Los exhortos que se reciban en el Distrito Federal se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de tres días, a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el -- juez fijará el que crea conveniente". (134)

Por su parte, el artículo 48 del mismo ordenamiento expresa lo siguiente:

"Cuando hubieren de ser examinados miembros del cuerpo diplomático mexicano que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones, se dirigirá oficio por -- conducto de la Secretaría de Relaciones al ministro diplomático respectivo, para que si se trata del mismo, -- informe bajo protesta, y, si no, examine en la misma --

(133) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. cit. Pág. 19.

(134) Ibidem. Pág. 19

forma al que deba declarar". (135)

El Código Federal de Procedimientos Penales también contiene disposiciones al respecto, en los artículos 58, 59 y 60 los cuales transcribimos a continuación:

"Artículo 58.....

Los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros se remitirán, con aprobación de la Suprema Corte de Justicia, por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el presidente o el secretario general de acuerdos de aquélla y las de estos servidores públicos por el Secretario de Relaciones Exteriores". (136)

"Artículo 59.....

Podrá encomendarse la práctica de diligencias en países extranjeros a los secretarios de legaciones y a los agentes consulares de la República, por medio de oficio con las inserciones necesarias". (137)

"Artículo 60.....

Los exhortos de los tribunales extranjeros deberán tener, además de los requisitos que indiquen las legislaciones respectivas y los tratados internacionales - la legalización que haga el representante autorizado para atender los asuntos de la República en el lugar donde sean expedidos. (138)

(135) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. cit. Pág. 19

(136) CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Edit. Porrúa 41a. Edición. México, 1989. Pág. 168;

(137) Ibidem. Pág. 168

(138) Ibidem. Pág. 168

7.- DE LOS DERECHOS QUE TIENE EL INculpADO SUJETO A LA EXTRA- DICIóN.

Sabemos que la extradición es un acto de Gobierno, y, por ello, el derecho de concederla o de negarla pertenece a la autoridad política del país demandado, por ser uno de los atributos inherentes a su soberanía. Pero precisamente por eso, es necesario no exagerar estas facultades políticas y conviene que la extradición pasiva esté sometida al control jurisdiccional.

En efecto, la extradición internacional es considerada como un acto de política internacional que afecta la soberanía por cuya razón debe ser competencia del Ejecutivo, pero como por otra parte, puede afectar las garantías individuales del requerido, debe darse intervención consultiva al poder judicial así como facilitarse al requerido un medio de defensa eficaz contra la libre resolución del Ejecutivo.

Esta resolución definitiva dictada en el sentido de conceder o negar la extradición, como un acto de autoridad, es susceptible de impugnación a través del juicio de Amparo, en el que el juzgador puede decidir en forma vinculativa; de modo que en ningún momento quede sin defensa el individuo cuya libertad queda afectada.

Establece el artículo 23 de la Ley de Extradición Internacional que, contra la resolución que concede la extradición que se debe notificar personalmente al reclamado, no se permite ningún recurso ordinario. En consecuencia, puede ser impugnada, sólo a través del Juicio de Amparo.

El artículo en cita, dice:

"En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará

al reclamado.

"Contra esta resolución no hay recurso ordinario alguno". (139)

No obstante, hay que hacer notar que, la nueva Ley no regula la excepción de violación de las garantías individuales, que reconocía el artículo 20 Fracción III, de la Ley abrogada. Sin embargo, como se indica en la exposición de motivos, es posible impugnar estas violaciones a través del Juicio de Garantías.

El Juicio de Amparo en la extradición constituye un medio de defensa eficaz contra la resolución del Ejecutivo.

Si el reclamado o su legítimo representante, no interpusieren demanda de Amparo en el término fijado por la ley o se les hubiere negado éste, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se entregue el preso.

Por otra parte, se reconoce asimismo, el derecho del reclamado a obtener su libertad bajo fianza durante el procedimiento, en los mismo casos en que podría obtenerla durante un proceso penal que se siguiera en su contra. Por este motivo, se faculta al juez para que conceda la libertad bajo fianza en las mismas condiciones que tendría derecho a ella si el delito se hubiera cometido en territorio mexicano. En este caso hubiere sido preferible que la Ley se refiriera a la libertad caucional, como lo hacen nuestras Leyes procesales Penales, ampliando el sentido de la fracción I del artículo 20 constitucional, para no limitar la garantía o caución a la especie de la fianza, y dejar la posibilidad de que ofrezcan otras especies, como el depósito o la hipoteca.

Cuando se quebrante alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 Constitucional provocará la nulidad absoluta del convenio o tratado que, mediante este hecho se hubiera celebrado; y en el caso que su aplicación afecte a cualquier gobernado, éste pueda impugnar en vía de Amparo por violación a la disposición constitucional invocada, debido a que el artículo 15 constitucional contiene diversas garantías de seguridad jurídica.

8.- REFERENCIA A HECHOS REALES CONTEMPORÁNEOS SIN SUJETARSE A LAS NORMAS DE EXTRADICIÓN.

Debido a la colindancia existente entre países, muchas veces, a éstos les es más fácil incurrir en prácticas ilícitas que en sujetarse a las normas de extradición establecidas.

En el caso de nuestro país con bastante frecuencia sucede que, autoridades de los Estados Unidos de América violan nuestra Soberanía, rompiendo con el marco de legalidad y con el respeto a los acuerdos verificados entre las dos naciones.

Se basan en operaciones clandestinas que quebranten tanto las normas de Derecho mexicano como las del Derecho Internacional.

Ejemplo de ello lo tenemos en el siguiente caso que exponemos:

El 28 de enero de 1988, Ricardo "N" fue secuestrado en San Felipe, Baja California, por agentes de la policía judicial del Estado, llevado vendado y amarrado hasta Mexicali, en donde a través de un agujero en la alambrada que existe en la frontera con Caléxico, California, fue entregado a las autoridades estadounidenses, las que de inmediato lo arrastraron por supuestos cargos relacionados con el narcotráfico. Posteriormente lo llevaron al "Metropolitan Correctional Center" de San Diego,

California, en donde se encuentra internado, habiendo sido -
sentenciado el 26 de octubre de 1989 a 240 años de prisión, o
sea cadena perpetua.

Los agentes de la policía mexicana que secuestraron a es-
ta persona, fueron subrepticamente contratados por autorida-
des estadounidenses, los cuales les permitieron junto con sus
familiares, el ingreso al territorio de Estados Unidos bajo -
la protección del "U.S. Marshal Service".

Pero he aquí el relato de Ricardo "N":

"El día veintiocho de enero de 1988 me encontraba en San
Felipe, Baja California, haciendo un recorrido por mis nego-
cios cuando sorpresivamente dos automóviles de modelo reciente
se me atravesaron obligándome a detenerme, y sin ninguna -
identificación, seis individuos, entre ellos dos norteamerica-
nos me sacaron de mi automóvil y luego procedieron a vendarme
los ojos y a esposarme de pies y manos, siendo tirado al piso
de uno de los automóviles cubriéndome la cabeza con una chama-
rra, emprendiendo la marcha a toda velocidad. De acuerdo con
las características del camino supe que nos dirigíamos rumbo
a Mexicali, después de dos horas aproximadamente sentí que -
dieron vuelta y tomaron la carretera que conduce a Tijuana, -
después de quince o veinte minutos se desviaron por una bre-
cha de terracería, suponiendo que era el desierto, a los quin-
ce o veinte minutos más se detuvieron, me sacaron del automó-
vil y sentí que mi cuerpo pasaba por una alambrada, después -
me hicieron caminar como tres o cuatro kilómetros subiéndome
posteriormente a un auto tipo jeep donde me trasladaron a -
las oficinas de inmigración norteamericana en Caléxico Cali-
fornia, ahí fue donde me quitaron las vendas. En esas ofici-
nas de inmigración fui arrestado supuestamente por tratar de

brincar el cerco de la línea internacional, hecho ridículo, - pues yo traía conmigo mis documentos migratorios y mi licencia de manejar del Estado de California U.S.A. Esa misma noche fuí trasladado en avión al Centro Correccional de San Diego, donde he pasado 36 meses de confinamiento solitario - (en un lugar que le llaman el Hoyo), celda de castigo donde apenas cabe mi cama. Saliendo a ver la luz del día sólo por tres horas a la semana en paseos o caminatas por pasillos solitarios..."

Estas acciones, como podemos observar, constituyen una directa contradicción a las leyes de la República mexicana -- que prohíben soborno y secuestro. Además, el tratado de extradición de Estados Unidos y la República de México fue claramente violado. A más de ésto, los castigos impuestos van en contra de todos los derechos humanos.

Otro caso similar, resultado de la larga práctica local de cooperación existente entre los cuerpos policíacos de ambos países, es el siguiente:

El 25 de junio de 1986, Sebastian Alcocer, fue secuestrado en Chutla, Guerrero, por dos policías norteamericanos en cooperación con otros dos judiciales estatales, los cuales nunca se identificaron. Informando solo a Sebastian Alcocer - que lo arrestaban por una acción criminal en los Estados Unidos. El cargo era como después se enteró el haber dado muerte a un individuo (voluntary manslaughter). Cierta es que Sebastian A. había tenido días pasados una riña con un individuo desconocido que intentaba penetrar a su casa, y por tal motivo se defendió hiriéndolo con un cuchillo, después huyó a Guerrero, refugiándose en casa de su padre.

Sebastian A. relata lo sucedido:

"El veinticinco de junio de 1986, fui claramente secuestrado y llevado a los Estados Unidos ilegalmente por dos individuos de la Law Enforcement Agency y otros dos policías judiciales del Estado de Guerrero. Los hechos ocurrieron de la siguiente forma: los policías mexicanos y los americanos partieron la puerta de la casa de mi padre donde me encontraba, diciéndome que si no se les abría derribarían la puerta, cuando entraron inmediatamente me detuvieron, sin mostrarme alguna orden de aprehensión. Fui esposado y conducido a un automóvil sin placas, poco después me transfirieron a un camión, donde me llevaron con los ojos vendados a Zihuatanejo, Chilpancingo y posteriormente a Acapulco, donde tomamos un avión a Guadalajara y de ahí a Tijuana. En éste lugar me subieron a un taxi que llegó a la línea fronteriza, pero antes de cruzar la frontera me percaté como los policías mexicanos recibían de manos de los policías estadounidenses una suma de dinero. Una vez cruzando la frontera, en San Isidro me entregaron a otros agentes, los cuales me llevaron a los Angeles, California. El 27 de enero de 1988, fui sentenciado a once años de prisión por la Corte del Condado de los Angeles..."

Nuestro Gobierno no puede reconocer la validez jurídica de prácticas consistentes en no aplicar los procedimientos del tratado de extradición vigente entre México y los Estados Unidos, ya que tales prácticas son violatorias de las garantías individuales de debido procedimiento legal que en casos de privación de libertad reconocen las Constituciones Políticas tanto de México, como de los Estados Unidos.

Ya es tiempo que las autoridades policíacas norteamericanas tomen conciencia de que no pueden ejercer en México funciones que están reservadas a las autoridades mexicanas y además que deben de respetar nuestras leyes y los tratados aplicables respecto de la aprehensión de personas en México. Es decir, que dejen de tomar medidas unilaterales en nuestro país.

Y a menos que nuestro Gobierno tome alguna acción por medio de protesta, va a parecer que la Soberanía y las leyes de la República Mexicana pueden ser ignorados por ese país.

CAPITULO IV.

BREVE REFERENCIA SOBRE LA EXTRADICION INTER-REGIONAL.

- 1.- Análisis del Artículo 119 Constitucional.
- 2.- La Ley Reglamentaria del Artículo 119 Constitucional de 31 de diciembre de 1953.
- 3.- De los condenados por sentencia ejecutoriada que originan la extradición.
 - a) Concepto de sentencia ejecutoriada.
 - b) Concepto de sentencia condenatoria.
- 4.- De los procesados que tratan de evadir la acción de la justicia y presuntos responsables a quienes se hayan dictado orden de aprehensión.
- 5.- Del exhorto o requisitoria necesarios para la extradición.
 - a) Concepto de exhorto.
 - b) Concepto de requisitoria.
 - c) El exhorto y requisitoria imprescindibles para la extradición.
- 6.- Excepciones legales a la extradición.
- 7.- Procedimiento de la extradición inter-regional.

CAPITULO CUARTO.

BREVE REFERENCIA SOBRE LA EXTRADICION INTER-REGIONAL.

1.- ANALISIS DEL ARTICULO 119 CONSTITUCIONAL.

El artículo 119 de la Constitución de 1917, ubicado en su Título Quinto, denominado "De los Estados de la Federación", impone a éstos la obligación de entregar a las autoridades de otro Estado o del extranjero, cuando lo soliciten, a las personas contra las que exista acusación criminal, por delitos que hayan cometido fuera de la entidad donde se encuentran.

El artículo 119 constitucional dice a la letra:

"Cada Estado tiene obligación de entregar, sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero a las autoridades que los reclamen.

"En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratere de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional". (140)

La disposición que comentamos contempla dos tipos distintos de extradición que son: uno, la extradición interna, que tendría lugar entre las diferentes Entidades Federativas de la República Mexicana; y otro, la extradición internacional, la cual se llevaría a cabo ya sea entre alguna de dichas Entidades Federativas en particular o bien el Estado mexicano en su conjunto, por una parte, y un Estado extranjero, por la otra.

(140) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit. Porrúa, 1991. Pág. 104

Lo anterior se explica, desde luego, que de conformidad con el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental el ejercicio de la soberanía del pueblo mexicano se ha confiado tanto a los - Estados de la Federación, por lo que toca a sus regímenes interiores, como a los poderes de la Unión, es decir, al Estado mexicano en su conjunto, en cuanto concierne a su respectivo ámbito de competencia nacional.

El primer párrafo de la disposición constitucional que - nos ocupa impone a todos y cada uno de los Estados de la Federación la obligación de entregar a las autoridades de la Entidad Federativa o del Estado extranjero que así lo requieran, - a las personas presuntamente culpables o convictas de delitos cometidos fuera del territorio de la Entidad Federativa donde se encuentren.

Recordemos, sin embargo, que tratándose de la extradición internacional, la obligación de entregar a un Estado extranjero las personas reclamadas no es absoluta, dado que está limitada por las prohibiciones contenidas en el artículo - 15 constitucional, prohibiciones a las cuales no se podrá extraditar ni a los reos políticos, ni a los delincuentes del - orden común que hubiesen tenido condición de esclavos en el - país de comisión del delito.

No encontrándose en ninguno de los anteriores supuestos la persona reclamada, el segundo párrafo del precepto constitucional de que tratamos, tomando como base el auto o mandato judicial que ordene cumplir la solicitud o requisitoria de extradición, autoriza la privación de libertad, es decir, la detención de la persona reclamada, hasta por el término de un - mes, tratándose de la extradición entre Entidades Federativas mexicanas, y hasta por dos meses en caso de extradición inter nacional.

Hay que hacer notar que el asilo territorial que las Entidades Federativas otorguen a las personas no puede llegar al extremo de que, como un acto de soberanía estatal, les sea permitido servir de refugio a criminales, cerrando, la puerta a la acción de la justicia, razón que justifica lo preceptuado por el artículo 119.

Como habíamos indicado en alguna parte de ésta tesis, esta disposición no ha sido reformada; se relaciona con los demás artículos del citado Título Quinto; con los artículos 14, 15, 16 y siguientes que protegen los derechos de la persona; con el 40 y 41, que indican respectivamente, como se constituye políticamente el pueblo mexicano y en que forma ejerce éste su soberanía; con el 76; que establece, en su Fracción I. la facultad del Senado para aprobar los tratados que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras, - entre ellos de extradición de delincuentes; y con el 89. Fracción X, que concede facultad al Presidente de la República - para la celebración de dichos tratados.

No concluiremos, sin antes decir que, el artículo 119 - tiene como antecedente inmediato el del mismo número del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, que lo adoptó - casi literalmente, y a su vez, ambos se inspiran, en el 113 - de la Ley Fundamental de 1857.

2.- LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 119 CONSTITUCIONAL DE - 31 DE DICIEMBRE DE 1953.

La vigente Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional de Fecha 31 de diciembre de 1953, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de enero de 1954, fue sancionada por el aquel entonces Presidente de la República Adol

fo Ruiz Cortines, en cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I del artículo 89. Esta Ley reglamenta en 34 artículos - la entrega de los criminales entre los diferentes Estados de la República. Decretando que las autoridades de una Entidad - Federativa, tienen la obligación de entregar sin demora a los reos condenados por sentencia ejecutoria, procesados que traten de evadir la acción de la justicia y presuntos responsables contra quienes se haya dictado orden de aprehensión, -- cuando fueren requeridos en los términos que la misma Ley establece, por las autoridades de otra Entidad siempre que el - exhorto o la requisitoria imprescindibles para la extradición se ajusten a las prescripciones de la Ley.

Por tanto, ésta Ley reglamenta dos casos:

- a) Extradición de presuntos responsables contra quienes se haya dictado orden de aprehensión y procesados que traten de evadir la acción de la justicia, y;
- b) Extradición de reos condenados por sentencia ejecutoria.

Por cuanto al procedimiento a seguirse, lo trataremos de manera específica en el último número de este capítulo.

3.- DE LOS CONDENADOS POR SENTENCIA EJECUTORIADA QUE ORIGINAN LA EXTRADICIÓN.

La extradición de reos condenados por sentencia ejecutoria procede cuando el reo esté extinguiendo una condena y la quebrante, o cuando habiendo sido sentenciado se encuentra -- sustraído a la acción de la justicia.

Para precisar este punto, haremos referencia al concepto de sentencia ejecutoriada y concepto de sentencia condenatoria.

a) Concepto de Sentencia Ejecutoriada.

La sentencia ejecutoriada la define Manuel Rivera Silva como "el último momento de la actividad jurisdiccional y en ella se crea una norma individual". Además afirma que, al -- análisis ofrece las siguientes características:

I. Es creadora de Derecho, en cuanto forja un precepto u orden que posee la fuerza que anima a todo el Derecho;

II. Es exclusiva o individual, en cuanto se refiere a -- una situación concreta; y

III. Es irrevocable, en cuanto determina, de manera absoluta, la situación legal que no admite posteriores modificaciones. (141)

El artículo 443 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece terminantemente que:

"Son irrevocables y, por tanto, causan ejecutoria:

I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia -- cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y

II. Las sentencias de segunda instancia y aquéllas -- contra las cuales no conceda la ley recurso alguno". (142)

Por su lado, el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala en la misma forma que:

"I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia -- cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y

(141) RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa. México, 1989. Pág. 315

(142) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. cit. Pág. 98

"II. Las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno". (143)

En cuanto a la sentencia ejecutoriada, opina Colín Sánchez, que no basta el hecho de que ya no se admita "recurso"-alguno, sino que también se requiere la declaración judicial correspondiente para que la sentencia adquiera carácter inmutable y validez. (144)

Pero lo cierto es que la verdad legal por ningún concepto puede ser modificada, ni aun demostrándose posteriormente la ausencia del delito o de la responsabilidad. Para estos casos el artículo 96 del Código Penal, que se encuentra en el capítulo del indulto, fue reformado el 13 de enero de 1984, -consignándose lo siguiente:

"Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código". (145)

Este artículo, tiene relación con el 94 del mismo ordenamiento, el cual señala que:

"no puede concederse sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable". (146)

(143) CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Op. cit. Pág. 243

(144) COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México, 1989. Pág. 423

(145) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrúa. - México, 1989. Pág. 37

(146) Ibidem. Pág. 37

A pesar de que la doctrina sistemáticamente determina la irrevocabilidad de la sentencia ejecutoriada, Manuel Rivera - Silva, señala que debido al juicio de Amparo y al hecho de no existir término para, en materia penal, acudir al juicio de garantías, la verdad legal no se establece, sino después de la resolución dictada en amparo directo por la Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado, según el ámbito de sus competencias. Indicando que lo expuesto tiene apoyo en que la -- sentencia definitiva de Segunda Instancia, cuando la de Primera Instancia admite apelación, o la de Primera Instancia cuando no proceda el recurso, pueden ser modificadas por otra sentencia dictada por la autoridad responsable (la autora de la sentencia definitiva señalada como acto reclamado) en cumplimiento de una ejecutoria en la que se concede el amparo total o para efectos. Este mismo autor, aclara más adelante que, - por el quebranto a la garantía de la exacta aplicación de la Ley, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado pueden modificar o revocar la condena. Y por último, a modo de ejemplo nos dice que, un sentenciado después de diez años de privación de su libertad, en cumplimiento de una condena por mayor tiempo, puede, si recurre en ese momento al juicio de garantías, obtener su inmediata libertad en tanto que se le conceda el amparo. En este caso la sentencia condenatoria fue revocada, y - aunque técnicamente se señala que el juicio de amparo únicamente versa sobre violación de garantías por parte de las autoridades, sin proyectarse a algún otro aspecto jurídico, debe considerarse que la realidad predomina sobre la ficción.

(147)

(147) RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit. Pág. 315

b) Concepto de Sentencia Condenatoria.

La sentencia de condena, la define Colín Sánchez, como - "la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad".(148)

Nos dice Rivera Silva que para dictar sentencia condenatoria se necesitan comprobar los siguientes elementos: la tipicidad del acto, la imputabilidad del sujeto, la culpabilidad con que actuó (dolo o imprudencia), la ausencia de causas de justificación y la ausencia de excusas absolutorias. (149)

Si se encuentran reunidos los elementos anteriores queda justificada la procedencia de la acción penal, es decir, la existencia del derecho del Estado para que se castigue al delincuente en un caso concreto.

Hay que hacer notar, que la sentencia condenatoria no puede ser por delito distinto al que se refieren las conclusiones del Ministerio Público, ni puede excederse en la penalidad de los límites invocados también en las propias conclusiones.

Además, en la sentencia condenatoria se presenta, el capítulo de la reparación del daño, que tiene carácter de pena pública, cuando es exigida al delincuente.

(148) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 422

(149) RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit. Pág. 311

4.- DE LOS PROCESADOS QUE TRATEN DE EVADIR LA ACCION DE LA JUSTICIA Y PRESUNTOS RESPONSABLES A QUIENES SE HAYAN DIC TADO ORDEN DE APREHENSION.

En este caso, la extradición se solicita por el juez competente para conocer del delito, mediante exhorto o requiritoria, que se dirigirán a la autoridad del lugar donde se suponga que se encuentra el inculcado, por vía postal o por medio de mensajero. En el supuesto de que no se sepa con precisión cuál es ese lugar, la remisión se hará en cordillero, es decir, entregando el exhorto al agente de policía a quien comisione la autoridad que lo expida, para que se traslade al lugar en que haya motivo fundado para suponer que pueda encontrarse el individuo inculcado y lo entregue, por conducto del Ministerio Público, a la autoridad competente para cumplimentarlo. En caso de notoria urgencia, la aprehensión del inculcado podrá pedirse por medio de mensaje telegráfico, en el cual se expresará la filiación del inculcado y si fuere posible, su retrato escrito o falta del fototelegráfico, el delito que se le imputa, la disposición legal que lo sanciona y la protesta de que la orden de aprehensión procede de autoridad competente, exponiendo a la vez que desde luego, se librará exhorto en la forma establecida.

La autoridad requirente podrá ofrecer a la autoridad requerida, para lograr la aprehensión del inculcado, el auxilio de los agentes de la policía a quien aquélla comisione para ese objeto; pero sólo con autorización expresa de la autoridad requerida podrá prestarse dicha cooperación.

Los agentes comisionados que tengan el carácter de auxiliares de la policía local, en los casos que expresamente hayan sido autorizados por la autoridad requerida, no podrán verificar aprehensiones, y sólo tendrán la facultad de loca-

lizar, identificar y vigilar al inculpado, dando aviso a las autoridades del lugar para que éstas se encarguen de realizar la detención.

5.- DEL EXHORTO O REQUISITORIA NECESARIOS PARA LA EXTRADICION.

Colín Sánchez indica que el cumplimiento de la función jurisdiccional se enfrenta a algunas limitaciones, cuya causa es la capacidad objetiva, es decir, el juez no podrá actuar fuera del territorio en el que ejerce sus funciones, debido a imparativos establecidos por la ley.

Con frecuencia, sostiene este mismo autor, que durante el procedimiento tanto el órgano jurisdiccional como el Ministerio Público tienen necesidad de examinar un testigo o de cumplimentar una orden de aprehensión contra una persona radicado en lugar distinto de aquel en el que ejercen sus funciones, ya sea dentro del territorio nacional o fuera de él, situaciones en las que requerirán el auxilio de otros organismos que practiquen la diligencia correspondiente, y en esta forma el proceso pueda continuar y llegar hasta la meta deseada. (150)

Por lo antes señalado, el auxilio judicial debe ser mutuo, y deberá llevarse a cabo por medio de exhortos y requisito rias.

a) Concepto de exhorto.-

El artículo 38 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la letra dice:

"Cuando tuviere que practicarse una diligencia, ya sea por la policía judicial o por los tribunales, fuera del lugar del juicio, se encargará su cumplimiento por medio de exhorto o requisitoria al funcionario co

repondiente de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse". (151)

Se empleará la forma de exhorto, cuando se dirija a un funcionario igual o superior en grado, y de requisitoria cuando se dirija a un inferior.

Colín Sánchez afirma que: "Los exhortos son los medios establecidos por la ley, para que el Ministerio Público o los tribunales encomienden el cumplimiento de una orden o el despacho de una diligencia a una autoridad, de igual jerarquía o de superior en grado, de otra jurisdicción, en donde deba llevarse a cabo la diligencia de que se trate". (152)

Debido a la necesidad del auxilio jurisdiccional, los exhortos tienen un carácter interno cuando van dirigidos a autoridades que ejercen sus funciones dentro del territorio nacional, y externos si van dirigidos a autoridades extranjeras.

c) Concepto de requisitoria.-

Cuando el auxilio jurisdiccional se solicita a una autoridad inferior recibe el nombre de requisitoria.

El artículo 46 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la letra dice:

"Cuando tengan que practicarse diligencias judiciales fuera del territorio jurisdiccional del tribunal que conozca del asunto, se encomendará su cumplimiento al de igual categoría del territorio jurisdiccional donde deban practicarse.

"Si las diligencias tuvieren que practicarse fuera del lugar de la residencia del tribunal, pero dentro de su territorio jurisdiccional, y aquél no pudiere trasladarse, se encargará su cumplimiento al infente

(151) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. cit. Pág. 38

(152) COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 146

rior del mismo fuero o a la autoridad judicial del -- orden común del lugar donde deban practicarse.

"Se empleará la forma de exhorto cuando se dirija a un tribunal igual en categoría, y de requisitoria cuando se dirige a un inferior.

"Al dirigirse los tribunales a funcionarios o autoridades que no sean judiciales, lo harán por medio de -- oficio". (153)

c) DEL EXHORTO Y REQUISITORIA IMPRESCINDIBLES PARA LA EXTRADICION.

El último párrafo del artículo 18 de la Ley Reglamentaria del artículo 119 constitucional, terminantemente dispone que:

"En ningún caso podrá conducirse a un inculcado, de una Entidad a otra, sin que medie el exhorto respectivo, y sin que los agentes encargados de su conducción lleven constancias auténticas de haberse tramitado su extradición, en la que se señalará también el destino final a que deberá conducirse al detenido". (154)

Como podemos observar, por lo anteriormente expuesto, es imprescindible que la autoridad requirente dirija siempre sus exhortos o requisitorias a la autoridad del lugar donde se encuentre el inculcado, para que ésta a su vez inicie las diligencias respectivas.

Sin embargo, cuando fuere urgente la aprehensión del inculcado, la autoridad requirente la podrá pedir por medio de mensaje telegráfico, en el cual expresará la filiación del inculcado, y si fuere posible, su retrato escrito cuando falte el fototelegráfico, también se expresará el delito que se le

(153) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Op. cit. Pág. 165

(154) LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 119 CONSTITUCIONAL. Edit. Porrúa. México, 1989. Pág.333

imputa, la disposición legal que lo sanciona y la protesta de que la orden de aprehensión procede de autoridad competente, exponiendo a la vez que desde luego se librará exhorto en la forma establecida por la ley.

En el caso de extradición de presuntos responsables contra quienes se haya dictado orden de aprehensión y procesados que traten de evadir la acción de la justicia, corresponde requerir la entrega a la autoridad judicial competente para conocer del delito, mediante un exhorto que deba contener los requisitos que marca el artículo 6 de la Ley Reglamentaria - del artículo 119 Constitucional, que prescribe:

"Artículo 6.....

"Para que se pueda obsequiar un exhorto o una requisitoria, deberá contener:

"I. La filiación y señas particulares del individuo cuya extradición se reclame y, si fuere posible, su retrato, su signación antropométrica, su ficha estiloscópica y su retrato escrito o falta del fotográfico;

"II. Copia del mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de la orden de aprehensión dictada en contra del inculpado;

"III. La inserción de las constancias necesarias para comprobar plenamente los elementos materiales del delito que se le impute;

"IV. La inserción de las constancias de las cuales resulten datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del inculpado en el delito que se le imputa, y

"V. La inserción del precepto o preceptos que sancionen el hecho y señalen la pena". (155)

La extradición de reos condenados por sentencia ejecutoria procede cuando el reo esté extinguiendo una condena y la quebrante, o cuando habiendo sido sentenciado se encuentra sustraído a la acción de la justicia. En este caso, el exhorto, que deberá contener solamente el requisito de la Fracción primera del artículo 6 de la Ley Reglamentaria y copia certificada de la parte resolutive de la sentencia, se dirigirá por la autoridad administrativa superior de la Entidad a la de la misma categoría de la Entidad en que se presume se encuentre el reo. Este turnará la solicitud respectiva a un juez competente de la localidad para que la cumpla, esto es, que a efecto de que si la encuentra legal, la obsequie en sus términos.

Las autoridades judiciales se dirigirán a los Jueces de Distrito en que se encuentre el inculcado, por conducto del Ministerio Público.

Los exhortos o requisitorias se dirigirán a la autoridad del lugar donde se suponga que se encuentra el inculcado, y en caso de que no se sepa con precisión cuál es ese lugar el exhorto podrá entregarse al agente de policía a quien comisiona la autoridad que lo expida, para efecto de que se traslade al lugar en que haya motivo fundado para suponer que puede encontrarse el inculcado y lo entregue, por conducto del Ministerio Público, a la autoridad competente para cumplimentarlo. En el caso de que no se sepa cuál es el lugar donde su puesto se encuentra el inculcado, se podrán librar tantos exhortos o requisitorias como sea necesario usándose cualquiera de los medios establecidos por la Ley.

El exhorto expedido en la forma señalada por el artículo 6, que ya hemos mencionado, se enviará a la autoridad requerida.

da por correo bajo pliego certificado, con acuse de recibo y entrega inmediata, el cual se remitirá por medio de oficio - al administrador local de correos, quien deberá asentar en - la cubierta del pliego, la anotación de habersele entregado por orden de la autoridad remitente, y contestará el oficio expresando cuál fue el día y hora que lo recibió.

El exhorto también podrá remitirse por medio de mensaje ro, expresándose el nombre del mismo en el despacho, en el - que firmará e imprimirá su huella digital para su identificación.

Si se cumplen estos requisitos, no será necesario legalizar la firma de la autoridad requirente.

Por lo que se refiere al exhorto por la vía telegráfica se remitirá mediante oficio al jefe de la oficina local respectiva, acompañando al pie de la cual dicho jefe extenderá recibo, y cuya copia se agregará a su expediente. El jefe de la oficina al transcribir el mensaje, certificará que el exhorto le fue enviado por la autoridad que la suscribe.

El jefe de la oficina destinataria que reciba el exhorto, mandará entregarlo inmediatamente a la autoridad requerida, exigiendo, en todo caso, recibo en que se exprese la hora de entrega.

Cuando la autoridad requerida juzgare que no debe obsequiar el exhorto, por algún motivo justificado, que no sea - el de competencia, lo declarará así dentro de las 24 horas, - contadas desde que reciba aquél, en acuerdo que desde luego se comunicará por la vía telegráfica, telefónica o radiofónica, a la autoridad requirente, y si esta creyere infundada - la negativa, manifestará por la misma vía a la autoridad requerida, que sostiene su requisitoria. En tal caso, ambas autoridades se dirigirán, dentro de tres días a la Sala Penal

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitiéndole in formas en que se expresen las razones legales de sus procedimientos, y acompañando copias, la una de su exhorto y la otra de su acuerdo denegatorio. Cuando no hubiere comunicación telegráfica, telefónica o radiofónica, a los tres días expresados, se agregarán los que ordinariamente tarda la correspondencia en ir y volver. Si la negativa se fundare en vicio de forma o en deficiencia del exhorto, subsanado que fuera el defecto, la autoridad requerida está obligada a obsequiarlo. - Cuando la negativa estuviere fundada y la autoridad requirente reconozca la jurisdicción de la requerida, o conteste dentro de tres días, cesará todo procedimiento de extradición.

Quando la autoridad requirente y la requerida remitan in forme en que expresen las razones legales de sus procedimientos y acompañando copias, la una de su exhorto y la otra de su acuerdo denegatorio a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta el mismo día en que se le dé cuenta con dichos informes y documentos, los mandará pasar al Procurador General de la República para que, dentro del término de cinco días, haga su pedimento. La Sala dictará su resolución dentro de otros cinco, y mandará comunicarla a las autoridades interesadas para que la cumplan sin ulterior recurso.

Transcurrido un término, que no podrá exceder de cinco días, sin haber recibido todos los informes que las autoridades contendientes deben dirigirle, la Sala Penal remitirá al Procurador General de la República los que tuviere para continuar el procedimiento en rebeldía hasta su resolución.

Antes de que la Sala Penal pronuncie su resolución podrán las autoridades que tengan interés legítimo en el despacho del exhorto, exponer por escrito lo que les parezca conveniente.

La autoridad requerida que se niegue a obsequiar el exhorto, y no cumpla con alguna obligación, será sancionada con prisión desde un mes hasta dos años.

En este caso, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su fallo, hará la consignación de los hechos al Procurador General de la República.

Por inexecución o desobediencia a las resoluciones dictadas por la Sala Penal de la Suprema Corte, se sancionará con suspensión de empleo de tres meses a un año, si en la ejecución no mediare ataque alguno consumado contra la libertad individual.

6.- EXCEPCIONES LEGALES A LA EXTRADICIÓN INTER-REGIONAL.

El artículo segundo de la Ley Reglamentaria del 119 Constitucional, expresamente dispone que la obligación de extraditar no subsistirá en los siguientes casos:

"Artículo 2.....

"I. Cuando conforme a las leyes de la Entidad requerida no sea punible el hecho de que se trate;

"II. Cuando conforme a las leyes de la Entidad requirente solamente pueda imponerse al inculcado sanción no corporal o alternativa;

"III. Si las autoridades de la Entidad requerida son las competentes para conocer del hecho que se imputa al inculcado". (156)

(En caso de establecerse la competencia, ésta deberá resolverse conforme a las reglas establecidas en cuanto a esta materia por el Código Federal de Procedimientos Penales).

Por ningún motivo se podrá conceder la extradición de un inculpado, de un Estado a otro de la República, cuando se -- presente alguno de los casos mencionados, debido a que consti- tuyen excepciones legales a la extradición inter-regional.

7.- PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN INTER-REGIONAL.

El procedimiento de la extradición de Estado a Estado -- conforme lo establece la Ley Reglamentaria del Artículo 119 - Constitucional, es el siguiente:

Una vez recibido el exhorto o la requisitoria por vía - postal o por medio de mensajero, la autoridad requerida, si - encontrare que el mismo reúne todos los requisitos que para - su expedición y remisión exige la Ley, ordenará que el mismo día se lleve a cabo la aprehensión del inculpado. El artícu- lo 11 señala que:

"La autoridad requirente podrá ofrecer a la autoridad requerida, para lograr la aprehensión del inculpado, el auxilio de los agentes de la policía a quien aquí lla comisione para ese objeto; pero sólo con autori- zación expresa de la autoridad requerida podrá pres- tarse dicha cooperación.

"Los agentes comisionados que tengan el carácter de - auxiliares de la policía local, en los casos que ex- presamente hayan sido autorizados por la autoridad - requerida, no podrán verificar aprehensiones, y sólo tendrán la facultad de localizar, identificar y vigi- lar al inculpado, dando aviso a les autoridades del lugar para que éstas se encarguen de realizar la de- tención". (157)

El agente comisionado por la autoridad requirente, que -

sin estar autorizado por la requerida verifique una aprehensión, será sancionado con prisión de uno a tres años, conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley Reglamentaria del Artículo 119 Constitucional.

La autoridad requerida, entregará por conducto del Ministerio Público, la orden de aprehensión a los agentes de la policía que de él dependan, sin perjuicio de que también le dé a conocer a los agentes de la policía de la autoridad requiriente, pero con las limitaciones a que se refiere el artículo 11, que transcribimos anteriormente.

Cuando se hubiere librado la orden de aprehensión por virtud de una requisitoria telegráfica, y no se recibiere oportunamente el exhorto formal, o al recibirse se encontrare que no reúne los requisitos establecidos por el artículo 6 de la Ley, la autoridad requerida, oyendo el Ministerio Público, dejará sin efecto la aprehensión que hubiera librado, poniendo en libertad al detenido.

Los agentes de la policía inmediatamente que realicen la aprehensión del inculpado, lo pondrán en la prisión a disposición de la autoridad requerida.

El artículo 15 es importante debido a que prevé, que el aprehendido no podrá estar más de treinta días a disposición de la autoridad requerida. El artículo en cita, dice:

"Al resolverse la procedencia de la solicitud de extradición, la autoridad requerida, teniendo en cuenta la distancia en que se encuentra la autoridad requiriente, y los medios de comunicación, fijará el término durante el cual estará el aprehendido a disposición de esta autoridad y el que por ningún motivo podrá exceder de treinta días, debiendo darlo a conocer inmediatamente a la requiriente por la vía te

legráfica, radiofónica o algún otro medio análogo, y bajo su más estricta responsabilidad, la aprehensión del inculcado y el plazo que hubiere fijado para tenerlo a su disposición, lo cual comunicará también al alcalde o director de la prisión". (158)

La autoridad requerida que no cumpla con lo antes señalado, será sancionada con suspensión de empleo de quince a tres meses.

Así mismo, la Ley otorga el derecho de la libertad cautiva al inculcado. El artículo 16 expresamente determina - que:

"Si realizada la captura, hubiere petición del reo o su defensor para que se otorgue la libertad cautiva de aquél, la autoridad requerida está obligada a transmitir, por la vía telegráfica, con carácter urgente, y a falta de esta comunicación por cualquier otra expedita, dicha solicitud a la requirente; ésta si procediera la libertad, fijará el monto de la garantía o garantías que señale, para el efecto de que se otorgue ante la autoridad requerida, incluyendo - la obligación de que el reo se someta a la jurisdicción de la requirente en el plazo que esta propia autoridad señale, sin que exceda de treinta días". (159)

Para la entrega y conducción de los inculcados, la autoridad requirente tiene obligación de enviar a sus agentes para recibirlos, dentro del plazo fijado por la autoridad requerida, que no será mayor de treinta días. La propia autoridad nunca podrá fijar, para la entrega y recibo de aquéllos un - plazo mayor que el de los treinta días. Si los agentes de la autoridad requirente, han sido comisionados también para la - conducción de los detenidos, la autoridad requerida se los en

(158) LEY REGLAMENTARIA DEL ART. 119 DE LA CONSTITUCION. Op. - cit. Pág. 332

(159) Ibidem. Pág. 332

tragaré desde luego junto con el exhorto.

Como habíamos señalado anteriormente, el exhorto es imprescindible para la extradición, puesto que en ningún momento podrá conducirse a un inculpado, de un Entidad a otra sin que medie el exhorto respectivo, y sin que los agentes encargados de su conducción lleven constancias auténticas de haberse tramitado su extradición, en la que se señalará también el destino final a que deberá conducirse al detenido.

Cuando la autoridad que recibe el exhorto o la requisitoria, tuviere noticia de que el inculpado se encuentra en otra jurisdicción, de oficio remitirá o retransmitirá el despacho desde luego a la autoridad de ese lugar, y lo avisará a la requiriente por la vía más rápida.

A continuación nos referiremos a la extradición de tránsito.

La Ley establece que es obligación administrativa de las Entidades Federativas por cuyos territorios tengan que atravesar los agentes que conduzcan a los inculcados, proporcionarles, dentro de sus límites y con cargo a la Entidad requiriente, todos los auxilios necesarios para la segura conducción de aquéllos.

Si se cumplieran los treinta días de la detención, y no se hubieran presentado los agentes que deban conducir a su destino el inculpado, la autoridad requerida lo pondrá en absoluta libertad; si no lo hiciera, el alcaide o director de la prisión, el mismo día en que concluya dicho término, llamará la atención de la autoridad requerida sobre ese particular, y si no recibe la orden respectiva dentro de la primeras doce horas del día siguiente, lo pondrá en libertad.

En el caso de que ni la autoridad requerida ni el alcalde o director de la prisión cumplen con lo que se dispone, el inculcado podrá ocurrir en queja al juez de Distrito o al que en la localidad supla su falta, quien cerciorado de la infracción, ordenará se le ponga en absoluta libertad.

Además que la autoridad requerida o los alcaldes, o directores de prisiones, serán sancionados en la forma que establece el artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Artículo 119 Constitucional.

"Artículo 30.....

"I. Con prisión de uno a seis meses, cuando el exceso de la detención no pase de diez días;

"II. Con prisión de seis meses a un año, si el exceso de la detención es mayor de diez días sin pasar de treinta;

"III. Con prisión de uno a cuatro años, cuando pase de treinta días;

"IV. Con prisión de uno a seis años, si no cumplen inmediatamente la orden de libertad que dicte el Juez de Distrito o el que en la localidad supla su falta".

(160)

En cuanto a la Reextradición, se aplican las siguientes reglas:

1) Cuando los inculcados fueren reclamados por autoridades de dos o más Entidades Federativas, la entrega se hará de preferencia a la autoridad en cuyo territorio se hubiera cometido el delito que amerita una sanción mayor, según las leyes de las Entidades requirentes.

2) Si las sanciones son iguales, se dará preferencia a la autoridad del domicilio del inculcado, y a falta de domicilio cierto, a la que primero hubiere hecho la reclamación.

Estas mismas reglas se aplicarán en lo conducente cuando el inculcado cuya entrega se solicita, también hubiere sido procesado en la Entidad a que pertenezca la autoridad requerida, si aún no se le hubiere sentenciado; en caso de haber sido condenado, su entrega se diferirá hasta que extinga su condena, interrumpiéndose la prescripción de la acción penal en el proceso que motivó la requisitoria.

No habiendo conformidad entre las Entidades requirentes y la requerida, la preferencia la resolverá la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

En caso de Reextradición, la autoridad requerida comunicará a las requirentes quiénes son los que reclaman al inculcado, y con qué fundamento, tanto una como las otras en caso de inconformidad, remitirán a la Sala de la Suprema Corte, -- dentro de tres días, sus informes correspondientes, a efecto, de que la Sala resuelva a quien se concede la extradición.

No terminaremos éste Capítulo sin antes señalar que en torno a la extradición inter-regional debe considerarse que la realidad predomina sobre la ficción. Nos referimos fundamentalmente, a lo que con todo acierto comenta Arilla Bas, en el sentido de que los policías de las distintas Entidades -- acostumbran, con frecuencia, salvar los procedimientos de extradición, que sustituyen por simples "oficios de comisión", -- que dirigen las policías requirentes a las requeridas, para que éstas les auxilien en la detención del inculcado, con orden judicial o sin ella. Esta práctica viciosa, que constituye una invasión de la autonomía de los Estados y un desconoci-

miento de los derechos subjetivos públicos de los gobernados, debe ser desarraigada, denunciando, en los casos concretos, - ante el Ministerio Público Federal, el delito previsto y sancionado por el artículo 34 de la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que:

"Los agentes de policía que de propia autoridad ejecutan la extradición de un inculpado, sin conocimiento y autorización de quien conforme a la ley deba concederla, y cualquier otro funcionario o empleado público que la ordene, autorice o consienta".(161)

(161) ARILLA BAS, Fernando. Derecho Procesal Penal. Editorial México, 1986. Pág. 224

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La cooperación internacional en la lucha contra el delito de lugar entre otros medios a la extradición como - Institución Jurídica.

No se trata, de un acto político, de una cortesía internacional (comitas gentium), sino de un acto jurídico derivado del principio de territorialidad de la ley penal, que se expresa por medio de un acto judicial, es decir, por el ejercicio de una jurisdicción penal subsidiaria del Estado donde se cometió el delito.

SEGUNDA. La extradición no aparece en la historia, como instituto destinada a colaborar en la represión de la delincuencia común, sino por el contrario como una fuerza de asistencia política y militar. Sin embargo, ha evolucionado en un sentido del todo opuesto ya que no sigue obedeciendo a dichos intereses.

TERCERA. A nivel internacional, la extradición representa un acto de solidaridad represiva, que se sitúa en el marco de relaciones de cooperación y asistencia mutua a fin de evitar la impunidad del crimen.

CUARTA. Doble interés jurídico mueve al Estado en que el reo se halla, a entregarlo al Estado del lugar donde se cometió el delito: el interés de que no se sustraiga al castigo - quien cometió un delito en su territorio y pasó luego a territorio extranjero, y, de modo recíproco, el de proveer a la -

propia seguridad jurídica, librando al territorio propio de la presencia de un reo no castigado.

QUINTA. La extradición debe estar comprendida en los límites del principio de justicia comunes a todas las naciones y por eso superiores a los intereses particulares de cada una de ellas.

SEXTA. Las fuentes de donde procede la extradición, unas pertenecen al Derecho Internacional propiamente dicho y otras al Derecho Interno, según orden de jerarquías, en primer lugar están los tratados, en seguida las leyes internas y por último la costumbre y reciprocidad.

El tratado internacional es considerado como la regla más común en materia de extradición.

SEPTIMA. El máximo progreso en cuanto a las fuentes reguladoras sería un tratado-tipo que suscribieran todas las naciones, para que quedaran unificadas las reglas de extradición que por ser materia eminentemente internacional conviene que sea unificada en lo posible. Por eso es aconsejable que todas las naciones muestren mayor preocupación para reglamentar y dirigir debidamente esta Institución.

OCTAVA. Extradición y expulsión son Instituciones diferentes, la segunda se funda en el buen comportamiento y respeto que a un sistema y orden jurídicos han de observar los extranjeros, por respeto a la hospitalidad que un país les ofrece; mientras que la extradición se basa en el orden jurídico internacional, en auxilio mutuo, en principios de reciprocidad, en intenciones de que un país no sea válvula de escape -

de la policía por parte de los delincuentes, en consideración a la soberanía de los otros Estados.

NOVENA. Reos políticos y súbditos nacionales, constituyen excepciones a la extradición.

El principio de la no extradición por delitos políticos se encuentra establecido en la mayoría de los tratados, y no es ningún problema; en donde existe mayor controversia es con respecto a la extradición del nacional del Estado requerido. Si dirigiéramos una ojeada sobre la historia veremos que la excepción en favor de los nacionales es la regla más generalmente admitida. El principal argumento invocado por los partidarios de la no entrega de los nacionales, es el deber de protección del Estado para con sus súbditos. Sin embargo, ésta doctrina es combatida por una minoría, los cuales reaccionan con más ímpetu contra ésta excepción, debido a que afirman que no se defiende propiamente el interés del nacional sino la ventaja del culpable, que no debe tener nacionalidad a los ojos de la ley penal.

A decir verdad, ninguno de estos argumentos nos parece convincente. Pensamos que lo conveniente sería llegar a un tema intermedio, es decir, a un criterio de individualización en cada caso. Que por eso puede llamarse de índole intermedia.

DECIMA. La doctrina es favorable a la extradición de delincuentes sociales. La razón que suele alegarse a favor de la extradición de estos delincuentes es la consideración de que no son peligrosos solamente para el país en que delinquen, a diferencia del delincuente político, sino para todos los países, pues la mayoría posee idénticas bases de organización social, idénticos órganos e instituciones. Los autores señalan las diferencias que los separan de los delitos políticos.

cuya represión, se afirma, constituye un asunto puramente nacional. mientras que el castigo del terrorismo social es eminentemente internacional.

DECIMO PRIMERA. La extradición está prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 119, el que la autoriza, pero con las limitaciones que fija el artículo 15 constitucional, el cual garantiza la seguridad jurídica en el orden político, conteniendo además el principio de igualdad desprendido del artículo 2 de la misma Constitución.

DECIMO SEGUNDA. En México la extradición se efectúa con fundamento en los tratados celebrados con otros países, y, a falta de ellos, de acuerdo con la Ley de Extradición de la República Mexicana.

DECIMO TERCERA. La legislación mexicana sigue los principios de especialidad, identidad de la norma, de enumeración o repertorio de delitos y el de gravedad, ajustándose en todo, a los sistemas actuales de la extradición internacional.

DECIMO CUARTA. Nuestro país adopta el sistema mixto para el procedimiento de extradición, consistente en la intervención judicial y gubernativa en proporciones distintas.

Nuestra Ley de extradición es atentatorio al espíritu de la Constitución de 1917, al admitir que la resolución de una autoridad judicial pueda ser modificada por el Ejecutivo Federal; el Poder Judicial debe ser tan independiente como lo es el Ejecutivo, sus resoluciones deben ser respetadas y no modificadas.

DECIMO QUINTA. No es posible que nuestro Gobierno siga permitiendo los procedimientos ilegales utilizados por las autoridades norteamericanas, en violación al tratado de extradición vigente entre ambos países. Asimismo éstas acciones representan violaciones internacionales en detrimento de nuestra Soberanía al no respetar el principio de territorialidad al que nuestro país se adhiere y respeta en el marco internacional.

Aún cuando nuestro país tenga compromisos con los Estados Unidos, los derechos civiles y humanos de los ciudadanos mexicanos deben estar por encima de cualquier otro interés.

Por eso es preciso que nuestro Gobierno emita una reclamación formal por las acciones ilegales de los agentes de los Estados Unidos, por violar la Soberanía nacional, los principios de territorialidad y el Derecho Internacional.

DECIMO SEXTA. La extradición inter-regional consagra una obligación constitucional preceptiva e ineludible que constituye una limitación a las soberanías locales impuestas por intereses de justicia y seguridad social y que habrá de cumplirse siempre mediante el ejercicio de las disposiciones legales correspondientes.

DECIMO SEPTIMA. Los policías que, sin orden de autoridad competente, lleven a cabo una aprehensión en el territorio de otro Estado de la República, haciéndose pasar por agentes de la autoridad, cometen el delito de usurpación de funciones, puesto que no son funcionarios del Estado en que indebidamente actúan.

B I B L I O G R A F I A.

1. Antón Oneca, José. Derecho Penal I. Editorial Reus. 3a. edición. Madrid, 1922.
2. Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, S.A. 9a. edición. México, 1989.
3. Arilla Bas, Fernando. Derecho Procesal Penal. 4a.edición. México, 1986.
4. Bluntschli, Manuel. El Derecho Internacional Codificado. Editorial Nacional. México, 1871
5. Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. 16a. edición. México, 1982.
6. Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
7. Campoamor, Clara. Extradición y Delitos Políticos. Editorial Lemus. Buenos Aires. 1952.
8. Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Antigua Librería Robredo. 2a. edición. México, 1941.
9. Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. 22a. edición. México,- 1986.
10. Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. 11a. edición. México, 1989.

11. Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal I. Editorial Bogotá Madrid, 1956.
12. Dalloz, Renat. Derecho Internacional Privado. Editorial Nacional. Madrid, 1954.
13. Del Castillo Velasco, José María. Apuntamientos para el Estudio del Derecho Constitucional. Imprenta del Gobierno en Palacio. México, 1871.
14. Ferrini, Paolo. Exposición Histórica y Doctrinaria del Derecho Penal Romano, en la Enciclopedia de Pessina. Tomo I. Madrid, 1920.
15. Fiore, Pascuale. Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición. Editorial Rondade. 7a. edición. Madrid, 1880.
16. Florian, Eugenio. Parte General del Derecho Penal. Tomo I. Editorial La Habana. 3ra. edición. Roma, 1929.
17. Gallino Yanzi, Carlos. Extradición de Delincuentes. En la Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo IX. Editorial Bibliográfica. Argentina, 1960.
18. García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 38a. edición. México, 1986.
19. Heftler, Hans. Un Primer Secretario de Legación. Editorial Seúz. 4a. edición. Madrid, 1878.
20. Holtzendorff, Von. Dell'estradizione. Editorial Pádova - 2a. edición. París, 1981.

21. Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Losada. 4a. edición. Buenos Aires, 1963.
22. Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Editorial Losada. 2a. edición. Buenos Aires, 1958.
23. Karovin, Yakov. Derecho Internacional Público. Editorial de Lenguas Extranjeras. Moscú, 1963.
24. Lenz Duret, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. Norgis Editores, S.A. México, 1959.
25. Lewis, Paul. Jurisdicción Extranjera. Revista Jurídica. California Law Review. 1982.
26. Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. Vol. I. Editorial Temis. 2a. edición. Bogotá, 1954.
27. Manzini, Vincenzo. Trattato di Diritto Penale. Vol I. Editorial Fratello Bocca. Roma, 1908.
28. Pannain, Remo. Manuale di Diritto Penale. Editorial Turine. Roma, 1950.
29. Perra Márquez, Héctor. La Extradición. Con un estudio sobre la legislación Venezolana al respecto. Editorial Guayana. Caracas, 1980.
30. Pessina, Eugenio. Elementos del Derecho Penal. Editorial Revista de Legislación. 5a. edición. Madrid, 1919.
31. Puig Peña, Federico. Derecho Penal. Parte General. Ediciones Nauta. 4a. edición. Barcelona, 1955.

32. Quintano Ripollés, Antonio. Compendio de Derecho Penal. Vol. I. Editorial Revista de Derecho privado. Madrid - 1958.
33. Ranieri, Silvio. Manual de Derecho Penal. Tomo I. Editorial Temís, Bogotá, 1975.
34. Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A. 18a. edición. México, 1989.
35. Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Introducción al Derecho Mexicano. Derechos Humanos. UNAM. México, 1991.
36. Sepúlveda, César. Derecho Internacional. Editorial Porrúa. S.A. 15a. edición. México, 1988.
37. Sierra, Manuel. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A. México, 1959.
38. Soler, Sebastian. Derecho Penal Argentino. Tomo I. Editorial Buenos Aires. Argentina, 1956.
39. Vellarta, Ignacio Luis. Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización. México, - 1890.
40. Villalobos, Ignacio. La Crisis del Derecho Penal en México. Editorial Jus. México, 1948.
41. Von Liszt, Franz. Tratado de Derecho Penal. Vol. I Editorial Reus. 2a. edición. Madrid, 1927.

L E G I S L A C I Ó N .

1. Código de Bustamante. Citado en la obra de Farra Márquez, Héctor. La Extradición. Editorial Guarania. Caracas, 1980.
2. Ley de Amparo. Editorial Andrade, S.A. México, 1966.
3. Ley de Extradición Internacional. Editorial Porrúa, S.A. 4a Edición. México, 1989.
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Editorial Porrúa, S.A. 88a. Edición. México, 1991.
5. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 41a. Edición. México, 1989.
6. Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. 41a. Edición. México, 1989.
7. Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 45a. Edición. México, 1991.
8. Ley Reglamentaria del Artículo 119 Constitucional. Editorial Porrúa, S.A. 41a. Edición. México, 1989.
9. Legislaciones y Convenciones Extranjeras en materia de Extradición. Editorial Marne. 1a. Edición. Madrid, 1980.